

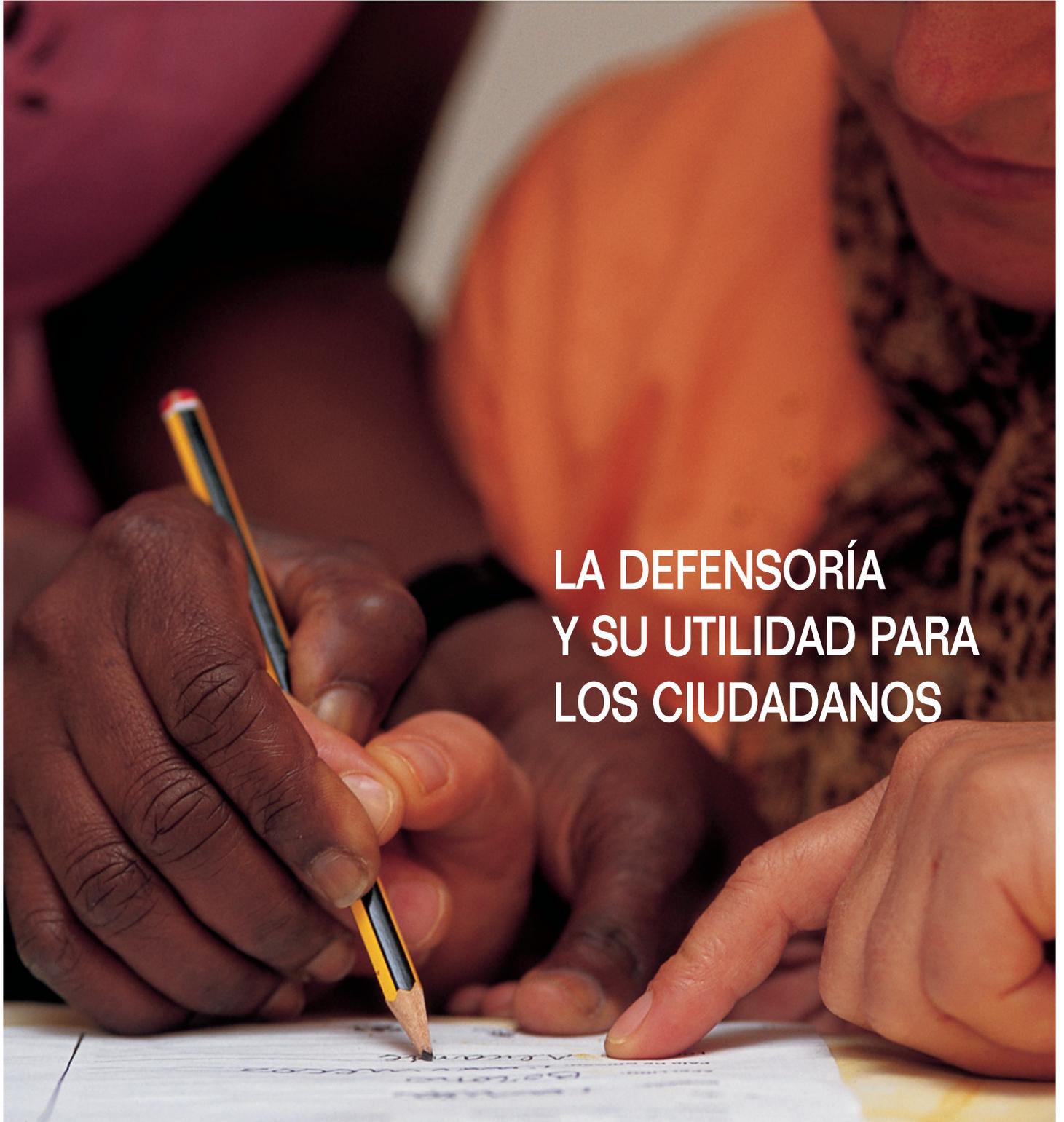
Derechos ciudadanos

Nº 2 - 2007

Drets ciutadans

Dereitos cidadáns

Herritarren eskubideak



LA DEFENSORÍA
Y SU UTILIDAD PARA
LOS CIUDADANOS

Derechos ciudadanos

Nº 2 - 2007

SUMARIO

LA DEFENSORÍA Y SU UTILIDAD PARA LOS CIUDADANOS

-
- 5 PRESENTACIÓN
-
- 11 ARTÍCULOS
- 13 Servicios sociales y garantía de derechos (Diez problemas y otros tantos retos)
Ararteko
- 23 Informe sobre los menores con trastornos de conducta en Andalucía
Defensor del Pueblo Andaluz
- 29 Inclusión educativa: Sociedad inclusiva
Procuradora General del Principado de Asturias
- 33 El deber de colaboración del Síndic de Greuges con jueces y tribunales y con la administración de justicia: alcance de su contenido y posibles límites
Rafael Jiménez Asensio
-
- 61 ACTIVIDADES DE CADA OFICINA
-
- 63 INFORMES
-
- 77 RESOLUCIONES
-
- 111 OTRAS ACTIVIDADES E INICIATIVAS
-
- 127 ACTIVIDADES CONJUNTAS



© Jordi Canyameres

TÍTULO

Derechos Ciudadanos

EDITA

Ararteko (País Vasco)
Defensor del Pueblo Andaluz
Defensora del Pueblo de Navarra
Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha
Defensora del Pueblo Riojano
Diputado del Común (Canarias)
El Justicia de Aragón
Procurador del Común de Castilla y León
Procuradora General del Principado de Asturias
Síndic de Greuges de Catalunya
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana
Valedor do Pobo (Galicia)



Diciembre de 2007

DIRECCIÓN DE ARTE Y MAQUETACIÓN

Servei Gràfic NJR

ILUSTRACIÓN DE PORTADA

Tomàs Abella

IMPRESIÓN

Gràfics Hostench

DEPÓSITO LEGAL

??????????



Papel 100% libre de cloro

Doce de las diecisiete comunidades autónomas disponen ya de defensor, con lo que, sumadas al Defensor del Pueblo, son ya trece las instituciones que trabajan en el Estado con un objetivo común: la defensa de los derechos de los ciudadanos. Justicia, Valedor, Diputado del Común, Procurador, Procuradora, Síndic, Defensor, Ararteko, son la diferentes denominaciones que identifican estas instituciones a las que acuden las personas cuando consideran que la Administración ha vulnerado alguno de sus derechos.

Cada institución, desde su ámbito competencial y territorial independiente, gestiona a menudo quejas y reclamaciones parecidas y se enfrenta a problemáticas coincidentes. Se impone, pues, una cierta coordinación.

Para debatir y poner en común aspectos vinculados al funcionamiento y los objetivos de las instituciones, así como temas y problemáticas sociales comunes a todos los defensores, desde hace veintidós años los defensores del pueblo del Estado español –el Defensor del Pueblo y los defensores autonómicos– celebramos unas jornadas de coordinación. La última edición se celebró en Barcelona los días 22, 23 y 24 de octubre de 2007.

Esta publicación, *Derechos Ciudadanos*, es también fruto de ese interés y esa voluntad de coordinarse y compartir. Es además una buena herramienta para

conocer y divulgar el trabajo de todas las instituciones autonómicas más allá del territorio de su competencia.

En el primer número (Nº 0) abordamos el tema de la inmigración y en el segundo (Nº 1) el del impacto social y medioambiental de la actividad urbanística. En este número (Nº2) hemos querido profundizar en la difusión de materiales de interés para todos publicando cuatro artículos sobre servicios sociales, menores con trastornos de conducta, inclusión educativa y, finalmente, sobre la relación de las defensorías con los tribunales y la Administración de Justicia. También recogemos los informes, actividades y resoluciones más destacadas de cada defensoría.

Como instituciones que supervisamos el trabajo de la Administración y hacemos propuestas de mejora, queremos resaltar la voluntad de todos los defensores de mejorar también nuestro trabajo y su eficiencia con el único objetivo de servir mejor a las personas que confían en nuestras instituciones. Creemos firmemente que la participación de la ciudadanía en la esfera pública refuerza la legitimidad y la eficacia del sistema democrático. Quejarse y defender los derechos es también una manera de participar. Queremos ser más útiles, más accesibles y tener más incidencia en las políticas públicas. Son estos objetivos los que mueven nuestro trabajo diario.

Dotze de les disset comunitats autònomes ja disposen de defensor, per la qual cosa, sumades al Defensor del Poble, ja hi ha tretze institucions que treballen a l'Estat amb un objectiu comú: la defensa dels drets dels ciutadans. Justicia, Valedor, Diputado del Común, Procurador, Procuradora, Síndic, Defensor, Ararteko són les diferents denominacions que identifiquen aquestes institucions a les quals acudeixen les persones quan consideren que l'Administració els ha vulnerat algun dret.

Cada institució, des del seu àmbit competencial i territorial independent, sovint gestiona queixes i reclamacions semblants i s'enfronta a problemàtiques coincidents. S'imposa, doncs, una certa coordinació. Per debatre i posar en comú aspectes vinculats al funcionament i als objectius de les institucions, i també als temes i les problemàtiques socials comuns a tots, el Defensor del poble i els defensors autonòmics organitzem unes jornades de coordinació. La darrera edició es va celebrar a Barcelona els dies 22, 23 i 24 d'octubre de 2007.

Aquesta publicació, *Derechos Ciudadanos*, també és fruit d'aquest interès i aquesta voluntat de coordinar-nos i comparar. Així mateix, és una bona eina per conèixer i divulgar el treball de totes les institucions

autonòmiques més enllà del territori en què són competents.

En el primer número (núm. 0) vam abordar el tema de la immigració i en el segon (núm. 1), l'impacte social i mediambiental de l'activitat urbanística. En aquest número (núm. 2) hem volgut aprofundir en la difusió de materials d'interès per a tots i publiquem quatre articles sobre serveis socials, menors amb trastorn de conducta, inclusió educativa i, finalment, sobre la relació de les defensories amb els tribunals i l'Administració de justícia. També recollim els informes, les activitats i les resolucions més destacades de cada defensoria.

Com a institucions que supervisem el treball de l'Administració i fem propostes de millora, volem ressaltar la voluntat de tots els defensors de millorar també l'eficiència de la nostra feina amb l'únic objectiu de servir més bé les persones que ens fan confiança. Pensem fermament que la participació de la ciutadania en l'esfera pública reforça la legitimitat i l'eficàcia del sistema democràtic. Queixar-se i defensar els drets també és una manera de participar. Volem ser més útils, més accessibles i incidir més en les polítiques públiques. Són aquests objectius els que mouen el nostre treball diari.

Doce das dezasete comunidades autónomas dispoñen xa de valedor, polo cal, xunto co Defensor del Pueblo, xa son trece as institucións que traballan no Estado cun obxectivo común, a defensa dos dereitos dos cidadáns. Justicia, Valedor, Diputado del Común, Procurador/a, Síndic, Defensor/a, Ararteko, son as diferentes denominacións que identifican estas institucións ás cales acoden as persoas que consideran que a Administración lles vulnerou algún dereito.

Cada institución, desde o seu ámbito competencial e territorial independente, moi a miúdo xestiona queixas e reclamacións moi parecidas e enfróntase a problemáticas coincidentes. Imponse, pois, unha certa coordinación.

Para debater e poñer en común aspectos vinculados ao funcionamento e aos obxectivos das institucións, así como tamén temas e problemáticas sociais comúns a todos os valedores, desde hai 22 anos os valedores do pobo do Estado español –o Defensor del Pueblo e os valedores de ámbito autonómico– celebramos unhas xornadas de coordinación. A última edición celebrouse en Barcelona os días 22, 23 e 24 de outubro de 2007.

Esta publicación, *Derechos Ciudadanos*, é tamén froito deste interese e desta vontade de coordinarse e compartir. É ade-

mais unha boa ferramenta para coñecer e divulgar o traballo de todas as institucións autonómicas máis alá do territorio competencial.

No primeiro número (N.º 0) abordamos o tema da inmigración e no segundo (N.º 1) o do impacto social e medioambiental da actividade urbanística. Neste número (N.º 2) quixemos afondar na difusión de materiais de interese para todos publicando catro artigos sobre servizos sociais, menores con trastornos de conduta, inclusión educativa e, finalmente, sobre a relación das valedorías cos tribunais e a Administración de Xustiza. Tamén recolleemos os informes, actividades e resolucións máis destacadas de cada valedoría.

Como institucións que supervisamos o traballo da administración e facemos propostas de mellora queremos resaltar a vontade de todos os valedores de mellorar tamén o noso traballo e a súa eficiencia co único obxectivo de servir mellor as persoas que confían nas nosas institucións. Cremos firmemente que a participación da cidadanía na esfera pública reforza a lexitimidade e a eficacia do sistema democrático. Queixarse e defender os dereitos é tamén unha maneira de participar. Queremos ser máis útiles, máis accesibles e ter máis incidencia nas políticas públicas. Son estes obxectivos os que moven o noso traballo diario.

Hamazazpi autonomia erkidegoetatik hamabik jada badute herriaren defendatzailea; beraz, horiek Defensor del Pueblori batuta, Estatuan dagoeneko hamahiru erakundeek dihardute lanean helburu komun hau lortzeko: herritarren eskubideak babestea. Erakundeok izen desberdinak hartzen dituzte (Justicia, Valedor, Diputado del Común, Procurador, Procuradora, Síndic, Defensor, Ararteko) eta herritarrek horietara jotzen dute administrazioak beren eskubideren bat urratu duela uste dutenean.

Erakunde bakoitzak, bere esku- eta lurralde-eremuan, askotan besteen antzeko kexa eta erreklamazioak kudeatzen ditu eta beste erakunde batzuetan azaldutako arazo berei egiten die aurre. Beharrezkoa da, hortaz, nolabaiteko koordinazioa.

Erakundeen funtzionamenduarekin eta helburuekin lotutako gai batzuk eta herriaren defendatzaile guztioi azaltzen dizkiguten gai eta arazo komunak eztabaidatu eta elkarri jakinarazteko, duela hogeita bi urtez geroztik koordinazio bilerak egiten ditugu Estatu espainiarreko herriaren defendatzaileok –Espainiako Defensor del Pueblo eta autonomia erkidegoetakook–. Azkeneko bilera Bartzelonan egin zen, 2007ko urriaren 22, 23 eta 24an.

Derechos Ciudadanos argitalpen hau ere koordinatzeko eta partekatzeko interes horren fruitu da. Gainera, tresna

egokia da erakunde autonomiko guztien lana ezagutzeko eta beren eskumeneko lurraldeaz haraindi zabaltzeko.

Aldizkariaren lehen zenbakian (0. zk.) immigrazioaren gaia jorratu genuen, eta bigarreanean (1. zk.), berriz, hirigintzak gizartean eta ingurumenean duen eragina. Honako zenbaki honetan (2. zk.), guzientzat interesgarriak diren materialak zabaltzen ahalegindu nahi izan dugu, honako gai hauei buruzko lau artikulua argitaratuz: gizarte zerbitzuak, portaera arazoak dituzten adingabeak, hezkuntzan barneratzea eta, azkenik, defentsa-erakundeek epaitegiekin eta justizia administrazioarekin dituzten harremanak.

Administrazioaren lana ikuskatzen eta hobetzeko proposamenak egiten dituzten erakundeak garenez gero, nabarmendu nahi dugu herriaren defendatzaile guztioiok geure lana eta lan horren eraginkortasuna ere hobetu nahi ditugula, helburu bakar batekin: gure erakundeetan uste ona jartzen duten pertsonen zerbitzu hobea ematea. Erabat sinistuta gaude herritarrek arlo publikoan parte hartzeak indartu egiten dituela demokrazia sistemaren legitimotasuna eta eraginkortasuna. Kexak egin eta eskubideak defendatzea ere parte hartzeko modu bat da. Baliagarriagoak, hurbil-errazagoak izan nahi dugu, eta politika publikoetan eragin handiagoa izan. Helburu horiexek mugiarazten dute gure eguneroko lana.



Ararteko (País Vasco)



Defensor del Pueblo Andaluz



Defensor del Pueblo de Navarra



Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha



Defensora del Pueblo Riojano



Diputado del Común (Canarias)



El Justicia de Aragón



Procurador del Común de Castilla y León



Procuradora General de Asturias



Síndic de Greuges de Catalunya



Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana



Valedor do Pobo (Galicia)

ARTÍCULOS

- 13 _ Servicios sociales y garantía de derechos (Diez problemas y otros tantos retos)
Ararteko
- 23 _ Informe sobre los menores con trastornos de conducta en andalucía
Defensor del Pueblo Andaluz
- 29 _ Inclusión educativa: Sociedad inclusiva
Procurador General Principado de Asturias
- 33 _ El deber de colaboración del Síndic de Greuges con jueces y tribunales y con la Administración de Justicia: alcance de su contenido y posibles límites
Rafael Jiménez Asensio
(Universitat Pompeu Fabra/Estudi Consultoria Sector Públic S.L.)

Servicios Sociales y Garantía de Derechos

Ararteko

DIEZ PROBLEMAS Y OTROS TANTOS RETOS

Los servicios sociales o, si se prefiere, el sistema de intervención social se ha ido desarrollando progresivamente y podemos decir que se encuentra hoy ante una verdadera encrucijada. De su consolidación, de su articulación, de que constituya o no un verdadero sistema integrado depende algo tan trascendente para nosotros como es la garantía de los derechos sociales.

De hecho, buena parte de nuestras actuaciones en defensa de la ciudadanía se centran en el campo de la acción social, bien mediante quejas, bien mediante actuaciones de oficio, bien con investigaciones sobre determinados servicios sociales.

Nosotros, por ejemplo, en el Ararteko y en los últimos años hemos abordado en profundidad la situación de bastantes sectores sociales que se ha reflejado en informes extraordinarios sobre: el sistema de protección de menores, los servicios sociales de base, la atención residencial de las personas mayores, la atención domiciliaria a estas personas, la respuesta institucional a la violencia contra las mujeres, las posibilidades de empleo de las personas con discapacidad, la atención a las personas sin hogar o en riesgo de grave exclusión.

Como se puede comprobar, se trata de análisis centrados en una determinada pro-

blemática o en un determinado sector de la población, prácticamente en todos los casos, en situaciones de especial vulnerabilidad, de riesgo respecto al efectivo cumplimiento de sus derechos.

Este tipo de análisis, monográficos, centrados en un sector o en una problemática, permiten detectar cuáles son los problemas fundamentales, analizar sus causas y, en consecuencia, proponer recomendaciones para su mejora, incidiendo de ese modo en las políticas sociales. Todo ello, desde la perspectiva que corresponde a las Defensorías: una perspectiva garantista.

Así, por ejemplo, en el informe extraordinario del Ararteko sobre *La situación de los servicios sociales de base en la Comunidad Autónoma del País Vasco*, la recogida sistemática de información de las 210 unidades de base que participaron en el estudio permitió conocer mejor cuáles eran sus problemas esenciales y, de acuerdo con ello, qué mejoras se consideraban necesarias. Así, desde la perspectiva de garantizar los derechos de las personas, destacábamos en nuestro informe siete problemas fundamentales o elementos de preocupación:

1. La escasa clarificación de las funciones que corresponden a estos servicios y el reducido conocimiento que de ellos tiene la ciudadanía.
2. La gran desigualdad que se aprecia en los niveles de atención ofrecidos a la pobla-

Servicios Sociales y Garantía de Derechos

ción, entre los diferentes territorios, zonas o municipios.

3. La sobrecarga de trabajo administrativo y, consiguientemente, la menor dedicación al trabajo social que afecta a gran parte de las profesionales.

4. Las condiciones de accesibilidad de muchos de los servicios, que dificultan su utilización.

5. El derecho a la intimidad de las personas que acuden a los servicios.

6. La escasa colaboración con otros servicios y agentes sociales.

7. La demanda de atención oculta y a la que no se ofrece respuesta.

Y, en consecuencia, planteamos una serie de recomendaciones (en total, 21) que buscaban la mejora de los servicios en campos como su normalización normativa y organizativa, el cuidado de los recursos humanos (que es el capital básico de estos servicios), la mejora de los recursos materiales, el reforzamiento del trabajo social, tanto individual (planes individuales de atención) como comunitario (planes locales de bienestar y coordinación con otros recursos).

Este ejemplo sería aplicable a cada uno de los sectores, servicios o problemáticas analizadas. Cada informe ofrece así una información básica que va complementándose con la de otros informes y ofreciendo una imagen de la intervención social cada vez más amplia.

Evidentemente, no es esta la única vía de conocimiento de los servicios sociales de la que disponemos: están también las quejas, las visitas a los propios servicios, las reuniones sistemáticas con asociaciones que llevan a cabo su labor en el terreno social.

En todo caso –conviene recordarlo– nuestra visión de la realidad es parcial, e incluso puede que deformada. Parcial, por un lado, por la propia complejidad y falta de delimitación del campo social, y, por otro, por el modo de analizarlo sectorialmente. Deformada, tal vez, porque, como es lógico, la parte de la realidad que llega hasta las Defenso-

rias es siempre la parte problemática. Nadie acude a una institución de defensa para presentar felicitaciones, sino quejas.

Aun así, por encima de las visiones parciales o sector a sector, es posible entresacar elementos que se repiten, a modo de denominadores comunes, que puedan ayudar a detectar cuáles son o dónde se dan los problemas fundamentales, las fallas del sistema, o cuáles son sus retos o los aspectos esenciales necesitados de mejora. Es lo que trataremos de hacer en este artículo.

Así pues, nos centraremos aquí, exclusivamente, en esos elementos comunes percibidos, destacables, a partir de la experiencia o los estudios realizados por el Ararteko en el campo social en los últimos años. Desde esta perspectiva, señalaremos 10 cuestiones o problemas, claramente destacables, y al final, una más, de otro carácter, más global, pensando en el futuro inmediato de estos servicios. Al final, abordaremos muchas de ellas en forma de retos.

Creemos que este enfoque puede ser más útil aquí y, aunque se refiere a un ámbito geográfico concreto como es la Comunidad Autónoma del País Vasco, seguramente, apuntará problemas y posibles soluciones que, en mayor o menor medida, también pueden ser válidas para otros contextos.

DIEZ PROBLEMAS BÁSICOS

1. Una de las cuestiones más destacables, sin duda, es la de las *diferencias territoriales*. Y no sólo entre territorios históricos o provincias, también entre comarcas y entre municipios.

Diferencias apreciables en cualquiera de los sectores que analicemos (personas mayores, discapacidad, marginación...) o en cualquiera de los indicadores que utilicemos: por ejemplo, cobertura de un determinado servicio por cada X habitantes.

Con frecuencia las diferencias son tan notables que resultan escandalosas: vivir en un determinado territorio, o en una determinada comarca o municipio de nuestra Comunidad, puede suponer que las posibilidades de una persona para acceder

a un servicio, disponer de una plaza, o lograr una ayuda, sean cinco o seis veces superiores a las de otra persona. Algo difícilmente justificable y que va en contra de la más mínima equidad. Estas diferencias, seguramente, serían aún mayores si ampliásemos el campo de estudio al conjunto de las Comunidades Autónomas.

Desde la perspectiva de garantía de derechos, se trata de diferencias de todo punto injustificables. Es verdad que igualar las coberturas a los niveles más altos supondría un notable incremento del gasto social, que incluso, en algunos casos, está cuantificado. Tal vez sea inasumible en un año, pero podría planificarse en un plazo medio.

Una vía de solución podría ser el establecimiento, por ley, de unos mínimos exigibles en cualquier caso. Garantizar unos mínimos suficientes, para todos, y, a partir de ahí, dejar un margen a las diferencias.

Otra vía alternativa para fomentar la equidad, utilizada en otros países, podría ser la aplicación de criterios compensatorios: dedicar más recursos, precisamente, a las zonas más necesitadas de una atención preferente.

En cualquier caso, se trata de un problema fundamental en materia social.

2. Relacionada directamente con lo anterior, está la cuestión de los *derechos sociales*. Es decir, cuál es la cartera de servicios o de prestaciones sociales a las que cualquier persona, independientemente del lugar en el que viva, tiene derecho.

Tal vez aquí la comparación con otros sistemas ya consolidados pueda iluminarnos: cuando un padre o una madre tiene una criatura, pongamos de tres años, sabe perfectamente de qué posibilidades de escolarización dispone en su entorno, cuándo y a dónde debe acudir, si tendrá que pagar algo o no, qué colaboración se le podrá pedir. Nadie pensará que, acudir a la escuela para satisfacer esa necesidad, es renunciar a la responsabilidad familiar o reconocer un fracaso, etc. Se trata de un derecho individual claro, conocido, exigible, asumido socialmente.

Nada de esto sucede en el terreno social y para lograrlo haría falta, al menos, clarificar eso que

se suele llamar la cartera de servicios y extender, divulgar activamente, entre toda la población, el conocimiento de los servicios sociales y la conciencia ciudadana del derecho a contar con ellos para la mejora del bienestar.

A veces, uno puede llegar a pensar que no se quiere fomentar esta sensibilización o conciencia social, precisamente, por miedo a que el sistema pueda ser desbordado ante un previsible incremento de la demanda.

3. Otra cuestión que aparece continuamente como un elemento que está condicionando la eficacia del sistema es el actual *reparto competencial y la pluralidad de administraciones* que intervinen en el campo de los servicios sociales.

Lógicamente, nos referimos aquí –como en todo el artículo– a la situación específica del País Vasco, donde en el campo social la distribución de competencias entre el Gobierno Vasco, las tres diputaciones forales y los ayuntamientos es particularmente compleja. De hecho, la Ley autonómica 5/96 de servicios sociales ha exigido acuerdos posteriores entre todas las instancias (por ejemplo, el Decreto 155/2001) y está siendo objeto de debate en la actualidad con vistas a la aprobación de una nueva ley.

Posiblemente, este tipo de problemas se dé también en otros lugares. Pero, al menos entre nosotros, sigue habiendo campos de actuación poco clarificados (especialmente en el llamado espacio sociosanitario), lo que suscita dudas sobre a qué entidad corresponde la responsabilidad de atender a determinadas necesidades o quién asume el coste del servicio. Esta situación propicia inseguridad en la ciudadanía, peloteos entre diferentes administraciones, lentitud en los procedimientos, mayor burocracia, posibles lagunas o duplicidades, que habría que evitar.

Y, con frecuencia, las cuestiones competenciales exigen revisar el actual marco legal.

4. Relacionado con el tema competencial suele estar el problema de las *carencias normativas*.

En nuestro caso, la Ley de servicios sociales vigente atribuye al Gobierno Vasco la iniciativa

Servicios Sociales y Garantía de Derechos

legislativa, pero también la potestad reglamentaria y funciones como la ordenación de los servicios sociales, la regulación de sus requisitos, la creación de un registro o la potestad sancionadora. La organización y gestión de los servicios, sin embargo, depende casi siempre de las entidades locales o forales.

Volvamos al ejemplo de la criatura de tres años. Cuando sus padres acuden a un centro educativo para matricularla, tienen la seguridad de que éste cumple una serie de condiciones de espacio o de salubridad, ha sido objeto de una autorización específica, cuenta con unos profesionales con una determinada cualificación y que han sido seleccionados de acuerdo con un determinado procedimiento, tiene una organización establecida de acuerdo con ciertas normas o marco legal, dispone de servicios de control externo, como la inspección, etc.

En los servicios sociales, a pesar de su crecimiento y extensión, uno puede encontrarse todavía con carencias normativas, por falta de desarrollo de la ley, en aspectos tan básicos como pueden ser, por poner dos o tres ejemplos, las condiciones materiales que debe cumplir cualquier centro de acogida de menores, o los requisitos exigibles a cualquier persona que preste servicios de ayuda domiciliaria, o las condiciones de los recursos o pensiones sociales para personas sin hogar.

5. Téngase en cuenta que estamos ante un sector que ha ido experimentando un crecimiento continuo, y también desordenado. Hace unos años abarcaba ya más de 2.200 centros con más de 16.000 plazas residenciales para el conjunto de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Centros en los que trabajaban más de 21.000 personas remuneradas, además de otras tantas voluntarias. De estas personas –y no es un dato anecdótico– el 71% eran mujeres. Y todo ello, sin contar el amplio mundo del apoyo informal, de los cuidadores o las cuidadoras, tan importante.

Es decir, un sector que ocupaba profesionalmente a más personas que toda la red hospitalaria o prácticamente a tantas como todo el sistema educativo público en nuestra Comunidad.

Junto a estos datos conviene no olvidar otro también esencial: el enorme peso del *tercer sector*, de las entidades sin ánimo de lucro, así como la presencia de entidades con ánimo de lucro, especialmente en campos como la atención a la tercera edad.

Sin entrar aquí en la discusión sobre las ventajas e inconvenientes que puedan tener los diferentes modelos (servicios propios, servicios contratados o convenidos; modelos que, de hecho, existen y conviven entre sí), ni poner en cuestión el importante papel del mundo asociativo, la realidad observada exige, al menos, insistir en que:

- La *responsabilidad* de la atención social, a todos los efectos, debe ser *de la administración* competente en cada caso y no puede ser delegada.
- La gestión de los recursos por parte de asociaciones o entidades no públicas hace aún más necesaria la clarificación de los marcos de actuación: condiciones mínimas de los locales, cualificación y formación del personal, derechos y deberes de las partes, existencia y supervisión de los reglamentos de funcionamiento, definición y revisión de los convenios, control y evaluación externa.

Las realidades analizadas, los informes hasta ahora realizados, permiten afirmar que, en determinados casos, existe una total ausencia de marcos normativos y de los mínimos mecanismos de control, lo que supone una clara dejación de responsabilidades por parte de la Administración. No es que creamos que el marco normativo, por sí mismo, vaya a solucionar los problemas, pero sí clarifica responsabilidades, establece exigencias mínimas, ofrece un marco de garantías incluso para los propios profesionales y, en función de él, permite una mayor seguridad jurídica en la exigencia de los derechos.

Conviene apuntar también que esta situación tiene importantes implicaciones en las condiciones de trabajo: grandes diferencias salariales, ausencia de convenios laborales, malestar profesional, inestabilidad de los equipos.

En este sentido, habría que revisar las actuales fórmulas de colaboración y financiación, como pueden ser los convenios, superar limitaciones y deficiencias observadas en las políticas de ayudas, garantizar mejor la continuidad de los programas mediante acuerdos plurianuales, reforzar al mismo tiempo los mecanismos de control y evaluación.

Sobre esta cuestión concreta, el Ararteko ha efectuado diferentes recomendaciones generales (Por ejemplo, la recomendación “Sobre la necesidad de mejorar las vías y procedimientos de ayuda institucional a las asociaciones que trabajan en el campo social”, Informe 2005, pp. 467-475) y ha elaborado un nuevo informe extraordinario próximo a publicar.

6. Otro de los problemas observados, prácticamente en todos los temas analizados, es el que hace referencia a la *colaboración entre los diferentes servicios*: por un lado, entre las unidades de base y los servicios especializados; por otro, entre los servicios sociales y otros servicios como los relacionados con la sanidad, la educación, la vivienda, el empleo.

Esto tiene que ver con la propia estructura de nuestros servicios sociales (la Ley 5/96, ya aludida, establece claramente los dos niveles: Servicios Sociales de Base y Servicios especializados) y con el hecho de que la respuesta a determinadas necesidades exige la intervención de muy diferentes servicios.

Sobre esto destacaremos dos aspectos que parecen especialmente preocupantes y alguna propuesta de mejora.

- En primer lugar, el desigual desarrollo, el desequilibrio existente entre los servicios de atención primaria y los servicios especializados, que han experimentado un crecimiento incomparablemente mayor.

- En segundo lugar, se aprecia que, con frecuencia, la existencia de servicios especializados inhibe la intervención de las redes ordinarias, o es utilizada como pretexto para reducir su implicación y respuesta. Funciona una especie de excusa fácil: puesto que existen servicios especializados, que sean ellos quienes atiendan a esta persona o esta

necesidad. Cuando así sucede, los riesgos asociados a la institucionalización aumentan (todas las necesidades deben ser cubiertas por los recursos, por ejemplo, del propio centro o residencia.) y las posibilidades de normalización e integración social de las personas disminuyen.

En cuanto a las propuestas

- Revisar la situación real de las unidades de base, elemento clave del sistema, actualmente saturadas, desbordadas, centradas en tareas más burocráticas que de acompañamiento, necesitadas de una mayor clarificación en sus funciones y perfiles, de unas ratios de intervención más adecuadas, de una mejora en las vías de interlocución y de coordinación.

- Favorecer la mayor implicación posible de los servicios ordinarios (educativos, sanitarios...), venciendo, cuando existan, las resistencias a colaborar.

- Mejorar la coordinación entre servicios y profesionales.

- Favorecer la existencia de equipos multidisciplinares, en algunos casos de carácter comarcal o supramunicipal.

- Abordar decididamente el reto de coordinación entre sistema sanitario, intervención social y recursos residenciales.

Ante deficiencias o riesgos como la desconexión o incoherencia entre diferentes intervenciones, duplicidades, ausencia de criterios comunes... es ya casi un lugar común hablar, como *desideratum*, del “trabajo en red”. Pero, mientras se avanza en esa dirección, existen medidas, tal vez menos ambiciosas pero aplicables de inmediato y que supondrían mejoras significativas: mecanismos de coordinación, protocolos de intervención, tutorización y seguimiento de los itinerarios individuales por parte de determinados profesionales, aprovechamiento de los sistemas informáticos, guías de buenas prácticas.

7. La relación entre los diferentes servicios tiene que ver estrechamente con los *itinerarios de*

Servicios Sociales y Garantía de Derechos

integración social o de lucha contra la exclusión, objetivos básicos del sistema; con el seguimiento, la continuidad o la coherencia de dichos itinerarios.

Con frecuencia, la intervención social responde a un proceso cronológico que se puede simplificar en una serie de términos como: prevención-detección-decisión-atención-seguimiento-búsqueda de “salidas” normalizadoras. Esto es muy claro, por ejemplo, en la respuesta a las situaciones de desamparo en menores, pero también en otras ligadas a la discapacidad o al maltrato a la mujer.

En general, podríamos decir que nuestro sistema ha desarrollado especialmente las fórmulas de atención intensiva (red de hogares o centros de acogida, residencias, alojamientos de urgencias.) pero encuentra serias dificultades en la prevención (que exige intervenciones globales), en la mejora de la detección y las respuestas rápidas (que exige una mayor conciencia social, reforzamiento de los servicios de base o la coordinación entre diferentes servicios educativos, sociales, sanitarios.), en el seguimiento y evaluación de los procesos o itinerarios, y en las vías de emancipación o reintegración social.

Nosotros mismos, en muchas ocasiones, nos hemos centrado y analizado con detalle la calidad de la respuesta que se ofrece a una persona durante un determinado tiempo: el tiempo de acogida, el tiempo de internamiento en un centro. Pero es muy posible que los problemas más graves no se den ahí, sino previamente (antes de la detección del problema o de la decisión de intervenir) o con posterioridad (por ejemplo, en la vuelta al contexto familiar).

Las dificultades para prevenir los problemas o evitar su agravamiento, para detectarlos tempranamente, para responder con rapidez y sin dilación, constituyen seguramente uno de los retos más importantes de nuestros sistemas. Y tienen, muchas veces, consecuencias extraordinariamente graves.

De acuerdo con las realidades analizadas, existe una desproporción (de recursos y programas) entre los servicios que podríamos llamar

“cerrados” o “intensivos” y el trabajo en medio abierto o las posibilidades intermedias. Así, la “salida” se convierte en un momento clave, un período crítico, lleno de riesgos y que puede hacer ineficaz el trabajo llevado a cabo durante años, por falta de continuidad o de un seguimiento mínimo. Parece necesario desarrollar más estos programas, habilitar recursos que faciliten la emancipación progresiva o la inserción social, prestar una especial atención y mejorar las fases finales de los itinerarios de inserción.

8. Desde la perspectiva de defensa de los derechos aquí adoptada y más concretamente, del *derecho a la participación*, queda aún mucho por hacer, y en muy diferentes planos. Señalemos, como ejemplo, tres de ellos:

- En el plano de los servicios, articulando y ofreciendo posibilidades reales de participación de las propias personas usuarias en el funcionamiento de los mismos: en su organización, en las normas de funcionamiento, en las posibilidades de opinar y tener voz propia en la toma de decisiones, en las vías para presentar quejas o sugerencias.
- En un plano más amplio, el de las políticas públicas o el de la planificación, impulsando canales o fórmulas de participación de la sociedad civil organizada a nivel municipal, territorial. El propio Consejo Vasco de Bienestar Social ha solido reconocer, en los informes, sus limitaciones reales como órgano de participación.
- En un plano aún más general, que abarca al conjunto de la población, extendiendo prácticas que ya existen, como los planes sectoriales o plurianuales, o haciendo habituales otras muy poco practicadas como la evaluación periódica de dichos planes.

Es evidente que la inexistencia de planes o de compromisos públicos -en los que se concretan los objetivos a alcanzar en un determinado tiempo, los recursos necesarios, las responsabilidades de cada parte, o los indicadores de evaluación- reduce las posibilidades de control social sobre las actuaciones de la Administración.

9. En relación con la planificación, la evaluación y, en último término, la mejora del sistema hay una cuestión, aparentemente menor, pero que está condicionando el conocimiento que podemos tener de él. Se trata de la *dificultad para obtener datos fiables*. No digamos ya, datos actualizados, comparables, series diacrónicas en las que se aplican idénticos criterios.

Esta dificultad se deriva de la propia complejidad y dispersión del sector, pero también de otras carencias como la falta de criterios comunes respecto a la recogida y explotación de datos, o la dispersión de las fuentes.

En este sentido, parece necesario abordar de forma complementaria y equilibrada, al menos dos cuestiones:

- las posibilidades de intercambio de información que las nuevas tecnologías ofrecen;
- las garantías de confidencialidad en el tratamiento de la información personal (qué datos recabar, cómo reflejarlos documentalmente o guardar la información, quién puede acceder a ella, qué hacer con los expedientes cuando la intervención ha terminado o en qué momento debe darse por terminada a estos efectos).

De acuerdo con lo observado, no siempre los equipos y profesionales que intervienen disponen de unos criterios claros al respecto.

Por otra parte, el seguimiento de algunas noticias que suelen aparecer en medios de comunicación pone en cuestión la validez de los criterios existentes o muestra la fragilidad del sistema para garantizar la confidencialidad.

10. *Sensibilización social*. Hay una cuestión enormemente preocupante desde el punto de vista social: el rechazo a determinados recursos sociales, asociados normalmente a sectores marginales o considerados conflictivos. En los últimos años hemos tenido numerosos ejemplos de este fenómeno: seguramente el más conocido, el de Hontza (un centro de acogida nocturna para personas con problemas de drogadicción, cuya apertura y continuidad en Bilbao estuvo rodeada de problemas con

gran repercusión en los medios de comunicación), pero también otros relativos a recursos de atención destinados a personas presas, a menores extranjeros no acompañados, a personas sin hogar, a la población gitana.

El Ararteko ha intervenido en muchos de estos casos y ha insistido siempre en la necesidad del liderazgo institucional y de la sensibilización social.

Es posible que algunas reacciones de rechazo a determinados recursos tengan que ver con la consideración, aún muy extendida, de que los servicios sociales no son un recurso para toda la población sino algo que se percibe asociado a la pobreza extrema o a los conflictos, a situaciones consideradas ajenas a la mayoría de la población.

Esta concepción, insolidaria, estrecha, defensiva, supone una dificultad añadida al trabajo social que afecta incluso a la propia Administración cuando tiene que defender, contracorriente, la necesidad de un incremento presupuestario en materia social o de un determinado recurso.

LOS RETOS

Las diez cuestiones hasta ahora destacadas tienen como base la experiencia de estos años. Esta última, en parte también, pero quiere apuntar, más bien, hacia nuevos retos para el futuro inmediato de los servicios sociales.

Retos que se derivan de la existencia de *sectores emergentes* a los que hay que atender, pero también de la existencia de *nuevas sensibilidades*, e incluso leyes, que van a alterar el campo del trabajo social. Realidades o retos como:

- El incremento de la población inmigrante.
- La variación en los perfiles de las personas en riesgo de grave exclusión.
- Lo mismo en cuanto a menores en desamparo (menores extranjeros no acompañados; adolescentes con graves problemas de conducta, consumos problemáticos de droga, problemas de salud mental).

Servicios Sociales y Garantía de Derechos

- El envejecimiento progresivo de la población.
- Los cambios en los modelos familiares.
- La búsqueda de una igualdad real, la aplicación de la perspectiva de género en el trabajo social.
- La apuesta por la conciliación de la vida familiar, laboral y personal.
- La apuesta por generalizar la atención a las personas dependientes.
- El debate sobre la financiación de los servicios sociales o cómo sufragar el coste de la universalización de determinadas prestaciones.
- La vinculación entre políticas de vivienda y gasto social.

De cada una de estas realidades o apuestas se derivan consecuencias inmediatas para los servicios sociales que afectan, o afectarán, a su organización, a sus prioridades, a sus formas de trabajo, a la configuración de los propios recursos –muchos de ellos poco adecuados para dar respuesta a las nuevas necesidades–, a los perfiles profesionales.

Fijémonos, a modo de ejemplo, en los cambios en los modelos familiares.

Hasta hace pocos años la familia podía hacer de paraguas, de colchón, de última red, de elemento de atención y protección ante gran parte de las situaciones de especial vulnerabilidad: una situación de pobreza o de pérdida de empleo, una situación de dependencia, o de enfermedad mental, o de discapacidad. Todavía hoy, afortunadamente, lo sigue haciendo, pero cada vez con mayores dificultades. Ello tiene que ver, entre otros factores, con la incorporación de la mujer al trabajo (o, con mayor precisión, al empleo, al trabajo retribuido) y con una mayor diversidad de modelos familiares (sirva como ejemplo el aumento de las familias monoparentales). Estos cambios suponen el incremento de las demandas al “sistema” de los servicios sociales.

Hay, pues, nuevas necesidades, nuevas demandas sociales, y también viejas necesidades pero que han experimentado o están experimen-

tado tal aumento que pueden poner en cuestión nuestra capacidad de respuesta.

¿Estamos preparados para hacer frente a las nuevas necesidades? ¿Está nuestro “sistema social” –si así puede llamarse– suficientemente estructurado para dar una respuesta de calidad a las crecientes demandas? ¿Cuáles son los retos desde esta perspectiva?

Señalaremos aquí, de forma casi telegráfica, algunos de estos retos, en función, como ya se ha dicho, de la información, análisis y propuestas de la institución del Ararteko; en función de la perspectiva de garantía de los derechos.

1. El reto de la equidad

Es decir, el reto de lograr una sociedad en la que las diferencias en cuanto al disfrute de los derechos sociales, al menos de los que se consideran esenciales para una vida digna, no dependa de factores como la situación laboral, el origen, la edad, el género, el lugar en que uno vive, su situación de capacidad o incapacidad, o cualquier otro factor personal o familiar.

2. El reto de establecer y garantizar unos derechos sociales mínimos para toda la ciudadanía

Es decir, el reto de lograr una mayor claridad en cuanto a la cartera de servicios o de prestaciones sociales a las que toda persona, independientemente de los factores señalados, tiene derecho.

3. El reto de la coordinación entre diferentes administraciones

El reto de lograr una mayor eficacia en la intervención, por encima de los repartos competenciales o la pluralidad de administraciones y departamentos que intervienen en las políticas de bienestar.

4. El reto de articular una adecuada colaboración entre las administraciones y el tercer sector o sector de intervención social

Lograr una adecuada colaboración, de modo que la responsabilidad no se diluya (la responsabilidad de la atención social debe ser de la administración competente en cada caso y no puede ser delegada), se aproveche toda la potencialidad de la experiencia y el buen hacer del mundo asociativo, y se garantice el correcto funcionamiento y la calidad de los servicios.

5. El reto del trabajo “en red”

Debemos aprender a trabajar “en red”, no sólo porque eso ayudará a mejorar la eficacia y la coherencia de las intervenciones de los diferentes servicios, sino porque así seremos capaces de ofrecer una respuesta más adecuada a las necesidades reales de cada persona; necesidades que, casi nunca, son troceables o se limitan a un único campo (sólo de vivienda; sólo de salud; sólo de educación; sólo de empleo.). Esto exige mejorar la colaboración entre los diferentes servicios: por un lado, entre las unidades de base y los servicios especializados; por otro, entre los servicios sociales y otros servicios como los relacionados con la sanidad, la educación, la vivienda, el empleo.

6. El reto de mejorar la detección, el acompañamiento y la reinserción

Es decir, de mejorar aquellos eslabones de la cadena que parecen más débiles en los itinerarios de integración social, de tal modo que la intervención sea a tiempo y no quede interrumpida prematuramente.

7. El reto de la participación

De lograr la participación real de las propias personas usuarias en el funcionamiento de

los servicios: en su organización, en las normas de funcionamiento, en las posibilidades de opinar y tener voz propia en la toma de decisiones, en las vías para presentar quejas o sugerencias. El reto de lograr la participación social en todos los niveles: desde el más reducido, como puede ser cualquiera de los servicios, hasta los más generales, como puede ser el de planificación de las políticas sociales o el del control social de las mismas.

8. El reto de evaluar para mejorar

Es decir, no sólo de planificar –lo cual ya es mucho, pues supone adquirir un compromiso público en cuanto a los objetivos que se quieren alcanzar en un determinado tiempo–, sino de evaluar sistemáticamente, de valorar de forma participativa los logros alcanzados y utilizar esa evaluación para introducir las mejoras necesarias. Y, para ello, la necesidad de disponer de datos fiables, de indicadores que permitan valorar avances o retrocesos, garantizando al mismo tiempo la confidencialidad y el derecho a la intimidad de las personas.

9. El reto de la sensibilización social

De lograr una mayor conciencia social y una mayor solidaridad ante las situaciones de vulnerabilidad que afectan a determinadas personas o sectores de la población.

10. El reto de saber dar respuesta a nuevas demandas

Demandas que se derivan de la existencia de sectores emergentes a los que hay que atender, pero también de la existencia de nuevas sensibilidades, e incluso leyes, que van a alterar –están alterando ya– el campo de actuación del trabajo social.

En función de cómo se hagan las cosas, en función de que estos retos sean o no supe-

Servicios Sociales y Garantía de Derechos

rados, resultará el debilitamiento de los servicios sociales respecto a otros servicios y sistemas que también buscan el bienestar social, o bien su consolidación como auténtico sistema, esencial para el conjunto de la población, no sólo para los sectores especialmente vulnerables.

Esencial, en definitiva, para garantizar que los derechos sociales lo son, en la práctica, para todas las personas.

Y en esta tarea, con nuestros propios medios y limitaciones, podemos y debemos colaborar las Defensorías.

Informe sobre los menores con trastornos de conducta en Andalucía

Defensor del Pueblo Andaluz

1. PRESENTACIÓN

Los menores con trastornos de conducta en Andalucía, hace referencia a un problema social que esta Institución denunciara hace años y que ha dejado ya de ser un problema emergente, para convertirse en una preocupante realidad y en un difícil reto para el futuro.

Nos estamos refiriendo a diversas modalidades de conductas desajustadas de los niños y adolescentes en las relaciones interpersonales que responden a la definición de trastornos del comportamiento, más o menos patológicos, o bien se encasillan en el concepto de conductas problemáticas, conductas antisociales o cualesquiera otros de significado parecido.

Los menores con trastornos de conducta se han convertido actualmente en un grave problema social, cuyas consecuencias trascienden a las propias familias para recaer también sobre el vecindario, la escuela, el sistema sanitario o, incluso, los Tribunales de Justicia. Pero se trata además de un problema que rompe las tradicionales barreras sociales para afectar a familias de todas las capas y estratos sociales. A este respecto, sorprende el creciente número de casos de menores integrados en familias perfectamente normalizadas, no encuadrables en supuestos de desprotección, y que no obstante se muestran impotentes para contener los problemas conductuales del menor a su cargo.

La recepción de un número importante de quejas que mostraban el desamparo de las familias ante la falta de respuesta de los poderes públicos a sus repetidas demandas solicitando ayuda para afrontar los trastornos conductuales de sus hijos, llevó a esta Institución a plantearse la necesidad de iniciar una investigación para conocer en profundidad la situación en que se encontraban los menores andaluces afectados por algún tipo de trastorno del comportamiento.

2. CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. La valoración del problema

La primera conclusión que se incluye en el Informe a la vista de los datos recabados durante la investigación es que parece estar registrándose un incremento importante de los menores aquejados por algún tipo de trastorno del comportamiento, ya venga éste asociado a algún tipo de patología clínica o no.

Avalan esta conclusión diferentes datos publicados recientemente que, aunque fragmentarios, permiten hacernos una idea de la evolución experimentada por este problema en nuestro país en los últimos años.

Así, los registros judiciales provenientes de los Juzgados de Menores recogen un continuo aumento de casos en que aparecen menores como

Informe sobre los menores con trastornos de conducta en Andalucía

inculcados por delitos de violencia en el ámbito familiar, señalando los expertos que un porcentaje muy relevante de estos casos está constituido por agresiones de menores hacia sus familiares más directos.

Asimismo, ha aumentado significativamente el número de menores imputados y condenados en virtud de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor por la comisión de delitos graves, entre los que se incluyen delitos contra las personas y las cosas cometidos empleando una violencia excesiva e innecesaria. Debiendo destacar, a estos efectos, el incremento de las sentencias condenatorias contra menores por casos de bullying o violencia escolar.

Por otro lado, las medidas dictadas por los Juzgados de Menores por comportamientos antisociales de menores, ya sea actuando solos o en grupos, con resultado de daños para personas o bienes, también han tenido una importante presencia en las estadísticas judiciales.

Pero si abandonamos el ámbito judicial para trasladarnos a otros ámbitos de la vida pública, también nos encontramos con datos preocupantes que podrían inducir a pensar en un incremento de los casos de menores con comportamientos antisociales.

Así, en el ámbito educativo, los datos facilitados por los numerosos estudios realizados en los últimos años en torno al problema de la violencia escolar, ponen de manifiesto que aumentan los casos de menores con comportamientos disruptivos en los centros de enseñanza, presentando algunos de ellos grados significativos de reincidencia en la realización de conductas contrarias a la convivencia escolar y siendo preocupante el incremento en el número de casos en que estos menores presentan conductas especialmente violentas o agresivas.

Si nos trasladamos al ámbito social, nos encontramos con datos provenientes de los Servicios Sociales que alertan del incremento de situaciones conflictivas en entornos sociales y familiares protagonizadas por menores con comportamientos antisociales que reclaman de su inter-

vención. De igual modo, ha sido notorio el incremento de la preocupación social por los problemas originados por menores con comportamientos incívicos o antisociales, como pueden ser los casos de vandalismo juvenil, asociados con frecuencia al fenómeno del consumo público de alcohol en los denominados “botellones” o el problema de las pandillas de jóvenes violentos que agreden, roban o intimidan a otros menores o a adultos.

No obstante, concluir que todos estos datos son el reflejo evidente de que se han incrementado en nuestra sociedad los casos de menores con trastornos del comportamiento, sería, cuando menos, una temeridad, puesto que en ninguna de las estadísticas citadas se incluye como elemento de valoración el hecho de que el menor tenga o no un trastorno de conducta.

Es obvio que un número importante de los menores que aparecen reflejados en las estadísticas judiciales, educativas o sociales, no presentan un trastorno de conducta, aunque hayan sido protagonistas de comportamientos anómalos o claramente antisociales. En muchos de estos casos, nos encontramos ante hechos puntuales protagonizados por menores con un comportamiento en general normalizado o con casos de menores que provienen de entornos sociales desestructurados y que se limitan a seguir las pautas de conducta propias de su entorno sin que ello implique que estén afectados por algún tipo de trastorno de conducta.

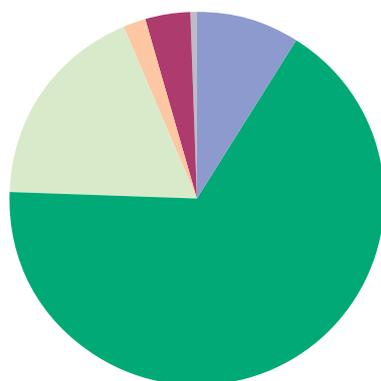
No obstante, parece evidente que estos datos reflejan un incremento de los comportamientos antisociales protagonizados por menores y que son, por tanto, cuando menos, indiciarios de que puede haberse incrementado el número de menores con trastornos de conducta, ya que éstos son comportamientos típicos en menores aquejados de este tipo de problemas conductuales.

Pero es que, además, existen una serie de datos que sí contemplan específicamente la variable del trastorno de conducta del menor y que nos llevan a concluir que, efectivamente, la presencia de este problema se está incrementando en nuestra sociedad.

Tal es el caso de los datos provenientes del sistema educativo, concretamente de los Equipos de Orientación Educativa encargados de dictaminar las necesidades educativas especiales de los alumnos y que incluyen en sus estadísticas una presencia creciente de menores con problemas educativos derivados de trastornos graves de conducta.

Total de alumnos de la Comunidad Autónoma de Andalucía con necesidades educativas especiales asociadas a trastornos graves de conducta, distribuidos por etapas educativas:

Etapa	Total
Educación Infantil	60
Educación Primaria	443
Educación Secundaria Obligatoria	120
Educación Secundaria Post Obligatoria	13
Centros Especificos Educación Especial	26
Educación Primaria de Adultos	2
Educación a Distancia	0
Total C.A.A.	664



- Educación infantil
- Educación primaria
- Educación secundaria obligatoria
- Centros específicos educación especial
- Educación primaria de adultos
- Educación a distancia

Asimismo, hemos de hacer mención a los datos ofrecidos en este mismo Informe sobre los menores tutelados por la Administración e ingresados en centros de protección que desarrollan

programas específicos para menores con trastornos de conducta o del comportamiento.

Estos datos revelan un incremento continuado en el número de plazas reservadas en estos programas y en el número de estancias de menores en estos centros, que demuestran un incremento del problema, al menos por lo que a los menores tutelados se refiere.

Total estancias en recursos provinciales y regionales

Programa: Trastornos de conducta
Edad menores atendidos: 11-18 años

año	concertadas	Menores atendidos durante el año			Especificar del total nº menores extranjeros
		niños	niñas	Total	
2003	80	113	16	129	6
2004	84	102	30	132	10
2005	96	102	35	136	11
2006	107	125	45	170	39

Datos a 20-12-2006

año	concertadas	Menores atendidos durante el año			Especificar del total nº menores extranjeros
		niños	niñas	Total	
107	6	68	22	90	17

Fuente: Dirección General de Infancia y Familia de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Aunque son datos parciales y no representativos del conjunto de los menores andaluces, está claro que los mismos son suficientemente significativos de la creciente presencia del problema de los menores con trastornos de conducta en la sociedad andaluza.

2.2. La respuesta de los poderes públicos

Una segunda conclusión del informe es que nos encontramos ante un problema que trasciende del estricto ámbito familiar, para presentar graves e importantes consecuencias en otros ámbitos conexos, como el educativo, sanitario o social.

En este sentido, el Informe presentado, partiendo de la investigación realizada, trata de res-

Informe sobre los menores con trastornos de conducta en Andalucía

ponder a la pregunta de si es posible concluir que la sociedad y los poderes públicos son capaces de dar una respuesta eficaz a este problema creciente.

Una cuestión que necesariamente debemos responder de forma negativa, puesto que ni la sociedad, ni las familias, ni los poderes públicos están debidamente preparados para afrontar el grave problema que suponen los menores con trastornos graves de conducta.

Actualmente, una familia que cuenta con un menor afectado por un trastorno de conducta se enfrenta a dos graves problemas. Por un lado, el derivado de las consecuencias personales, familiares y sociales del propio comportamiento del menor. Y, en segundo lugar, el derivado de la incapacidad de la Administración para ofrecerle recursos eficaces con los que afrontar el problema una vez la familia se ha visto desbordada por la situación.

En este sentido, el Informe constata la existencia de deficiencias y carencias en los procesos de atención temprana de estos trastornos, motivadas por la falta de medios y la deficiente organización y preparación de los recursos públicos que deberían asumir la labor de detección del problema, especialmente por lo que se refiere a los servicios sanitarios, tanto de atención primaria como los especializados en salud mental, a los servicios educativos y a los servicios sociales.

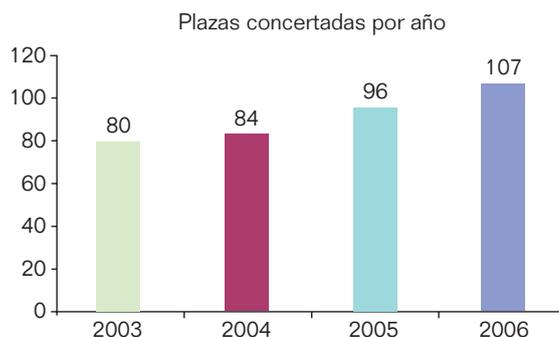
Estas deficiencias y carencias, no sólo impiden la detección temprana de muchos casos de menores con trastornos de conducta, sino que además dificultan la rápida derivación de los mismos a los servicios sanitarios especializados para el correcto diagnóstico de su patología.

Del mismo modo, es necesario reseñar las consecuencias negativas que se derivan de la práctica de los servicios sanitarios especializados en Salud Mental de no efectuar diagnósticos integrados en los que, además de los aspectos estrictamente sanitarios, se contemplen todos los condicionantes familiares, educativos y sociales que inciden en la valoración del trastorno que padece el menor.

Por otro lado, hemos podido constatar que las deficiencias y carencias existentes en los procesos de detección y diagnóstico de los menores

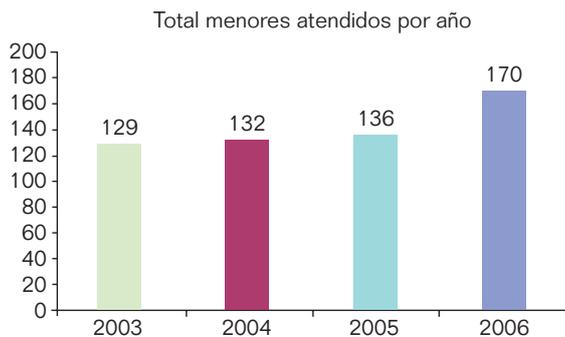
con trastornos conductuales, son igualmente aplicables, incluso en mayor medida, a los procesos de tratamiento terapéutico de dichos trastornos.

Por ello, debemos comenzar denunciando las carencias de los recursos sanitarios actualmente existentes para afrontar el tratamiento terapéutico de los menores con trastornos de conducta, tanto por lo que se refiere a la inadecuación de los dispositivos de atención ambulatoria o centros de día a las particularidades que presentan los menores afectados por dichos trastornos, como, muy particularmente, por lo que afecta a la inexistencia de recursos específicos que posibiliten el internamiento terapéutico de aquellos menores aquejados por graves trastornos conductuales que así lo precisen.



Asimismo, debemos cuestionar la práctica de los profesionales de los servicios especializados de Salud Mental de no elaborar planes de intervención terapéutica conjuntos en los que participen profesionales de los ámbitos educativo y social, y que contemplen, junto con los aspectos sanitarios del tratamiento prescrito, las indicaciones oportunas para la aplicación del plan de intervención en los ámbitos educativo y social, además del familiar.

También, debemos poner de manifiesto las carencias que presentan los servicios educativos y sociales en orden a implementar los planes de intervención previstos para aquellos menores aquejados por trastornos de conducta menos graves que no precisen del ingreso en un recurso sanitario específico.



Unas carencias que se derivan, tanto de la falta de información precisa de los profesionales educativos y sociales acerca de los diagnósticos formulados y los planes de intervención diseñados por los especialistas sanitarios para los menores a su cargo, como de la insuficiente formación y preparación de dichos profesionales para la implementación de estos planes de intervención y de la insuficiencia de recursos especializados en los ámbitos educativo y social para la atención adecuada a estos menores.

2.3. Análisis específico de los menores tutelados con trastornos de conducta

El Informe Especial que se presenta ante el Parlamento de Andalucía dedica una atención especial a la situación de aquellos menores andaluces afectados por trastornos conductuales que están sometidos a la tutela de la Administración Pública e insertos en el Sistema de Protección de Menores.

En este sentido, la investigación realizada se ha centrado particularmente en conocer la realidad de los menores tutelados con trastornos de conducta y dedica especial atención a la situación de los centros gestionados por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social que desarrollan programas específicos para el tratamiento de estos menores.

A este respecto, el Informe se cuestiona si existen razones que justifiquen que los menores tutelados con trastornos conductuales sean objeto de un trato distinto al que reciben el resto de menores no tutelados que padecen iguales trastornos conductuales, en particular, por lo que supone que

tengan acceso a unos recursos terapéuticos específicos que, sin embargo, les están vedados a los demás menores.

A nuestro entender, la decisión adoptada en este sentido por la Consejería encargada de la protección de menores puede encontrar una justificación en la ausencia de respuesta eficaz a este problema por parte de la Administración sanitaria y en el deseo de ofrecer a los menores sujetos a su tutela la mejor de las atenciones posibles.

No obstante, el que se trate de una decisión justificada, no significa que la misma sea la más acertada. Y consideramos que no lo es, por cuanto entendemos que como Administración Pública que es, y especialmente como Administración encargada de velar por los derechos de todos los menores andaluces, su respuesta ante la constatación de que no existen recursos públicos que den respuesta eficaz a las necesidades terapéuticas de los menores con trastornos de conducta, debería haber ido dirigida a posibilitar la existencia de estos recursos con el objetivo de que pudieran acceder a los mismos todos los menores que los necesitasen y no limitarse a buscar una alternativa para aquellos menores que están sujetos a su tutela.

Por ello, el Informe no sólo pone en duda el acierto de la decisión de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de crear unilateralmente recursos de este tipo, sin enmarcar los mismos dentro de una red superior de recursos sanitarios o terapéuticos liderado por la Consejería de Salud, sino que además cuestiona con firmeza la decisión de reservar exclusivamente el acceso a estos recursos a los menores tutelados, por entender que tal decisión es discriminatoria para con el resto de los menores andaluces.

3. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

El Informe Especial incluye un conjunto de propuestas en forma de Recomendaciones y Sugerencias, a través de las cuales se intenta mejorar la respuesta de los poderes públicos andaluces ante

Informe sobre los menores con trastornos de conducta en Andalucía

el grave problema que actualmente presentan los menores con trastornos de conducta. Entre estas propuestas destacamos las siguientes:

- Que en el marco de los estudios sobre la salud mental de la población en Andalucía se elabore una investigación que permita conocer los datos básicos sobre la incidencia real del problema de los trastornos conductuales entre los menores andaluces, partiendo de la información existente actualmente en las Administraciones sanitaria, educativa, social y judicial.

- Que de forma coordinada entre las diferentes Administraciones implicadas en la materia se elabore un plan de intervención en menores con problemas conductuales, que contemple todas las cuestiones relativas a la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de los menores afectados por estos trastornos.

- Que se establezcan procesos formativos específicos destinados a los profesionales sanitarios, educativos y de servicios sociales que posibiliten una mejora en la detección temprana de los menores que padezcan trastornos de conducta.

- Que se establezcan acuerdos de coordinación entre las Consejerías de Salud, Igualdad y Bienestar Social y Educación para la creación de equipos conjuntos de profesionales que bajo la dirección del profesional sanitario, tendrán como misión la valoración y diagnóstico de los menores que presenten indicios de padecer algún tipo de trastorno conductual.

- Que por la Consejería de Salud se complemente la red de recursos públicos destinados a la intervención con menores afectados por trastornos conductuales de forma que contemplen todas las opciones terapéuticas que puedan precisar

estos menores, incluida la creación de centros de atención global (terapéutica, educativa, social) sobre el modelo de comunidades terapéuticas para aquellos adolescentes con trastornos más graves para los cuales no esté indicado ninguno de los recursos actualmente disponibles.

- Que en aquellos casos en que el plan de intervención destinado a un menor afectado por un trastorno conductual no implique su ingreso en un recurso específico y el mismo permanezca en su entorno habitual, familiar, educativo y social, se establezca un plan de seguimiento del mismo que incluya la supervisión del tratamiento del menor en los ámbitos educativo y social por parte del profesional sanitario correspondiente.

- Que los recursos gestionados por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social para el desarrollo de los programas específicos “graves trastornos de conducta” o “grave discapacidad”, pasen a ser incluidos dentro de la red de servicios sanitarios y gestionados por la Consejería de Salud, ofreciéndose los mismos a todos los menores que los precisen, estén o no tutelados por la Administración.

- Que los recursos gestionados por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social para el desarrollo del programa específico “graves trastornos del comportamiento” se integren dentro de la red de recursos públicos sanitarios dependiente de la Consejería de Salud, aunque su gestión directa pueda seguir realizándose por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, y se ofrezcan los mismos a todos los menores que los precisen, estén o no tutelados por la Administración.

Más información

http://www.defensor-and.es/informes/ie-menores_tconducta.htm

Inclusión educativa: Sociedad inclusiva

Procuradora General del
Principado de Asturias

Entre los días 21 y 28 de abril de 2008 se celebró la Semana Mundial de Acción por la Educación, promovida por la UNESCO y que, sobre el tema Educación de Calidad, para erradicar la exclusión, pretende lograr una movilización para la educación inclusiva.

La acción de la UNESCO en el área de la educación se articula alrededor de la noción de “derecho”, promoviendo el derecho a la educación con énfasis sobre la integración, y recordando a todos los gobiernos su compromiso para realizar la “Educación para Todos” de aquí al año 2015.

Este reto y compromiso tiene sus antecedentes en las propias acciones de la organización en el área de la educación, así en 1990 tiene lugar en Tailandia la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos: Satisfacción de las Necesidades Básicas de Aprendizaje, organizada conjuntamente por la UNESCO, UNICEF, PNUA y el Banco Mundial, asumiéndose por primera vez el desafío de la exclusión en la enseñanza. Posteriormente, en 1994 se celebra la Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales: Acceso y Calidad, organizada por la UNESCO en Salamanca, en la que se amplía el concepto de necesidades educativas especiales y se parte como principio rector del hecho de que en todas las escuelas se ha de lograr la participación efectiva de todos los niños, independientemente de sus condiciones personales, sean discapacitados o no, inmigrantes, de minorías étnicas, lingüísticas o culturales, de zonas desfavorecidas o marginales, es decir “Educación para Todos” y con calidad, con igualdad de oportunidades y con participación real en la comunidad educativa.

El hecho de proclamar la “Educación para Todos” como principio para hacer efectivo el derecho a la educación pone de manifiesto no solo la existencia de menores que carecen de educación, sino también de niños que reciben una educación de menor calidad, una educación que no satisface plenamente sus necesidades individuales, que no garantiza la igualdad de oportunidades y la participación. Si bien es cierto que estas necesidades individuales se suelen asociar a la discapacidad y siendo éste un colectivo susceptible de una mayor desprotección, sin embargo las necesidades educativas individuales pueden ser de diversa índole: personales, culturales, sociales, étnicas, de género, etc.

La inclusión educativa tiene su fundamento ideológico en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la que se reconoce el derecho de todas las personas a la educación, y más particularmente en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Desde esta Declaración se asume que los poderes públicos tienen la obligación de garantizar una enseñanza no segregadora, que se prolongue posteriormente en la integración en la sociedad, a todos los alumnos independientemente de sus condiciones físicas, sociales o culturales. Con arreglo a la citada Convención, la educación es un derecho de todos los niños y el acceso al mismo ha de realizarse sin discriminación e inspirado en todo caso en la igualdad de oportunidades, promovándose en todo caso la práctica de una educación en el seno de una convivencia inserta en el respeto a los Derechos Humanos, y en la promoción de la participación de niños y adolescentes en los asuntos de su interés.

Inclusión educativa: Sociedad inclusiva

Podemos afirmar que uno de los ejes fundamentales es la inclusión desde el marco escolar, de manera que la escuela sea un ámbito de integración social, de coexistencia integrada e incluyente de personas provenientes de otros grupos sociales, culturales, religiosos con o sin diferencias físicas, psíquicas o culturales, debiendo enseñar a los niños a valorar, respetar y aprender del diferente.

En efecto la prohibición de discriminación expresa, proclamada en el artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño no propugna un trato educativo igualitario, una homogenización educativa y uniforme para todos los niños, sino que de la misma se desprenden dos cuestiones fundamentales:

a) El derecho a tener las ayudas y oportunidades que cada persona necesita de acuerdo con sus características y necesidades individuales, de manera que el alumno pueda llegar a ser un ciudadano que participe activamente en la sociedad, iniciándose ya en el centro educativo esa conciencia y práctica social por la que el alumno participa de las actividades escolares sin perder de vista sus necesidades específicas

b) Todo ello, sin olvidar, en modo alguno, que el éxito de la inclusión escolar pasa por proporcionar, desde el centro educativo, una cultura común a todos los alumnos, y no sólo a aquellos que tengan necesidades singulares; de manera que ello posibilite participar a todo el alumnado en un modelo educativo que no sólo integre, sino que asuma como parte del mismo la diversidad y la diferencia. No se debería partir, pues, de un modelo homogenizador del sistema educativo en el que se integre la diferencia, sino que este modelo educativo habría de construirse partiendo de la diversidad, siendo esta cultura común transmitida pedagógicamente y curricularmente a todo el alumnado.

Si bien podemos afirmar un avance notable en la compensación educativa de las dificultades del alumno, de manera que por parte de los poderes públicos se articulan diversas medidas y actuaciones para atender las necesidades individuales,

especialmente cuando las mismas son de carácter personal (y sobre todo cuando éstas vienen determinadas por una discapacidad), asumiéndose, asimismo, su integración normalizada, esto es, respetando y promoviendo su derecho a educarse en un contexto normalizado que garantice la consecución de los mínimos imprescindibles para poder llegar a participar en la sociedad, sin embargo resulta imprescindible avanzar en el segundo de los aspectos comentados, esto es, pasar de una integración educativa a una educación inclusiva.

Ha de tenerse presente que si la integración no se lleva a cabo con las debidas garantías, esto es, si se parte de integrar a los alumnos mediante un programa especial para reducir las diferencias, para hacerlas desaparecer, de manera que si lo que principalmente se acomete es el traslado a la escuela regular del enfoque individualizado propio de la educación especial, entonces la integración no sólo deja de ser eficaz, sino que se convierte por sí misma en un serio obstáculo, cuando no limitación, para alcanzar la inclusión, produciendo, precisamente, el efecto contrario. En efecto, si sólo se pone el acento en la mera puesta a disposición en el aula de recursos o ayudas técnicas unidireccionalmente dirigidas a que el alumno con necesidades específicas alcance los objetivos generales del currículo común, el sistema de integración se distorsiona toda vez que se sitúa la prioridad en que el alumno se acerque al resto de la clase, en alcanzar la consecución de un modelo homogenizador que diluye en su interior la diversidad.

Si no se alcanza a valorar que existen necesidades educativas que demandan modificaciones del contexto educativo normalizado, una distinta estructura social o un determinado ambiente cooperativo en el que tiene lugar el hecho educativo, todo ello puede provocar un fracaso en el aprendizaje, es decir en las propias prioridades que se marcan de que el alumno minore sus necesidades específicas y alcance la normalidad del sistema, con lo que, adversamente se está produciendo el efecto contrario al perseguido con la integración: la segregación de estos alumnos en el propio aula ordinaria

al sufrir experiencias poco satisfactorias por las que ven cuestionadas sus capacidades para adaptarse, y por otro lado el rechazo a los mismos y su estigmatización con el resurgimiento de concepciones que ya deberían estar superadas como el responsabilizar a dichos alumnos de la ruptura en el ritmo del aprendizaje homogéneo del aula, de la minoración de las exigencias curriculares, o la oportunidad y conveniencia de que los mismos reciban una educación y atención individualizada (aulas especiales).

La integración demanda una serie de recursos, que es cierto no siempre están disponibles.

Se necesita garantizar el éxito de la actual integración escolar, no ya por la autosuficiencia de sus planteamientos, sino para que su fracaso no suponga un retroceso o limitación en la consecución de una educación inclusiva, como preludio de una sociedad inclusiva.

La integración demanda una serie de recursos, que es cierto no siempre están disponibles, pero cuya insuficiencia no justifica siempre el fracaso integrador y ello por cuanto en muchas ocasiones ello tiene su origen no en la ausencia de medios, sino un distorsionado uso de los mismos al orientar su aplicación al mero hecho de que el alumno con necesidades singulares se “normalice” y pueda “integrarse” en una educación homogénea, obviando que dicha homogeneidad no se da –y es deseable que no exista– en la sociedad en la que ha de participar dicho alumno.

Con la integración se trata de hacer desaparecer las diferencias mediante refuerzos educativos diseñados para los alumnos con necesidades específicas. La inclusión parte de las diferencias, de su reconocimiento, del derecho a la diversidad y a su mantenimiento, flexibilizando el sistema educativo para ofrecer al alumno con necesidades individuales los medios para superarlas, pero manteniendo su identidad.

La educación inclusiva conlleva un cambio en los planteamientos y prácticas educativas de forma que se valore y acepte la diversidad como parte integrante de la comunidad educativa que, en definitiva, constituye mero reflejo de la sociedad en la que se integra. Junto a este punto de partida, conceptual o de planteamientos iniciales, la educación inclusiva exige una materialización en el diseño, en la normativa y en las prácticas educativas, tales como:

- el diseño de modalidades educativas diversificadas,
- la flexibilidad de los currículos, rompiendo el carácter homogeneizador de la enseñanza,
- el protagonismo del alumno en la metodología y pedagogía,
- la diversificación de los procedimientos de evaluación,
- una mayor descentralización y autonomía en la configuración de los proyectos educativos de manera que se enmarquen en un previo análisis sociocultural del centro,
- integración de la comunidad educativa en la asunción de la diversidad como valor y potencialidad para el desarrollo de la sociedad y de los individuos,
- promoción de la educación intercultural,
- implementación de procesos sostenidos de comunicación, información y educación de las familias,
- adopción de modelos de aprendizaje cooperativo, en grupos heterogéneos frente a los modelos tradicionales que priman el trabajo individual y competitivo con una organización igualitaria del trabajo escolar,
- etc.

Como se ha señalado, la discapacidad constituye un elemento determinante de las necesidades educativas especiales o individuales, pero sin duda, existen otros muchos, siendo en este sentido especialmente significativo el relativo a la pertenencia a las minorías étnicas (alumnos gitanos, procedentes de sectores de alta marginación, inmi-

Inclusión educativa: Sociedad inclusiva

grantes, itinerantes, etc) Ello es especialmente significativo en nuestra sociedad actual, caracterizada por el movimiento migratorio, siendo así que una educación inclusiva pasa por considerar la migración como una realidad educativa que enriquece la sociedad.

Así, un elemento de la educación inclusiva lo constituye la educación intercultural, a través de la cual se ha de insertar en el sistema educativo la diversidad social, ofreciendo respuestas individuales a esas diferentes necesidades educativas pero también dotando de herramientas al resto de los alumnos para valorar, asumir y defender la existencia de esa diversidad, de esa diferencia, de esa necesidad individual como algo positivo, indispensable y de necesaria protección, no para que se mitigue y se diluya, sino para que se integre como elemento diferenciador y enriquecedor del aula, de la convivencia.

Se trata, por tanto, de eliminar la tendencia de modelos educativos asimilacionistas, esto es, aquellos que provocan la pérdida por parte de los grupos minoritarios de su propia cultura, y que desarrollan prácticas en las que la identidad cultural no solo no es tenida en cuenta, sino que supone un obstáculo o dificultad en el proceso de integración escolar; así, si bien todas las iniciativas de inmersión lingüística resultan evidentemente imprescindibles para garantizar al alumno inmigrante el mínimo común con el que palié un déficit lingüístico que

limita la igualdad de oportunidades, sin embargo se ha de minorar el riesgo que supone el privar a los alumnos de seguir profundizando y adquiriendo conocimientos de su propia cultura.

También se trata de superar los modelos que se definen por la articulación de acciones de fomento y mantenimiento de la identidad cultural pero con segregacionismo, esto es, sin que se produzca un contacto o mixtura, sino una evolución en paralelo. Así son escasas las iniciativas y las prácticas reales tendentes a la participación efectiva de las familias de minorías étnicas en la comunidad educativa.

No se trata, pues, de asumir una educación para minorías, para emigrantes, para discapacitados, sino de implantar una educación de todos para convivir dentro de una sociedad conformada por la diferencia, por la diversidad, una sociedad que incluya dicha diversidad como parte de la misma, sin olvidar la atención de sus propias necesidades individuales, y no una sociedad que integre dicha diversidad para hacerla compatible con unos parámetros socioculturales, predefinidos y excluyentes.

La escuela cumple, pues, una función primordial de socialización, es un instrumento indispensable para lograr una sociedad inclusiva, siendo ésta una responsabilidad que no puede eludir como antesala de una convivencia social que ha de estar impregnada, no solo del respeto, sino de la aceptación y defensa activa de la diversidad.

El deber de colaboración del Síndic de Greuges con jueces y tribunales y con la Administración de Justicia: alcance de su contenido y posibles límites

Rafael Jiménez Asensio

(Universitat Pompeu Fabra/Estudi Consultoria Sector Públic S.L.)

LOS PRESUPUESTOS NORMATIVOS

A. PRESUPUESTOS NORMATIVOS DEL “DEBER DE COLABORACIÓN” DE LAS INSTITUCIONES CON EL PODER JUDICIAL

1. El artículo 118 CE: doble dimensión y encuadre constitucional

El artículo 118 CE se sitúa dentro del Título VI de la Constitución que se ocupa del Poder Judicial. En realidad, se puede afirmar que este artículo 118 CE es una suerte de concreción (o refuerzo) de lo previsto en el artículo 117.3 CE, en donde se proyecta el “principio de exclusividad” y se reserva –con las excepciones previstas en la propia Constitución– la función jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado a los juzgados y tribunales. El ejercicio de esas funciones de juzgar y ejecutar lo juzgado requiere que tanto las instituciones públicas como los particulares colaboren con el Poder Judicial cuando sean requeridos para ello.

En efecto, en el Estado Constitucional el

Poder Judicial, como recordara “El Federalista” es el más débil de los tres poderes, puesto que no dispone ni “de la espada” ni “de la bolsa”, por lo que su fuente de legitimación y el acierto de sus resoluciones depende muchas veces de que otros poderes, instituciones o ciudadanos colaboren activamente en que la función de juzgar y de ejecutar lo juzgado no se vea obstruida por la inactividad, desidia o denegación de auxilio que por parte de aquellos deban prestar su colaboración a juzgados y tribunales en el ejercicio de tales funciones.

En ese contexto sumariamente descrito es en el que cabe insertar el mandato constitucional recogido en el artículo 118 CE. La dicción del mismo es muy parca en palabras: “Es obligado cumplir las sentencias y las demás resoluciones firmes de juzgados y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”.

Un enunciado constitucional que ofrece claramente una doble proyección: a) por un lado, establece la obligación que tienen *todos* (poderes públicos y ciudadanos) de cumplir las resoluciones judiciales firmes; y b) por otro, la obligación que asimismo tienen todos los poderes públicos y ciuda-

El deber de colaboración del Síndic de Greuges con Jueces y Tribunales y con la Administración de Justicia

danos de prestar la colaboración a Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. La utilización de la locución impersonal con la que se inicia el enunciado de esta versión en castellano (“es obligado”), refuerza la tesis de que ese mandato va dirigido a “todos” (poderes públicos y ciudadanos), como se puede comprobar en la versión catalana de la Constitución española de 1978, que utiliza la expresión “todos”.

En el enunciado del artículo 118 CE se advierte con claridad que se pretende *reforzar* la actuación del Poder Judicial en el ejercicio de su función jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado. Para el ejercicio efectivo de la potestad jurisdiccional –recogida en el artículo 117.3 CE– en no pocas ocasiones será necesario activar ese *deber constitucional de colaboración* de los poderes públicos y de los ciudadanos, puesto que sin su concurso sería imposible el ejercicio de esa función jurisdiccional.

En ese artículo 118, asimismo, se pone un acento especial en que ese deber de colaboración tiene una manifestación más fuerte en todo lo que afecta a la *ejecución de las resoluciones judiciales firmes*. En verdad, ese enunciado constitucional, como se verá de inmediato, servirá para “densificar” una de las dimensiones constitucionales del derecho a la tutela judicial efectiva, como es el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales firmes. No obstante, ese artículo 118 CE no se limita sólo a recoger el deber de colaboración que tienen “todos” (poderes públicos y ciudadanos) en la ejecución de resoluciones judiciales firmes, sino que “extiende” ese deber de colaboración asimismo al *curso o desarrollo del proceso*. Sin embargo, insistimos, el artículo 118 CE se construye principalmente a través de su conexión con la “ejecución de resoluciones judiciales firmes”, que es el objeto central de su regulación.

En todo caso, esa “doble proyección” del enunciado recogido en el artículo 118 CE, debe ser puesta en conexión –como veíamos– con el artículo 24 CE. Efectivamente, tanto en su primer inciso, como en su segundo, sirve para reforzar o “densificar” el contenido del derecho a la ejecución de resoluciones judiciales firmes como dimensión o

variante del derecho a la tutela judicial efectiva; pero en su segundo inciso, además, se “extiende” ese deber de colaboración asimismo a los requerimientos que juzgados y tribunales hagan a lo largo del curso del proceso, por lo que tal deber puede tener conexiones con determinadas dimensiones del derecho a la tutela judicial efectiva o, incluso, con el derecho a un proceso con todas las garantías: i) derecho de acceso a la jurisdicción; ii) interdicción de la indefensión; iii) derecho de defensa; iv) derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes en la defensa; y v) también con el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales firmes. Sobre estos puntos volveremos más adelante.

El artículo 118 CE utiliza la fórmula impersonal “es obligado” que nos reenvía –como decíamos– fácilmente a que tal mandato va dirigido a “todos” como los destinatarios de ese deber de colaboración de proyección doble. Sin duda en esa expresión están recogidos los poderes públicos y las instituciones (administración pública incluida) del Estado Constitucional, tanto en su organización central como territorial. Lo que nos podemos preguntar es si ese deber de colaboración tiene la misma intensidad cuando sus destinatarios son ciudadanos o cuando son poderes públicos o instituciones. En principio, el precepto citado nada distingue. Pero, dada la finalidad del mandato constitucional, se puede concluir fácilmente que ese “deber de colaboración” tiene una intensidad igual en ambos casos, aunque no cabe duda que ese deber de colaboración debe ser una pauta de actuación de los poderes públicos como trasunto del principio de lealtad institucional que, aunque no recogido expresamente en el texto constitucional, informa el conjunto de sus disposiciones normativas.

En efecto, del texto constitucional puede extraerse fácilmente un “deber de colaboración” entre los poderes públicos como un principio inherente al sistema constitucional. El Tribunal Constitucional, por ejemplo, lo ha extraído en materia autonómica, y puede entenderse implícitamente contenido en la economía institucional de la Constitución analizada a través de la arquitectura del principio de separación de poderes (en su vertiente de

“colaboración” entre poderes). No hay, es cierto, en el texto constitucional de 1978 un enunciado expreso del deber de lealtad institucional entre los diferentes poderes e instituciones públicas que conforman el sistema constitucional español, pero ello no es óbice para entender que todo el modelo constitucional de relaciones institucionales está estructurado en esa clave.

Sin embargo, a pesar de estas omisiones, es obvio que del artículo 9.1 CE y de la propia economía del texto constitucional se puede derivar con claridad que los poderes públicos tienen, como es obvio, un deber recíproco de lealtad institucional y un sometimiento más fuerte –si cabe– a los principios y reglas recogidos en el texto constitucional. Traducidas estas reflexiones al tema que nos ocupa, parece lógico deducir que los poderes públicos e instituciones del Estado Constitucional deberán colaborar con el Poder Judicial con la finalidad de que éste pueda cumplir las funciones constitucionalmente asignadas. No hay, en la dicción del artículo 118 CE un límite expreso a ese deber de colaboración, aunque sí que se pueden plantear límites implícitos, como resultado del ejercicio de los derechos fundamentales y como consecuencia del papel institucional que cada poder público o institución tenga asignados en el conjunto del sistema constitucional.

2. El artículo 17 LOPJ, como presupuesto normativo básico que concreta las obligaciones y deberes recogidos en el artículo 118 CE.

El artículo 17 de la LOPJ dispone de dos apartados, en los que se recogen los siguientes enunciados:

“1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del

abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la Ley”.

“2. Las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes”.

No cabe duda, como así ha sido reflejado en la jurisprudencia tanto constitucional como ordinaria, que el enunciado del artículo 17 LOPJ es una concreción del mandato constitucional recogido en el artículo 118 CE. Pero, tal como se verá de inmediato, el punto primero del artículo 17 LOPJ, a diferencia de lo previsto en el artículo 118 CE, centra más la atención sobre el deber de colaboración que se proyecta *en el curso del proceso*. En efecto, lo que era adjetivo en el artículo 118 CE se transforma en sustantivo en el artículo 17.1 LOPJ, aunque el punto 2 refuerza asimismo la ejecución de las resoluciones judiciales firme a imagen y semejanza de lo previsto en el artículo 118 CE.

Del contenido de este artículo 17.1 LOPJ, se pueden extraer las siguientes ideas:

a) El deber de colaboración con los Jueces y Tribunales:

Este deber de colaboración se encuentra formulado como una obligación que tienen entidades públicas y privadas y particulares de prestar la colaboración requerida a Jueces y Magistrados, “en la forma que la ley establezca”. Esta última referencia cabe entenderla como una precisión al deber genérico recogido en el artículo 118 CE, pues no se puede olvidar que este artículo 17.1 se refiere no sólo a la “ejecución” (a la que se dedica expresamente el enunciado recogido en el artículo 17.2 LOPJ) *sino principalmente a la colaboración “en el curso del proceso”*. De ahí que no quepa extrañarse de que ese artículo 17.1 LOPJ *limite ese deber de colaboración a lo que, en su caso, puedan establecer las leyes* (algo que tiene más difícil cabida en el terreno puro y duro de la ejecución de resoluciones judiciales firmes). Esa refe-

El deber de colaboración del Síndic de Greuges con Jueces y Tribunales y con la Administración de Justicia

rencia nos remite a la LOPJ y a las demás leyes procesales.

Lo que parece claro es que los destinatarios de ese deber de colaboración son, como decíamos, todas las personas y entidades públicas y privadas. Formulación de amplio alcance, que incluye en su ámbito también a *todas las entidades e instituciones públicas*. No cabe duda que en el sentido de esa locución se debe integrar asimismo a la institución del Síndic de Greuges.

Asimismo, debe quedar claro que en el artículo 17.1 LOPJ se determina *el momento de cumplimiento del deber*, que no es otro que “en el curso del proceso y en la resolución de lo resuelto”. La textura amplia de este “deber de colaboración” se debe a que agrupa dentro del mismo manifestaciones muy plurales, pero el deber de colaboración se manifestará principalmente en los siguientes puntos: a) remisión de la documentación solicitada (expedientes administrativos, por ejemplo, en aquellos casos en que son necesarios para ejercer el derecho de acceso a la jurisdicción o el derecho de defensa por la otra parte en el proceso; ver, a tal efecto, los artículos 48 y 116 de la LJCA); b) requerimientos en fase de período de prueba (y ratificación en su caso en la vista): i) petición de documentación o información; ii) pruebas testificales; iii) prueba pericial; etc.; y c) en el ejercicio de las resoluciones judiciales firmes (intensificación del deber, pues tiene un contenido “más fuerte”, que se reitera en determinadas normas procesales). En este último caso hay que tener en cuenta que el artículo 17.2 LOPJ refuerza notablemente el deber de colaboración en el caso de la ejecución de resoluciones judiciales firmes, pues en este caso nada se dice en torno a posibles “excepciones” previstas por la Constitución y las leyes.

Ese deber de colaboración puede dar lugar al “resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley”, como consecuencia de su cumplimiento. Esta previsión va dirigida principalmente a personas y entidades privadas o, en su caso, a funcionarios que, debido al cumplimiento del deber, deban ser resarcidos o compensados económicamente.

La regla general (el deber de colaboración

con Jueces y Tribunales) puede ser objeto, tal como expone el artículo 17.1 LOPJ, de las excepciones “que establezcan la Constitución y las leyes”. Este inciso nos advierte con claridad que “el deber de colaboración” enunciado en este artículo 17.1, como concreción del artículo 118 CE, no es un deber ilimitado o exigible en cualquier caso y circunstancia, sino que puede estar limitado por aplicación de la Constitución (las “excepciones” constitucionales, en cuanto que no están tasadas, hay que entenderlas como referidas a aquellos supuestos en que se puedan producir colisiones de derechos fundamentales, así como a la ponderación de valores o principios constitucionales aplicados al conjunto del sistema institucional, cuando se trate de determinar “*ad casum*” el alcance del deber de colaboración).

“el deber de colaboración” no es un deber ilimitado o exigible en cualquier caso y circunstancia.

Más clara parece la excepción referida a “las leyes”. Dicho de otro modo: el deber de colaboración puede ceder en aquellos supuestos en que una ley determine que, por la entrada en acción de otros bienes constitucionales más relevantes, las personas, las entidades públicas o privadas, no están obligadas a prestar esa colaboración requerida. Parece obvio que tal mención va dirigida a salvaguardar derechos fundamentales de las personas, pero no cabe excluir en ningún caso –tal como se verá– su extensión a las entidades privadas (que pueden ver afectados también determinados derechos) o, en su caso, a las entidades públicas (aunque en este caso faltaría la titularidad de los derechos fundamentales, salvo algunos previstos en el artículo 24.1 CE, pero habría que entender que limita su radio de acción a los “derechos de los demás” o al ejercicio de sus funciones institucionales). Tal como se verá hay algunas previsiones legales que limitan esa obligación constitucional/legal de colaborar con los Jueces y Tribunales. El problema

se sitúa en aquellos casos en que la excepción no la establece expresamente la Ley, sino que ha de derivarse de una interpretación de la misma en el conjunto del sistema normativo-institucional (caso, como veremos, del Síndic de Greuges).

En una primera aproximación al problema se podría incluso suscitar la pregunta –tal como veíamos antes– de hasta qué punto ese “deber de colaboración” cuando se proyecta sobre instituciones o poderes públicos no tiene una intensidad más fuerte, como consecuencia del recíproco “deber de lealtad institucional” que debe inspirar el sistema de relaciones entre esos poderes o instituciones.

El deber de colaboración se puede entender como inherente al sistema de relaciones institucionales derivado del ordenamiento constitucional español en su conjunto. Pero, sin perjuicio de que ni el Poder Judicial ni el Síndic de Greuges puedan ser considerados como “Administraciones Públicas”, lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico administrativo el deber de lealtad institucional y el deber de colaboración y cooperación están claramente enunciados en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En ese precepto, precisamente, se recoge la previsión de que la asistencia y cooperación requeridas puedan denegarse excepcionalmente cuando se pueda causar un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada la Administración requerida o cuando se pueda perjudicar el cumplimiento de sus propias funciones. En estos casos la Administración requerida deberá comunicar su negativa motivadamente a la Administración solicitante (art. 4.3 LRJ-PAC). Sin duda el paralelismo con lo que aquí se estudia es notable, sin perjuicio de que no exista en la legislación procesal una regla tan específica.

b) *El respeto y cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes.*

El artículo 17.2 LOPJ recoge, como se decía antes, un mandato claramente dirigido a garantizar el respeto de las resoluciones judiciales firmes y, especialmente, que su ejecución no se vea obstaculizada por ninguna causa. Se trata de hacer efectiva la tutela judicial mediante la ejecución de

esas resoluciones judiciales firmes, por lo que ese enunciado no dispone de ninguna excepción, a diferencia de lo previsto en el artículo 17.1 LOPJ. En todo caso, no interesa desarrollar más esta idea ahora, puesto que el “respeto y cumplimiento de resoluciones judiciales firmes” no es objeto del presente Informe.

3. El deber de colaboración en la LEC: artículos 522 y 591 de la LEC. Otras referencias normativas

El artículo 522 LEC, que se refiere al acatamiento de sentencias y a la obligación de cumplirlas por todas las personas y autoridades, está sin duda relacionado con los artículos 118 y 17.1 LOPJ en su proyección sobre el derecho fundamental de ejecución de resoluciones judiciales firmes (como dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva). Pero hay que centrar exactamente su ámbito de aplicación, pues tal enunciado normativo está ubicado dentro del Título Primero (“De los títulos ejecutivos”) del Libro III (“De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares”), por lo que se refiere –como el propio enunciado indica– a garantizar “el acatamiento y cumplimiento de sentencias constitutivas” y, en relación con las autoridades, este mandato va dirigido “especialmente” a los “encargados de los Registros Públicos”.

Por su parte, el artículo 591 regula el deber de colaboración, pero, y esto es importante, en “el embargo de bienes” en las actuaciones de ejecución. Es una concreción en este punto del artículo 17 LOPJ, pero la entrega de documentos y datos que las personas o entidades públicas o privadas tengan en su poder, está sujeta a las limitaciones que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. En estos casos (y según prevén los artículos 591.2 en relación con el artículo 589.3, el tribunal puede imponer multas coercitivas a quienes, habiendo sido requeridos, no presten colaboración).

Cabe plantearse si otros preceptos de la LEC serían aplicables al supuesto objeto de este

El deber de colaboración del Síndic de Greuges con Jueces y Tribunales y con la Administración de Justicia

Informe. Nos referimos en concreto a algunas previsiones recogidas en la Ley procesal en materia de prueba documental. En efecto, el artículo 321 LEC expone que “el testimonio o certificación fehacientes de sólo una parte de un documento no hará prueba plena mientras no se complete con las adiciones que solicite el litigante a quien pueda perjudicarle”. Esta previsión hay que enmarcarla para aquellos documentos que tengan el carácter de “públicos”, según dispone el artículo 317 LEC. Aquí se suscita el problema –que luego se retomará– de hasta qué punto se satisfaría la prueba solicitada con el envío de sólo una parte de la documentación requerida. Evidentemente, la casuística es la que marcará hasta qué punto se puede ver satisfecha o no esa prueba en función de su conexión el descubrimiento de la verdad procesal y con el objeto del litigio.

Un precepto que no sería aplicable en este caso es el artículo 381 LEC, pero que no cabe descartar que, en algunos supuestos pueda activarse por una de las partes en el proceso. Se trata en concreto de que una parte proponga que, *sobre hechos relevantes para el proceso*, informen por escrito a requerimiento del tribunal “entidades públicas”. En caso de que la prueba sea considerada pertinente por el tribunal y no se preste la declaración en el plazo de diez días, podrá multarse por desobediencia a la autoridad o a la persona responsable de la omisión (150 a 600 euros). Pero como indica el apartado 4, del mismo artículo 381 LEC, esas previsiones no serán de aplicación a las entidades públicas “cuando, tratándose de conocer hechos de las características establecidas en el apartado 1, pudieran obtenerse de aquéllas certificaciones o testimonios, susceptibles de aportarse como prueba documental”. En cualquier caso, para activar esa prueba hay que tener en cuenta que es necesario citar expresamente el artículo citado (381 LEC) y que el mismo se encuadra dentro del “interrogatorio de testigos” y pretende únicamente que cuando se trate de “personas jurídicas” y “entidades públicas” se pueda emitir informe al no poder o no ser necesario individualizar la persona o personas que deben prestar testimonio.

4. El deber de colaboración en otras leyes procesales

Dejamos de lado el deber de colaboración en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puesto que las peculiaridades y el objeto del proceso penal requerirían un análisis particular de este tema.

En lo que afecta a la jurisdicción contencioso-administrativa y por sólo traer a colación algunas manifestaciones puntuales de este deber, se ha de poner de relieve como ese deber tiene una intensidad fuerte en aquellos casos en los que se encuentra en juego la misma existencia del ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción y del derecho de defensa, donde ese deber de colaboración es un *presupuesto* tal como establece el artículo 48 de la LJCA, y allí se prevén multas coercitivas en los supuestos de no remisión del expediente y, en su caso, la intervención del Ministerio Fiscal (art. 48.10). Pero tales previsiones, obviamente, sólo son de aplicación a quien *es parte demandada en el proceso* (Administración Pública) y sólo sería aplicable al Síndic de Greuges en los supuestos previstos en el artículo 10.1.c) de la LJCA.

B. LA POSICIÓN INSTITUCIONAL DEL SÍNDIC DE GREUGES: EL SENTIDO CONSTITUCIONAL DE LA INSTITUCIÓN Y EL DEBER DE COLABORACIÓN CON EL PODER JUDICIAL

1. La posición institucional del Síndic de Greuges en el Estado Autonómico

Muy brevemente, cabe traer a colación en estos momentos cuál es la posición institucional del Síndic en el entramado orgánico del Estado Constitucional y de la Comunidad Autónoma, con el fin de poder definir mejor el alcance e intensidad del deber de colaboración que esta institución tiene con el Poder Judicial.

A tal efecto, en primer lugar, es oportuno examinar cuál es la naturaleza de la institución. Y en

este punto cabe señalar que *es una institución de la Generalidad de Cataluña*, regulada en la sección segunda, del Capítulo V, del Título II del Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. Ciertamente se trata de una institución estatutaria que mantiene unas estrechas relaciones con el Parlamento a través de la elección y, en su caso, cese del Síndic (art. 11.2 Ley 14/1984), así como por las relaciones a través de una Comisión específica y por el Informe anual que debe presentar ante la Cámara (art. 2 Ley 14/1984 y art. 159 y 160 del Reglamento del Parlamento de Cataluña).

Pero esas estrechas relaciones no conducen a que pueda considerarse –como se ha dicho– un “órgano auxiliar” en sentido estricto del Parlamento (como “Comisionados territoriales de las respectivas Asambleas Legislativas” los denomina al art. 1 de la Ley 36/1985), pues se trata de una institución que dispone, por propia previsión estatutaria, de “autonomía reglamentaria, organizativa, funcional y reglamentaria”, así como que ejerce sus funciones con “imparcialidad e independencia” (art. 79.2 y 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña). La Ley 14/1983, introdujo además la expresión “objetividad” para definir el cumplimiento de las funciones de esta institución.

Se trata, en consecuencia, de una institución estatutaria cuya función principal viene definida por un ámbito material preciso: *la protección de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en el Estatuto*, y cuyo ámbito actual de intervención se extiende a la Administración de la Generalidad y otras entidades en los términos previstos en el artículo 78 EAC (sobre este ámbito se proyecta esa intervención de modo exclusivo), así como a las administraciones locales de Cataluña y entidades dependientes de éstas.

El propio EAC establece que el Síndic y el Defensor del Pueblo colaboran en el ejercicio de sus funciones (art. 78.2), y para articular esa colaboración hay que remitirse a la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, en donde se recoge una “extensión” de las prerrogativas parlamentarias a los titulares de estas instituciones, así como otras garan-

tías que se recogen en la Ley Orgánica 2/1981, de 6 de abril, para el Defensor del Pueblo (art. 1 de la Ley 36/1985). Aunque el reparto de tales atribuciones realizado en la Ley 36/1985 debe ser puesto en cuestión a la luz de las actuales previsiones estatutarias. El aforamiento especial cabe entenderlo referido a la Sala Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en cada ámbito territorial, tal como prevé el artículo 1 de la Ley 36/1985, aunque la LOPJ nada dice al respecto.

El Síndic no es ni forma parte obviamente poder legislativo autonómico, pero tradicionalmente se ha encuadrado como una suerte de Comisionado de la institución parlamentaria con la que mantiene –como se ha visto– una vinculación estrecha, aunque la actual regulación estatutaria (artículos 78 y 79 EAC) sitúa al Síndic dentro del apartado de “otras instituciones de la Generalidad de Cataluña”. En un análisis de la institución desde la óptica de la “separación de poderes *horizontal*” su proximidad al “Legislativo” es mayor obviamente que al “Ejecutivo”, puesto que el criterio funcional dominante es precisamente supervisar o fiscalizar la actuación del entramado de las administraciones públicas y entes de ellas dependientes que actúan en Cataluña (particularmente la Administración de la Generalidad y las administraciones locales).

El Síndic de Greuges es, en todo caso, una institución que se encuadra en sentido lato en el seno de los “poderes autonómicos”, y que se relaciona con un “poder del Estado”, como es el Poder Judicial, a través de un principio de diferenciación funcional de ambas instituciones. Cuestión importante, sin duda, es la relación del Síndic de Greuges con otros poderes y, por lo que ahora interesa, con el Poder Judicial, que es –no se olvide– un poder del Estado Constitucional, que se proyecta territorialmente también sobre el ámbito autonómico debido al principio de unidad del poder judicial. En este aspecto es obvio que, tal como se verá, se pueden producir –y de hecho se producen– puntos de conexión y relaciones cruzadas entre la institución del Síndic de Greuges y el ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado por

El deber de colaboración del Síndic de Greuges con Jueces y Tribunales y con la Administración de Justicia

parte de los jueces y tribunales. Sobre este punto volveremos de inmediato.

En todo caso, cabe considerar que la institución del Síndic ha sido objeto de una redefinición institucional a través de la regulación prevista en los artículos 78 y 79 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, por lo que la legislación anterior, tanto la Ley autonómica 14/1984 como la Ley estatal 36/1985, deberían interpretarse a la luz de esos nuevos enunciados (bien es cierto que no se puede olvidar aquí que el artículo 78 ha sido objeto de sendos recursos de inconstitucionalidad y sobre el contenido del mismo se deberá pronunciar el propio Tribunal Constitucional).

2. El deber de colaboración con el Síndic de Greuges de autoridades y funcionarios

Aunque el objeto del presente Informe es el deber de colaboración del Síndic con el Poder Judicial, para comprender el alcance de este deber puede ser oportuno detenerse asimismo en el correlativo deber de colaboración que se exige a autoridades y funcionarios de colaborar con la institución del Síndic en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, la institución del Síndic, dada su naturaleza de “magistratura de influencia” o “magistratura de opinión”, debe requerir que el resto de autoridades y funcionarios que conforman las Administraciones Públicas colaboren activamente para que el Comisionado pueda desempeñar las funciones que tiene asignadas. Así, el propio artículo 78.3 del Estatuto prevé que Administraciones Públicas de Cataluña y otras entidades y personas a las que hace referencia el apartado 1 de ese mismo precepto, tienen la obligación de cooperar con el Síndic. Ese mismo precepto concluye de la siguiente manera: se ha de regular por la ley las sanciones y los mecanismos destinados a garantizar el cumplimiento de esta obligación.

En realidad, el EAC de 2006 se ha hecho eco de la detallada regulación que sobre esta misma materia se preveía en la Ley 14/1984, del Síndic de Greuges. Efectivamente, en los artícu-

los 21 a 25 se establece un detallado régimen jurídico del “deber de colaboración”, que se manifiesta en los siguientes puntos:

a) El artículo 21 determina que todo superior jerárquico o autoridad que prohíba al personal a su servicio responder a los requerimientos del Síndic deberá hacerlo mediante escrito motivado dirigido al propio Síndic y a la persona afectada.

b) El artículo 22 regula el deber que tienen todas las autoridades, funcionarios y personal al servicio de la Administración de facilitar el acceso a la documentación y a los expedientes que obren en su poder.

c) Por su parte, el artículo 23 se ocupa de establecer que las actuaciones que se han de practicar en el curso de una investigación *se han de hacer con la reserva y la discreción más absolutas*. Esta previsión legal tendrá una importancia fundamental para el tema que nos ocupa, y cabe asimismo ponerla en conexión con lo dispuesto en el artículo 30 de la propia Ley, cuando se indica que en el Informe anual *no han de constar los datos personales que permitan la identificación pública de los interesados en el procedimiento de investigación*.

d) El artículo 24 regula la posibilidad de que se haga público el nombre de las personas y departamentos que obstaculicen el ejercicio de las funciones de la institución.

e) Y en el artículo 25, finalmente, se recoge la previsión de que la denegación de la colaboración requerida puede suponer incurrir en responsabilidad penal. Una formulación ambigua, que no cabe considerar en ningún caso como invasora de competencias estatales, pues lleva a cabo una simple remisión a la legislación penal, que finalmente tuvo acogida en el artículo 502.2 del Código Penal de 1995 (ver, sobre este tema, la STC 162/1996).

Esa regulación revela la trascendencia que tiene para la actuación del Síndic el dato de que las administraciones públicas y sus funcionarios colaboren con las actuaciones que se practiquen en su caso y le provean de todas las informaciones, expedientes, etc. requeridos para el ejercicio de sus funciones. Estas concretas exigencias normativas y todas las cautelas que las rodean se deben, tal vez,

a su carácter de “magistratura de influencia o de opinión” y a la carencia de poderes efectivos decisorios de forma directa, lo que obliga a incrementar las exigencias sobre las autoridades, funcionarios y personal al servicio de las administraciones públicas, en la medida en que sus facultades efectivas se reducen a plantear advertencias, formular recomendaciones o sugerencias, a suscitar fórmulas de conciliación, así como a proponer, en su caso, modificaciones normativas.

Dicho de otro modo: en la regulación legal de la institución del Síndic de Greuges (así como en la regulación de otras figuras afines, también del Defensor del Pueblo) se advierte con claridad que se dedica mucho espacio (o más densidad normativa) a la regulación del deber de colaboración que tiene la Administración Pública y sus funcionarios con la figura del Comisionado. Esta densidad contrasta con la parquedad que ofrece, normativamente hablando, la regulación que del deber de colaboración con el Poder Judicial lleva a cabo tanto la LOPJ como las diferentes leyes procesales.

La justificación a ese modo de proceder se puede encontrar en diferentes datos: a) por un lado, en que la actuación del Síndic de Greuges se proyecta exclusivamente sobre la actuación de la Administración Pública, configurada esta en sentido lato; b) por otro, en que se pretende evitar que las autoridades administrativas y los funcionarios públicos huyan de ese control mediante prácticas dilatorias u obstrucciones a la labor de investigación; y c) en fin, porque toda esa batería de medidas pretende reforzar el funcionamiento efectivo de una institución y dotarla de unas cautelas frente a una Administración Pública poco adaptada inicialmente a la práctica de esos controles, sobre todo cuando esa legislación de la institución se aprobó.

3. Síndic de Greuges y Poder Judicial. Análisis de las previsiones de la Ley (referencia asimismo a la legislación del Defensor del Pueblo)

El deber de colaboración que tienen las autoridades administrativas y los funcionarios con

el Síndic para el desarrollo de sus funciones, puede ser comparado en cierta medida con el deber que la institución del Síndic debe tener con el Poder Judicial con la finalidad de que éste desempeñe sus funciones constitucionales de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Pero hay algunos matices que conviene tener presente a la hora de analizar esta cuestión. El primero es que entre el Poder Judicial y el Síndic de Greuges hay, desde el punto de vista *material*, una hipotética zona de “interferencia” o de “confluencia”, puesto que el Poder Judicial, entendido como el conjunto de juzgados y tribunales, tiene atribuido constitucionalmente la competencia de tutelar los derechos y garantizarlos a través de los diferentes procedimientos previstos en las leyes (artículo 53 CE y artículo 7 LOPJ). Pero, asimismo, la institución del Síndic tiene asignada estatutariamente la protección y defensa de los derechos y libertades.

Esta aparente “zona de interferencia”, en cuanto que pueda producir intervenciones duales o, en su caso, para evitar hipotéticas colisiones, se resuelve en principio a favor de los juzgados y tribunales. Pero, lo importante a nuestros efectos es que las relaciones entre Síndic y Poder Judicial vienen trazadas por el “principio de no interferencia” del primero en la actividad del segundo, aunque en el caso del Síndic de Greuges con algunos matices frente a la regulación general prevista en el caso del Defensor del Pueblo.

En efecto, el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, prevé expresamente que esta institución “no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, *se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional*. No obstante, se permite que la investigación sobre problemas generales siga su curso y que el Defensor vele porque la Administración resuelva en tiempo y forma las peticiones y recursos que le hayan sido formulados (por tanto, que siga actuando sobre problemas puramente formales).

El deber de colaboración del Síndic de Greuges con Jueces y Tribunales y con la Administración de Justicia

La configuración de las relaciones entre Poder Judicial y Síndic cuando haya por medio un litigio no son coincidentes con las previstas en la regulación del Defensor del Pueblo. En el caso del Síndic de Greuges se producen una serie de modulaciones de importancia en este sistema de relaciones y en la propia configuración del principio de no interferencia. A saber: a) la regla general es que el Síndic no puede investigar las quejas cuando el objeto de indagación esté pendiente de resolución judicial; b) el Síndic puede suspender la actuación si, tras la presentación de la queja, se interpone demanda o recurso ante los tribunales (lo que da a entender que es una atribución facultativa, salvo lo previsto en el último inciso del precepto); y c) *debe suspenderla en todo caso cuando se encuentre pendiente de sentencia*. Estas modulaciones pueden dar lugar, en determinadas circunstancias, a que las actuaciones del Poder Judicial y del Síndic puedan ser paralelas, salvo que el litigio esté pendiente de sentencia, expresión que puede ser objeto de interpretaciones muy diferentes en cuanto al momento temporal.

Las relaciones entre Poder Judicial y Síndic cuando haya un litigio no son coincidentes con la regulación del Defensor del Pueblo

En todo caso, y salvando esas posibles e hipotéticas “actuaciones paralelas” que se puedan producir, lo cierto es que la actuación del Síndic se proyecta principalmente cuando el ciudadano no considera pertinente, por los motivos que sean, “judicializar” el asunto (esto es, ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos), sino reivindicar sus “intereses legítimos” ante otra institución del Estado Constitucional, que no forma parte del Poder Judicial. Cierto es que se pueden producir reclamaciones “paralelas”, pero lo habitual es que se acuda a la institución del Síndic o alternativa o consecutivamente al

Poder Judicial. En efecto, la defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos pueden vehicularse de forma *alternativa o complementaria* (y más excepcionalmente de forma “solapada”) a través de la institución del Síndic o mediante el recurso a los tribunales de justicia. Puede haber, por tanto, una “zona secante” entre ambas, aunque es el ciudadano el que elige.

Sin duda, los efectos de las resoluciones son de muy distinto alcance si se trata del Poder Judicial (que, como tal poder, están imbuidas de la potestad de “juzgar y ejecutar lo juzgado” y, en consecuencia, de la *fuerza* que tiene la “cosa juzgada”) o del Síndic (artículos 27 y siguientes de la Ley 14/1984, cuyos efectos ya hemos visto que son importantes desde la perspectiva de la *auctoritas* que debe impregnar a la institución, pero básicamente carentes de las facultades propias de la potestas que ostentan los tribunales de justicia).

4. Síndic de Greuges y ciudadanos: derechos fundamentales. El Síndic como institución de confianza. Ejercicio de sus funciones y afectación a derechos fundamentales

La razón de ser, por tanto, de la figura institucional del Síndic es la de configurar un mecanismo de garantía institucional de defensa y protección adicional de los derechos y libertades recogidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía: no es una protección jurisdiccional, pero sí es una protección institucional. El objeto de protección –y este dato es muy relevante– es el mismo: los derechos y libertades de los ciudadanos. Bien es cierto que la actuación del Síndic se proyecta sobre las Administraciones Públicas entendidas en el sentido que expresa el artículo 78.1 del Estatuto, mientras que los jueces y tribunales deben tutelar los derechos e intereses legítimos no sólo en relación con la Administración sino también con el resto de poderes públicos y particulares.

En cualquier caso, no se puede ocultar la trascendencia que tiene la función del Síndic y sus implicaciones sobre la concreción del deber de cola-

boración. Ciertamente, el Síndic de Greuges debe colaborar activamente con el Poder Judicial en el desarrollo o curso del proceso y en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes. Sobre estos aspectos no hay ninguna duda. El principio de lealtad institucional lo exige. Pero los problemas se pueden plantear en casos puntuales, principalmente en aquellos supuestos en que hay o ha habido una intervención previa del Síndic provocada por una queja presentada por un ciudadano que ha visto presuntamente vulnerados una serie de derechos y en relación con estos mismos hechos interviene ulteriormente el Poder Judicial. También en este caso, y como norma de principio, el Síndic debe colaborar activamente con el Poder Judicial en el curso del proceso, ya sea porque se le solicita una determinada documentación como prueba, ya sea porque se le pide informe o testimonio, pero aun reconociendo ese deber de colaboración *cabe incidir en que tal deber no es absoluto y puede estar sujeto a límites tal como recuerda el artículo 17.1 LOPJ, siempre que esos límites se deriven de la propia Constitución o de las leyes.*

La Constitución no establece en sí misma un límite específico a ese deber de colaboración, pero sí cabe identificar límites genéricos o límites que se pueden deducir de su propio contenido, y que están directamente conectados con el ejercicio de los derechos y libertades previstos en el Título I del texto constitucional. Sin duda, el deber de colaboración del Síndic con los jueces y tribunales *podría ser objeto de modulación cuando se vean afectados determinados derechos fundamentales del ciudadano que ha formulado la queja ante la institución.* Ciertamente, y es un dato que no se puede ocultar, se pueden plantear problemas de concreción a la hora de fijar cuando actúa y con qué intensidad este límite.

A tal efecto, para determinar en qué casos y circunstancias puede ceder ese deber de colaboración (o, al menos, modularse en cuanto a su contenido), habría una serie de datos normativos y de principio que pueden ayudar a identificar algunos supuestos. Y estos datos normativos y de principio serían los siguientes:

En primer lugar, como ya hemos visto, es muy importante la previsión que se recoge en el enunciado del artículo 23 de la Ley 14/1984, que puede suponer en determinados casos y circunstancias un límite efectivo *previsto por la ley*, al propio deber de colaboración regulado en el artículo 17.1 LOPJ: allí se nos dice que las actuaciones que lleve a cabo el Síndic en el curso de una investigación *se han de hacer con la reserva y discreción más absolutas*, evidentemente con el fin de no dañar ni la intimidad personal y familiar, ni el honor ni la propia imagen del ciudadano que ha formulado la queja (así como, en su caso, otros muchos derechos recogidos en la Constitución, tales como los supuestos de no discriminación o, incluso, principios rectores dirigidos especialmente a proteger a determinados colectivos). Evidentemente esta previsión está conectada más con la actuación del Síndic en el proceso de investigación que con otras dimensiones externas de su actuación, pero lo realmente importante es que *impone un deber de discreción y reserva formulado en términos absolutos que, en determinados casos y circunstancias, puede dar pie a que la exigencia de ese deber de colaboración se module siempre y cuando la actuación judicial no se vea entorpecida en su resultado final.* Bien es cierto que esta hipotética modulación deberá estudiarse "caso por caso", siempre y cuando de puedan producir afectaciones puntuales a derechos fundamentales del ciudadano que ha formulado la queja ante la institución. Un supuesto claro, a nuestro juicio, sería la petición de la documentación completa de una queja que pueda suponer afectación al derecho a la intimidad de una determinada persona que *no es parte en el proceso judicial en el cual se solicita esa documentación.* Pero, obviamente, es muy complejo definir en términos generales cuando se pueden producir esas condiciones que justifiquen la modulación en el ejercicio de ese deber de colaboración. En este sentido, no cabe duda alguna de que se pueden satisfacer razonablemente los requerimientos de un determinado Juzgado o Tribunal mediante la remisión de una certificación que explicita los contenidos de la documentación sin necesidad de enviar toda la documentación, salva-

El deber de colaboración del Síndic de Greuges con Jueces y Tribunales y con la Administración de Justicia

guardando los *deberes de discreción y reserva de la forma más absoluta*. Este sería, por tanto, un caso de colaboración modulada con los Juzgados y Tribunales y que, a nuestro juicio, salvo que afectara a lo previsto en el artículo 321 LEC, satisfaría plenamente el deber de colaboración con el Poder Judicial previsto en el artículo 17.1 LOPJ.

El Síndic de Greuges, al igual que todas las instituciones similares tanto en el plano estatal como autonómico, están configuradas como “instituciones de confianza” de los ciudadanos; esto es, su fuente de legitimación básica radica en que los ciudadanos confíen en el funcionamiento independiente e imparcial de la institución en la medida en la cual resuelva sus quejas de forma razonable y, mediante la práctica de su auctoritas a través de los diferentes instrumentos que tiene a su cargo (y especialmente, como ha recordado DÍEZ BUESO, de la publicidad de sus recomendaciones o sugerencias; *Los Defensores del Pueblo de las Comunidades Autónomas*, Senado, Madrid, 1999), reparar las lesiones que hayan podido sufrir. En este argumento se encuentra una idea muy similar a la existente en el caso de la legitimación del Poder Judicial que, como ha reconocido reiteradamente el TEDH y el TC, se basa fundamentalmente en la propia *confianza de los ciudadanos en los jueces y tribunales como órganos independientes e imparciales*. En consecuencia, la quiebra de la confianza de los ciudadanos puede suponer una erosión irreparable de la legitimidad institucional del órgano estatutario, agravada en este caso porque, a diferencia del Poder Judicial, el planteamiento de las quejas ante la institución del Síndic y *el reforzamiento de su legitimidad será mayor o menor en la medida en que la propia institución tenga un funcionamiento óptimo y sea capaz de ejercer sus funciones con el deber de reserva y discreción más absoluto*. Si toda la información que recibe la institución, como consecuencia de una queja o actuación, y que ha podido ser aportada por los ciudadanos aún suponiendo en determinadas circunstancias un cierto despojo de su intimidad, puede ser objeto de difusión es obvio que cabe presumir que se pueda producir un “efecto

de desaliento” de determinados ciudadanos para acudir a la institución, pues se perdería el carácter que, en determinados casos, debe tener el Síndic como institución de confianza. Esto se podría producir, sin duda, si *todas* las “quejas literales” deben o pueden ser objeto de conocimiento general o particular.

Además. No se puede perder de vista que el procedimiento de queja ante la institución del Síndic está claramente imbuido por un funcionamiento basado en criterios *no formalistas*; es decir, los requisitos procesales y formales para presentar las quejas son mínimos. Esta forma de actuar de la institución puede dar lugar a que el ciudadano se exprese de forma libre, abierta e, incluso en algunos casos, con manifestaciones gruesas. Sin duda, este procedimiento no formal, que no requiere en ningún caso la presencia de abogados ni procuradores, está basado en la configuración de una *institución que sea accesible a todas las personas, independientemente de su extracción social y su nivel educativo, y con la finalidad de que puedan denunciar cualquier tipo de vulneración en sus derechos y libertades*. Resulta obvio, por tanto, que en determinados casos los escritos de queja formulados sin ningún tipo de asesoramiento puedan contener algunos extremos que, desde la perspectiva del deber de reserva, de la discreción o de la calidad de los datos, deban permanecer en exclusiva en el ámbito de la institución.

5. Los límites establecidos en algunas otras Leyes al deber de colaboración del Síndic de Greuges con los jueces y tribunales.

Como ya se ha visto, la excepción prevista en el artículo 17.1 LOPJ plantea en el caso de la Constitución dificultades obvias de concreción. También las plantea en el caso de las leyes, pues por lo común *no hay en la legislación excepciones explícitas a ese deber de colaboración salvo en supuestos muy puntuales* (tales como determinadas modulaciones en el testimonio de determinadas personas que ostentan cargos públicos muy concretos).

En todo caso, el deber de colaboración entre instituciones y poderes públicos puede ofrecer –parece una deducción lógica– perfiles muy intensos, pero asimismo puede dar lugar a excepciones justificadas que encuentran su fundamento –tal como se ha visto– en las funciones constitucionales atribuidas a cada institución. Todos los poderes e instituciones de carácter público, en el Estado Constitucional de Derecho, están sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. De la Constitución se puede derivar fácilmente la existencia de un bien jurídico (también protegido en las leyes penales) que es el “normal funcionamiento de los poderes públicos”, cuya salvaguardia y virtualidad efectiva requiere la colaboración entre ellos. El deber de colaboración, y así lo ratifica el propio artículo 17.1 LOPJ, no es omnímodo, sino que –como acertadamente se ha dicho– “*está limitado por el respeto a las competencias y misiones constitucionales de los órganos requeridos de colaboración*” (QUINTERO).

Por ello es muy importante definir cuáles son las funciones constitucionales (o estatutarias) de cada institución, así como sus propias competencias, a efectos de poder delimitar el alcance de ese deber de colaboración que no tiene –como ya hemos visto– carácter absoluto, sino que puede limitarse en determinados casos y circunstancias.

Ya hemos visto que los derechos fundamentales pueden actuar como “excepción” al deber de colaboración, y especialmente –aunque no sólo– los derechos recogidos en los apartados 1 y 4 del artículo 18 de la Constitución (también pueden actuar como límite otro tipo de circunstancias que se puedan vincular directa o indirectamente con supuestos de discriminación o, incluso otros derechos o principios rectores). Lo razonable en estos casos es ponderar los bienes constitucionales en conflicto. Y aquí entraría en juego la finalidad de la medida y, más concretamente, la aplicación, en su caso, del principio de proporcionalidad. Como es sabido, no se puede realizar esa aplicación en abstracto, sino que habrá que atender a cada caso concreto y a la ponderación, en consecuencia, de los derechos en conflicto.

El requisito de la idoneidad y el de la necesidad, en este particular tema, exigirán un análisis de las circunstancias del caso y, asimismo, de cuál es la finalidad que tiene la demanda de colaboración en relación con el fondo del asunto que se pretenda resolver, pues si se trata de una prueba imprescindible para dirimir el fondo del conflicto o de una medida de ejecución de una resolución judicial firme, las posibilidades de “justificar” razonablemente la negativa a colaborar sería prácticamente nulas. Y menos aún en el caso del tercer elemento del test (la proporcionalidad en sentido estricto), pues en este caso la aplicación al caso es inevitable con el fin de poder extraer si se derivan más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto. Este esquema de la aplicación del principio de proporcionalidad a esta problemática nos sitúa en un contexto en el cual primará, por lo común, el deber de colaborar sobre la justificación de su negativa, puesto que esta última sólo se podrá producir en aquellos supuestos en los que, existiendo un derecho constitucional afectado o un deber impuesto legalmente a la institución, no suponga un impedimento real de hacer efectivo el valor de la justicia como elemento axiológico en el que se sustenta el sistema constitucional en su conjunto (y siempre que no haya otros valores constitucionales requeridos de igual o mayor protección). Pero sin perjuicio de que el principio de proporcionalidad no nos resuelva el problema planteado sí que nos puede ayudar para *identificar la intensidad y el grado efectivo que esa colaboración con Juzgados y Tribunales debe adoptar por parte de la institución del Síndic cuando se trate, asimismo, de proteger otros bienes constitucionales o reglas institucionales determinadas por ley y que se encuentren en juego*.

Las excepciones previstas por las leyes –por lo que concierne exclusivamente al objeto de este Informe– ya sabemos que tampoco son precisamente abundantes, al menos de forma explícita. Aunque en el caso del Síndic de Greuges ya hemos visto como se puede perfectamente extraer un excepción (en el sentido de modulación) del deber de colaboración puesto que el artículo 23 de la Ley que regula la institución en Cataluña

El deber de colaboración del Síndic de Greuges con Jueces y Tribunales y con la Administración de Justicia

prevé expresamente una obligación formulada en términos contundentes de que el Síndic deberá ejercer sus funciones con la reserva y discreción más absolutas. Esta previsión unida al dato normativo de que en los Informes anuales no han de constar datos personales que permitan la identificación pública (art. 30), puede justificar objetivamente que ese deber de colaboración se module en aquellos casos en los que puedan estar en juego determinados derechos fundamentales de las personas que han acudido a la institución poniendo de manifiesto determinadas informaciones que puedan ser sensibles o afecten a su propio patrimonio de derechos.

Asimismo, se pueden extraer algunas limitaciones derivadas de la legislación en materia de protección de datos. En efecto, el deber de colaboración con la Administración de Justicia se halla recogido en el artículo 11.3, así como en relación con este precepto en el artículo 16.3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos (LO 15/1999). Efectivamente, el régimen jurídico de las relaciones y limitaciones existentes en la comunicación de datos entre el responsable del fichero y las autoridades judiciales se encuentra en esos preceptos, aunque hay que ponerlos en relación con el conjunto del articulado de la citada LOPD.

En lo que afecta a la regulación de la comunicación de datos a un tercero, la regla, tal como prevé el artículo 11.1 es la del previo consentimiento del interesado. Sin embargo, en el apartado 2 de ese mismo artículo se establecen una serie de excepciones, y entre ellas se recoge la siguiente: (...) “d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. *Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatarios a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas*”.

En todo caso, la interpretación que cabe hacer de esa excepción debe ponerse en relación con lo previsto en el artículo 17.1 LOPJ, y, tal como

hemos visto, ese deber de colaboración con el Poder Judicial no es ilimitado, sino que por medio de la Constitución o de la ley puede ser objeto de límites explícitos o implícitos. En efecto, como ha sido expuesto por la doctrina, “la previsión de colaboración que se deduce del citado artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, debe establecerse al amparo de dicho precepto de *manera exclusiva para aquellos datos cuyo tratamiento derive de un tratamiento que objetivamente se considere como necesario, a la luz del principio de calidad de los mismos contemplado en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999*” (PUYOL MONTERO, “El ejercicio del deber de colaboración con la Administración de Justicia previsto en los artículos 11.1 y 16.3 de la Ley Orgánica de 13 de diciembre de Protección de Datos de carácter personal”, Datospersonales.org, Revista de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, núm. 18, 2005). Por tanto, los datos que son objeto de recogida sólo podrán ser sometidos a tratamiento “cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. Evidentemente, aun con todas las incertidumbres que el tema plantea, esta regulación sobre la calidad de los datos debe hacerse extensiva a la documentación en soporte de papel y al complejo y obsoleto sistema de archivo de la misma. Y esta reflexión puede tener implicaciones importantes sobre el deber de colaboración entre el Síndic y el Poder Judicial.

Las limitaciones derivadas del principio de calidad de los datos en todo lo que es el tratamiento de los mismos tiene una fuerte incidencia sobre el deber de colaboración, pues los datos que se proporcionen al Poder Judicial como consecuencia del ejercicio de ese deber deben responder a las cualidades exigidas en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999.

Y todo lo anterior se ha de poner en conexión con las responsabilidades derivadas del tratamiento de esos datos y, más en concreto, con el derecho de rectificación y cancelación de datos regulado en el artículo 16 de la misma Ley. Ha de tenerse en cuenta que la cancelación dará lugar “al bloqueo de los datos, *conservándose únicamente a*

disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo –concluye el enunciado– deberá procederse a la supresión” (art. 16. 3 LOPD). En consecuencia, en este caso concreto los datos cancelados o bloqueados sólo estarían a disposición de la Administración de Justicia en relación con “las responsabilidades nacidas de su tratamiento”. Y con nada más, pues si no se estaría vulnerando del deber de secreto que está regulado en el artículo 10 del reiterado cuerpo normativo. Y no pueden ser utilizados para ninguna otra finalidad ni estarían disponibles. En este punto hay, efectivamente, un apoyo importante para no proveer a la Administración de Justicia de aquellos datos que se haya procedido a su cancelación de acuerdo con lo previsto en la LOPD.

Por tanto, en la LOPD hay una clara excepción al deber de colaboración del artículo 17.1 LOPJ, pudiéndose además modular ese deber de colaboración en virtud del principio de calidad de los datos, en la medida en la cual se deberá proveer al Poder Judicial aquellos datos que sean adecuados, pertinentes y no excesivo en relación con el ámbito y finalidades para las que hayan sido obtenidos.

III. LOS PRESUPUESTOS INTERPRETATIVOS; EL DEBER DE COLABORACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA. BREVES REFERENCIAS.

A. INTRODUCCIÓN

Se puede afirmar que hay una escasez de jurisprudencia constitucional que se ocupe del deber de colaboración con el Poder Judicial tal como aparece formulado en el artículo 118 CE y 17.1 LOPJ, aunque no es menos cierto que abundan las referencias tangenciales al hilo, por lo común, del examen del derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho a la ejecución

de resoluciones judiciales firmes. Tampoco la jurisdicción ordinaria, y en especial en el Tribunal Supremo, se ha ocupado con detalle de tales preceptos, aunque una vez más si que son numerosas las sentencias que invocan de forma indirecta tanto el artículo 118 CE como el artículo 17.1 LOPJ.

Asimismo, ese “deber de colaboración con el Poder Judicial” no ha recibido una atención preferente por parte de la doctrina científica. En consecuencia, se puede decir que sí hay análisis puntuales de algunas dimensiones o perfiles de ese deber de colaboración, tal como veremos en relación con algunas materias específicas (así, por ejemplo, en el campo tributario, o en la potestad sancionadora en materia de tráfico), pero menos frecuente es el supuesto en el cual los tribunales estudian el alcance de ese deber de colaboración *entre un poder público o institución y los propios jueces y tribunales.*

Todo ello hace particularmente complejo el análisis de esta cuestión, pues y las pocas (y fragmentarias) interpretaciones doctrinales sobre el deber de colaboración previsto en los artículos 118 CE y 17 LOPJ, se añade una jurisprudencia muy poco centrada en el problema que en estos momentos se trata.

Veamos, por tanto, de forma un tanto sucinta cuáles son las líneas básicas de la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo en esta materia, así como algunas otras referencias incidentales sobre el “deber de colaboración” en esa misma jurisprudencia.

B. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE EL “DEBER DE COLABORACIÓN” CON EL PODER JUDICIAL

Las referencias al artículo 118 CE, tal como decíamos, aunque son muy abundantes, no es menos cierto que abordan tangencialmente el problema que ahora nos ocupa, y la doctrina del Tribunal Constitucional se sitúa principalmente en el

El deber de colaboración del Síndic de Greuges con Jueces y Tribunales y con la Administración de Justicia

plano de las diferentes dimensiones del derecho a la tutela judicial efectiva, y más concretamente –aunque no sólo– en tres grandes ámbitos: a) el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes; b) el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa; y c) en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. De estos tres planos del problema nos interesa especialmente el segundo (el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa), aunque haremos alguna referencia a todos ellos.

a) El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

El artículo 118 CE, y en buena medida el artículo 17 LOPJ (sobre todo en su segundo apartado) tiene como hilo conductor garantizar la ejecución de las resoluciones judiciales firmes como un medio de hacer efectivo el ejercicio de la potestad jurisdiccional reconocida en el artículo 117.3 CE como función propia de los jueces y tribunales.

Como ya se ha dicho, en el caso de la ejecución de las resoluciones judiciales firmes el deber de colaboración tiene una alta intensidad y no permite, en principio, excepciones. No cabe la menor duda que, en este caso concreto, el Síndic de Greuges debe colaborar activamente en la ejecución de las sentencias de los tribunales de justicia que le afecten. Dado que este tema no es objeto de este Informe, bastará con unas sucintas referencias a la jurisprudencia constitucional.

El Tribunal, ya en la STC 4/1988, reconoció que los artículos 24.1, 117.3 y 118 CE, en cuanto atribuyen a los jueces y tribunales la función de juzgar y ejecutar lo juzgado (que con la de juzgar, integra la finalidad o contenido de la jurisdicción según el artículo 117.3), “imponen el deber de cumplimiento de las resoluciones judiciales y el de colaboración en su ejecución (art. 118)” [ver, asimismo, STS, Sala Contencioso Administrativo, sección 5ª, de 24 de julio de 2007].

Más centrada en el objeto de este Informe, la STC 298/1994, de 14 de noviembre, parte de la consideración de que la ejecución de las sentencias –en sí mismas consideradas– es una cuestión de

capital importancia para la efectividad del Estado Social y Democrático de Derecho. Y, una vez encuadrada la ejecución dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, el Tribunal expone la siguiente doctrina:

“Cuando para hacer ejecutar lo juzgado el órgano judicial adopta una resolución que ha de ser cumplida por un ente público, éste ha de llevarla a cabo con la necesaria diligencia, sin obstaculizar el cumplimiento de lo acordado, por imponerlo así el artículo 118 de la Constitución, y cuando tal obstrucción se produzca, el Juez ha de adoptar las medidas necesarias para la ejecución de acuerdo con las leyes (...)”.

Esta doctrina ha sido reiterada, entre otras, por la STC 18/1997, de 10 de febrero, que también tiene por objeto el examen del derecho a la ejecución de resoluciones judiciales firmes.

En suma, no caben en los casos de ejecución de resoluciones judiciales firmes muchos matices ni modulación alguna a la plena efectividad de ese derecho, y menos aún cuando se trata de poderes públicos o instituciones que han de actuar de forma diligente para que no se pueda ver menoscabado el ejercicio de la función jurisdiccional.

Sí que existe una abundante jurisprudencia, así como un tratamiento doctrinal más intenso, sobre el deber de colaboración de los particulares (y entidades privadas) con la Administración de Justicia, así como mucho más intenso sobre el deber de colaboración con la Administración Pública (en materia tributaria, en materia de infracciones de tráfico, etc.), así como del deber de colaboración entre Administraciones Públicas (con una jurisprudencia constitucional abundante sobre este ámbito).

b) El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes en la defensa.

Este es una dimensión del derecho a un proceso con todas las garantías, aunque también tiene conexiones con el derecho a la tutela judicial efectiva (sobre todo en el plano o dimensión de la indefensión), y nos interesa especialmente en estos momentos. Pero antes de su examen, conviene precisar que el alcance del problema será muy diferente

en función de si el Síndic es parte en el proceso o, por el contrario, *no es parte en el proceso* y se le demanda una colaboración que se planteará normalmente a través de un medio probatorio; esto es, en este último caso es una parte en el proceso la que solicita una prueba y ésta es admitida por el juez o tribunal, por la que la intervención de la institución en el proceso se canalizará a través de este cauce.

Tal como se verá de inmediato, *la intensidad del deber de colaboración será mucho mayor en el caso de que el Síndic sea parte en el proceso*, donde difícilmente cabrán excepciones o modulaciones a la misma, mientras que éstas sí se podrían dar, siempre y cuando estén previstas en la Constitución o en las leyes, en el caso de que el Síndic no sea parte en el proceso.

El Tribunal Constitucional ha tenido múltiples ocasiones de sentar doctrina en relación al deber de colaboración de la parte en el proceso y en el caso de la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa. Así, las SSTC 98/1987, 227/1991, 7/1994 y 116/95, expusieron claramente que *cuando las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes en litigio, la obligación constitucional de colaborar con los órganos jurisdiccionales en el curso del proceso (artículo 118 CE) conlleva que sea aquélla quien deba acreditar los hechos determinantes de la "litis"*.

Bien es cierto que esta doctrina se ha dictado principalmente en los casos de la obligación constitucional de colaborar con los tribunales en el curso del proceso y en casos de pruebas biológicas de paternidad (SSTC 7/1994 y 177/2007, entre otras muchas; así como STS, Sala de lo Civil de 20 de septiembre de 2002), pero lo más relevante de este cuerpo doctrinal es la finalidad de esa colaboración es que el órgano pueda descubrir la verdad material y, en consecuencia, se pueda aplicar la justicia de modo efectivo, evitando de ese modo la indefensión de la otra parte.

Trasladada esta doctrina al caso que nos ocupa, cabe señalar que la obligación institucional del Síndic es, sin duda, colaborar activamente con los tribunales de justicia en la obtención de la verdad material siempre que sea requerido para ello a

través de cualquier medio probatorio. Es más, se debe valorar *si la prueba solicitada es trascendente para la resolución del fondo del asunto la excepción a ese deber de colaboración como consecuencia de la aplicación de principios o reglas constitucionales o legales podría conllevar la vulneración (indirecta) de un derecho a una de las partes en el proceso y, en consecuencia, producir indefensión*.

Es por ese motivo que sólo excepcionalmente (esto es, una vez ponderados los intereses y bienes constitucionales en conflicto) el Síndic podrá *modular ese deber de colaboración con jueces y tribunales*. No consideramos, por el contrario, que quepa –salvo que expresamente lo recoja una Ley– una negativa absoluta a colaborar con los jueces y tribunales. En efecto, sin ese amparo explícito legal el Síndic de Greuges deberá colaborar necesariamente con los jueces y tribunales. Otra cosa es que, en función de que puedan entrar en juego determinados derechos fundamentales de las personas, pueda efectivamente modular ese deber de colaboración con el fin de garantizar el alcance de su propia función, que está imbuida –como sabemos– *del deber absoluto de reserva y discreción*.

c) *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.*

También el Tribunal Constitucional ha examinado esta problemática a la luz del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Hay que tener en cuenta que "la conducta de las autoridades" puede ser también la fuente mediata o inmediata de que un proceso no se resuelva en "un plazo razonable", tal como dice el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin duda, con el fin de evitar esas dilaciones indebidas, la jurisprudencia del Tribunal Europeo y del Tribunal Constitucional han construido un *deber de colaboración*, pero que se proyecta especialmente –aunque no sólo– sobre las partes en el proceso, y que tiene como finalidad que el proceso judicial no se vea entorpecido en su desarrollo. Entre muchas sentencias que se ocupan de este tema cabe traer aquí a colación la STC 178/2007.

La jurisprudencia ordinaria también se ha ocupado en innumerables sentencias de ese deber

El deber de colaboración del Síndic de Greuges con Jueces y Tribunales y con la Administración de Justicia

de colaboración, y sería ocioso aquí pretender reproducirlas, pues lo cierto es que esas referencias al deber de colaboración son muchas veces tangenciales o se proyectan sobre ámbitos materiales y relaciones jurídicas que en estos momentos no nos interesan.

Por sólo traer a colación algunos pronunciamientos recientes, el deber de colaboración se proyecta con fuerza en el campo de los tributos (por ejemplo SSTS 12 de julio y 16 de noviembre de 2006, así como 26 de septiembre de 2007), se concreta también en el terreno de las relaciones entre entidades del sector público y el Tribunal de Cuentas o los órganos afines de ámbito autonómico (SSTS de 15 de mayo de 2006 y de 11 de julio de 2007), en el terreno del deber de colaboración entre Administraciones Públicas de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta, uno, de la Ley 4/2000 (STS de 10 de enero de 2007) o en materia de asilo (STS 6 de octubre de 2005), o, en fin, el deber de colaboración se proyecta asimismo sobre el ámbito de los medios de prueba en diferentes sentencias (SSTS 18 de julio de 2005 y 2 de febrero de 1999).

IV. LA DIMENSIÓN PENAL DEL PROBLEMA: UNA APROXIMACIÓN A LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE COLABORACIÓN

A. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: UNA HIPÓTESIS (LA NO ATENCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS JUDICIALES DE COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA)

Expuesto ya el deber de colaboración como una consecuencia natural en el funcionamiento institucional en un Estado Constitucional de Derecho, cabe plantearse qué consecuencias penales podría tener (en mera hipótesis) una conducta

institucional que pudiera ser encuadrada como un supuesto en sentido lato de no colaboración, siendo conscientes de que en este caso, como es obvio, *las responsabilidades son personales o individuales*, por lo que la depuración de responsabilidades iría dirigida, en su caso, hacia el titular de la institución o hacia alguno de los funcionarios que prestan servicios en la misma.

Evidentemente, no resulta fácil en abstracto llevar a cabo un análisis del problema enunciado, pues como se puede deducir claramente de lo expuesto hasta ahora las hipotéticas consecuencias penales habría que extraerlas de unas determinadas conductas. Y plantearse todo el amplio abanico de posibilidades que se pueden suscitar en este tema es sencillamente absurdo, puesto que el campo de situaciones que habría que alcanzar sería posiblemente desproporcionado en relación con los fines de este Informe.

En efecto, el contenido del deber de colaboración de la institución del Síndic hacia los Jueces y tribunales puede tener un alcance e intensidad muy diferentes, como ya se ha visto. Así, ese “deber de colaboración” tendrá una intensidad mucho más acusada en aquellos casos en que el Síndic sea parte en un proceso o cuando se trate de ejecutar resoluciones judiciales firmes, mientras que el alcance de ese deber –aun manteniendo también todo su vigor– podrá ser objeto de algunas excepciones o modulaciones si así se establece en la Constitución o en las leyes o, en su caso, se puede inferir de los principios y reglas contenidos en aquélla o en estas.

Cuando el Síndic no es parte en el proceso, ese deber de colaboración se puede manifestar asimismo de diferentes modos y maneras. Desde una mera solicitud de información, pasando por el envío o remisión de un expediente, la certificación de determinados extremos del mismo, como prueba documental o por requerimiento del propio órgano judicial en el curso de un procedimiento. También puede ser citado el Síndic para prestar testimonio o solicitarle una respuesta escrita a través de informe de acuerdo con lo previsto en el artículo 381 LEC.

Ante esta pluralidad de situaciones en las que ese deber de colaboración puede exigirse, cabe no obstante centrarse en aquellos supuestos en los que los jueces y tribunales requieren a la institución del Síndic para que, en el curso de un proceso en el que no es parte y normalmente dentro de la fase de prueba, les remita el expediente completo de una queja con todas las actuaciones que se han llevado a cabo en la misma y, en su caso, las resoluciones que se hubiesen podido dictar sobre la misma. También esa solicitud de documentación puede ser hecha en el curso de una instrucción penal, pero por sus propias singularidades es un tema que aquí no se tratará, como tampoco se analizará la petición de información por parte del Ministerio Fiscal en las diligencias que el Ministerio Público pueda estar llevando a cabo sobre la posible comisión de determinados hechos delictivos (pues ambas cuestiones, pensamos, extralimitan el objeto del presente Informe).

Cuando el Síndic no es parte en el proceso, la colaboración se puede manifestar de diferentes modos y maneras.

No es fácil, en cualquier caso, generalizar. Pues los procedimientos judiciales en los cuales se inserte esa demanda de colaboración pueden ser, en primer lugar, de muy distinto signo e importancia (por ejemplo, pueden ser procedimientos penales, civiles, contencioso-administrativos, sociales, etc.), así como, en segundo lugar, la demanda de colaboración (esto es, el “expediente” o información solicitada) puede tener una importancia central en el curso del proceso o puede ser una prueba accesoria o adjetiva. Este es un punto crucial del razonamiento que se quiere desarrollar. En efecto, no es fácil a priori determinar si una prueba documental es trascendental o no para la resolución de una determinada controversia, pues en todo caso si ha sido admitida a trámite por el órgano judicial es obvio que debe ser practicada. Pero las conse-

cuencias de una falta absoluta o relativa de colaboración de la institución del Síndic con el órgano judicial puede tener, en su caso, consecuencias en el sentido de que, en determinadas circunstancias (cuando se produzca una indefensión material derivada de no poder practicar una prueba que es determinante para el ejercicio del derecho de defensa), podría producir *indefensión* (y vulnerar por tanto el artículo 24.1 CE).

En cualquier caso, cabe partir del presupuesto de que, tal como se viene diciendo, los poderes públicos en un Estado Constitucional actúan entre sí de acuerdo con el principio de lealtad institucional recíproca, por lo que cabe predicar que *todos los poderes públicos e instituciones tienen un deber recíproco de colaborar en el ejercicio de sus funciones, deber que se acrecienta en el caso de que ese deber de colaboración sea requerido por el Poder Judicial cuando se trata de ejercer la potestad jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado*. Bien es cierto, como venimos advirtiendo, que ese deber de colaboración no es absoluto e ilimitado, pues admite excepciones siempre que estas se recojan en la Constitución o en las leyes, así como, tal como venimos defendiendo, puede admitir, en determinados casos y circunstancias *modulaciones* en su ejercicio justificadas en las propias funciones atribuidas a una determinada institución por el ordenamiento constitucional o estatutario, o como consecuencia de la salvaguarda de determinados derechos de las personas.

En realidad, la regla general es, sin duda, la abierta colaboración que deben mantener todos los poderes públicos e instituciones con el Poder Judicial, pues la negativa a esa colaboración o la modulación de la misma ha de ser vista en todo caso como una *excepción* que, en todo caso, ha de encontrar acomodo en la propia Constitución o en las leyes. En cualquier caso, cuando esa falta de colaboración no esté amparada expresamente en una previsión legal explícita, es obvio que *el Síndic deber motivar expresamente cuáles son las razones que le conducen a no prestar la colaboración requerida y, en todo caso, a justificar el por qué de esa omisión*. Esta forma de actuar, como se verá

El deber de colaboración del Síndic de Greuges con Jueces y Tribunales y con la Administración de Justicia

de inmediato, es trascendental en el ámbito penal, por las características específicas que rodean al delito de denegación de auxilio y para que, en su caso, pueda entrar en acción la causa de justificación prevista en el artículo 20.7 del CP.

Es claro, por tanto, que, bajo la perspectiva de las relaciones institucionales, *no cabe una obstrucción o falta de colaboración gratuita o no justificada*, sino que la conducta de omisión deberá atender o estar basada en una excepción constitucional o legal o, en su caso, en una modulación derivada de la posición institucional y funcional del Síndic o de los derechos de la persona que acude en queja ante esa institución.

B. LOS TIPOS PENALES DE “DESOBEDIENCIA Y DE AUXILIO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”

El Capítulo III del Título XIX, que tiene por objeto los delitos contra la Administración Pública, se ocupa de regular lo que se enuncia como “De la desobediencia y denegación de auxilio”. Son conductas delictivas que se cometen por un determinado tipo de sujetos como son las “autoridades” y “funcionarios públicos”, entendidos en sentido lato por lo que incluye o puede incluir con facilidad a los titulares de una institución electiva como es el Síndic, así como a las personas que trabajan en la propia Institución, desde los Adjuntos al resto de funcionarios y personal a su servicio.

De esta regulación nos interesa especialmente lo previsto en el artículo 410 (delito de desobediencia) y, más concretamente, el artículo 412 (denegación de auxilio). Veamos.

El delito desobediencia del artículo 410 CP

El artículo 410 CP dice lo siguiente:

“1. Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la

pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años”.

“2. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier otra disposición general”.

La acción punible en este caso es la de “negarse abiertamente” al cumplimiento de resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior. Por lo que uno de los elementos de este tipo es que debe haber una *relación jerárquica* entre quien emite la orden y quien la desobedece. Esa dependencia o subordinación es obvio que no se da en la relaciones entre diferentes poderes e instituciones, como es el caso de la relación entre el Síndic y el Poder Judicial, por lo que cabría exceptuar de entrada la aplicación de ese tipo penal al caso que examinamos. En cualquier caso, el apartado 2 del artículo 410 establece una “causa de justificación” que supone la exención de responsabilidad penal si concurre el supuesto previsto en la norma.

En todo caso, el artículo 410 actúa también en el plano de las relaciones procesales que se puedan entablar entre el órgano judicial y las partes en el proceso. Así ha sido interpretado al menos por alguna jurisprudencia. La negativa abierta a dar cumplimiento a las resoluciones judiciales recaería en este tipo penal, siempre y cuando, como es obvio, la institución o persona a la que se dirija esa resolución haya sido parte en el proceso.

Este es un caso que fue analizado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2 de julio de 2003, en un caso de negativa a remitir el expediente administrativo completo tras cinco requerimientos judiciales por parte de un funcionario de la Universidad Pompeu Fabra, donde el tribunal fue muy claro a la hora de justificar el por qué de la inaplicación del tipo penal previsto en el artículo 412 y de la aplicación por tanto del tipo del artículo 410. Este era el razonamiento del tribunal: “(...) debe recalcarse que la resolución judicial requiriendo la remisión del expediente administrativo se basa en

el art. 48.1, 47 y 10 de la LJCA y debe matizarse que la UPF era ya al dictarse la providencia de 21 de junio de 2001 'parte demandada' en el procedimiento relativo al recurso de casación interpuesto ... por lo que es clara y meridiana una relación de sujeción al proceso, a la autoridad judicial, sin que pueda hablarse de mera relación de colaboración o de coordinación –que daría lugar al delito del artículo 412 CP-, sino de subordinación funcional”.

En consecuencia, conforme a esta jurisprudencia menor, el delito de desobediencia no sólo entraría a operar en los casos de existencia de una relación jerárquica “pura”, así como en los supuestos de negativa abierta al cumplimiento de resoluciones judiciales, sino también en aquellos supuestos en que una institución como la del Síndic es parte en un proceso y se niega abiertamente, tras varios requerimientos, a remitir el expediente completo. La justificación de la aplicación de este tipo sin duda se encuentra en que en el proceso contencioso-administrativo la negativa a remitir el expediente supone, ciertamente, una traba procesal de primera magnitud que provoca indefensión en la parte demandante, que en última instancia debe construir su demanda a partir precisamente del examen del citado expediente. En suma, si se dieran estas circunstancias, es obvio que el deber de colaboración –como ya se ha visto.– tendría una intensidad plena y no estaría sujeto, en principio, a ninguna excepción.

El delito de denegación de auxilio del art. 412 CP

El artículo 412.1 del CP dice lo siguiente:

“ 1. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare el auxilio debido para la Administración de Justicia u otro servicio público, incurrirá en las penas de multa de tres a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años”.

Para analizar este tipo delictivo, su alcance y como ha sido interpretado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, cabe señalar lo siguiente:

a) *El bien jurídico protegido. Fundamentos de la regulación penal.*

El bien jurídico protegido es el normal funcionamiento del Poder Judicial (Administración de Justicia) y la efectividad de la justicia como valor y como principio de funcionamiento del Estado Constitucional de Derecho. También ha sido interpretado –de forma más resumida– como “el recto y normal funcionamiento de la Administración de Justicia” (RODRÍGUEZ RAMOS).

En cualquier caso, y en lo que afecta a la relación entre poderes o instituciones, es obvio que la entrada en acción del delito de “denegación de auxilio” es consecuencia de unas relaciones que la doctrina penalista ha encuadrado como de “coordinación” o de “cooperación”, pero que más exactamente han de ser calificadas como propias de una *relación horizontal*; esto es, como una relación interinstitucional en la que no existe “jerarquía” ni “subordinación”, a diferencia de la *relación vertical* (propia o impropia) que impregna el tipo de desobediencia del artículo 410 CP. Este delito tiene como presupuesto siempre por una demanda de auxilio o colaboración de la Administración de Justicia hacia un funcionario o institución y una conducta de omisión de aquel o ésta al requerimiento formulado.

Como ha reconocido la doctrina (QUINTERO OLIVARES), “la prestación de colaboración no deja de ser un ‘deber’ aunque no sea fruto de la obediencia o de la jerarquía, por lo cual, advirtiéndolo ya, no es aceptable una oposición entre el cumplimiento del deber y una ‘graciosa’ concesión o prestación de colaboración”. Sin embargo, ese deber no es omnímodo y está sujeto a límites, particularmente complejos de definir cuando se trata de relaciones entre poderes o instituciones. El caso típico de denegación de auxilio en el terreno de las relaciones institucionales es la no colaboración de un poder o institución del Estado con otro, y particularmente con el Poder Judicial y la Administración de Justicia. En este supuesto, como se ha dicho, se han de examinar meticulosamente cuáles son las razones que “justifican” la no prestación de la colaboración demandada y, sobre todo, la intensidad en el cumplimiento del deber de colaboración (no es lo mismo una denegación de auxilio “abierta” que

El deber de colaboración del Síndic de Greuges con Jueces y Tribunales y con la Administración de Justicia

una “parcial” o “limitada” y referida a cuestiones que pueden ser, incluso, incidentales en el curso del proceso judicial). La casuística se impone aquí una vez más.

b) *Jurisprudencia sobre el artículo 412 CP (antes 371 del CP de 1973).*

No se trata de un tipo penal que haya sido objeto de una abundante y prolija jurisprudencia, pero los pronunciamientos judiciales son los suficientemente claros para poder definir los contornos de este tipo delictivo. Veamos a grandes líneas algunos ejemplos de esta jurisprudencia:

- En una jurisprudencia del siglo XIX ya se recogían las líneas maestras de lo que era este tipo penal de la denegación de auxilio. Así, en una Sentencia de 2 de enero de 1883, se decía expresamente: “No basta para que exista este delito (de denegación de auxilio) el descuido o dilación en el cumplimiento del servicio, sino que se requieren actos demostrativos y manifiestos de la maliciosa decisión del funcionario de no prestar el auxilio que se le pide”. Y en una sentencia posterior en algunos años (Sentencia de 25 de abril de 1895) se añadía que era, además, preciso que el requerimiento de la Autoridad esté dentro de la competencia y atribuciones de ésta y vaya revestido de las formalidades legales. Por tanto, en estas sentencias se apuntaba de forma explícita que el delito no era de mera omisión por culpa o negligencia, sino que se requería dolo, así como que obviamente el deber de colaboración sólo lo podía prestar quien era titular de la competencia o disponía de las atribuciones requeridas para ello.

- En la importante STS de 22 de marzo de 1986, caso “Ballesteros”, el Tribunal Supremo dibujó claramente cuáles eran los elementos centrales del tipo previsto en el artículo 371 CP 1973, hoy en día art. 412 CP (Un comentario a esta Sentencia en MASQUEDA ABRIL, Revista Poder Judicial núm. 2, 1986). Para que exista un delito de denegación de auxilio se requiere:

i) Que se trate de un funcionario público que haya sido requerido con las formalidades lega-

les por la autoridad competente y que no preste la colaboración debida.

ii) Que su omisión sea contraria al deber inherente a su función.

iii) Que sea maliciosa, que evidencie “un ánimo manifiesto y deliberado propósito de no cumplir el servicio” (STS de 11 de junio de 1895), o “bien un positivo ánimo doloso” (STS 28 de mayo de 1935), entendido el dolo como “*dolus malus*”: “conciencia del deber de prestar la cooperación requerida con ánimo de rehusarla” (STS 22 de marzo de 1986).

En consecuencia, esta STS de 22 de marzo de 1986, que ha sido posteriormente citada por toda la jurisprudencia que se ha ocupado de este tipo delictivo, descarta que la conducta del sujeto se subsuma en el tipo previsto en el artículo (410 CP), puesto que se trata de un deber de colaboración o auxilio entre órganos y, por tanto, distinto del de jerarquía. Siguiendo la estela de la jurisprudencia antes citada, incide en el dato de que no sólo ha de haber una conducta de omisión del cumplimiento de un deber que tenga asignado el funcionario, sino que además se requiere una actitud deliberada y precisa de no prestar la cooperación requerida.

- En la STS, Sala 2ª, de 15 de marzo de 1997 (Ponente: Montero Fernández Cid), se afirma lo siguiente (Fundamento 3º): “El tipo de injusto penal de denegación de auxilio es similar al de desobediencia, del que sólo se diferencia por la ausencia del primero de una relación de dependencia jerárquica (SSTS, entre otras, de 22 de marzo de 1986 –dictada en el conocido caso del Comisario B.– y 24 de septiembre de 1990)”.

- En la STS, Sala 2ª, de 27 de marzo de 1998 (Ponente: Marañón Chavarri) se plantea un supuesto en el que se trata de definir si hay un delito de desobediencia o de denegación de auxilio. En la sentencia impugnada se razona acertadamente que la conducta no integra el delito de desobediencia, “por no haber actuado el acusado en virtud de relaciones de subordinación, sino ejerciendo deberes de cooperación judicial (se trataba de un Juez de Paz), por lo que, de haber cometido un delito, éste sería

de denegación de auxilio tipificado en el artículo 371 del Código Penal de 1973, y en el 412 actual”.

La conclusión del Tribunal no puede ser más precisa: “El delito de denegación de auxilio exige en el plano objetivo una actuación omisiva de clara y pertinaz resistencia al incumplimiento de las diligencias solicitadas, y en el plano subjetivo una actitud dolosa directa integrada por el consciente y malicioso propósito de no prestar la cooperación jurisdiccional requerida”. Y finaliza el razonamiento el TS de la siguiente forma: “La ausencia de dolo directo determina que no quepa apreciar el delito de denegación de auxilio en supuestos en que la inejecución procede de error, olvido o nula inteligencia y no responde a una falta de intencionalidad” (SSTS de 6 de marzo de 1987, 12 de marzo de 1989, 15 de febrero de 1990 y 5 de diciembre de 1990).

Por tanto, se insiste en la línea jurisprudencial anterior, pero se profundiza en la misma en el sentido de que se exige que la conducta omisiva del sujeto sea de clara y pertinaz resistencia al cumplimiento de la colaboración requerida.

- En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 21 de mayo de 1998, se recogió que el artículo 412 CP no tipifica ninguna conducta imprudente o negligente, quedando por ello excluidas las conductas que se deban a una mera negligencia o al convencimiento de no tener obligación de cumplir lo requerido.

- Más recientemente, dos sentencias de jurisprudencia menor (entre otras muchas que se dictaron sobre esta materia) han insistido en algunos datos ya expuestos (Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 12 de enero de 2004 y Sentencia de la Audiencia provincial de Vizcaya de 13 de octubre de 2004). Aunque se trata de una modalidad de denegación de auxilio entre Administraciones Públicas es interesante traerlas a colación. En ambos casos se trataba de la imputación de un delito de denegación de auxilio al Alcalde de sendos municipios por no colaborar con el ejército español en el alistamiento. En ambas sentencias se incide en que se trata de un delito de omisión esencialmente intencional y que no puede ser posible su comisión por negligencia o culpa, además se hace

hincapié en que era el Pleno del Ayuntamiento el que había adoptado el Acuerdo y que el Alcalde se limita a cumplirlo, puesto que “este injusto de omisión requiere intención rebelde y reiterada al deber de cooperación con un servicio público”. En distinto sentido se expresó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa de 30 de julio de 1997 (Ayuntamiento de Zumárraga).

c) Algunas posiciones doctrinales sobre el alcance del delito de denegación de auxilio previsto en el artículo 412 CP: breves referencias.

Como se ha dicho, el delito del artículo 412 protege un determinado bien jurídico, teniendo muchos ámbitos hipotéticos de aplicación. Pero la conducta debe ser claramente abierta de denegación del auxilio, pues el elemento subjetivo del mismo nos sitúa plenamente en que es “necesariamente intencional” (STS 212/1997, de 25 de febrero, RODRÍGUEZ RAMOS).

El profesor QUINTERO OLIVARES (“La colaboración entre poderes y la denegación de auxilio”, Revista Poder Judicial, núm. especial VIII, Seguridad Ciudadana), se expresaba en estos términos:

“(…) los tipos penales de desobediencia y denegación de auxilio son eminentemente ‘intencionales’, es decir, exigen la concurrencia del llamado dolo directo, de modo que el propósito del autor ha de ser abiertamente el de desobedecer o denegar auxilio. Claro está que ese propósito puede coexistir con motivaciones que puedan considerarse legítimas o comprensivas. Pero estas últimas tropezarán con problemas procesales de difícil solución, toda vez que, en su caso, habrían de ir a parar al ámbito de una causa de justificación o exculpación, las cuales, según se sostiene habitualmente, no pueden apreciarse ab initio sino tras la instrucción, lo cual no evita ‘el primer conflicto’ (la incoación del proceso)”.

El citado autor ha llevado a cabo una correcta disección del tipo delictivo del artículo 412 CP, extrayendo las siguientes notas características del mismo:

- i) En la denegación de auxilio no hay jerarquía, porque si así fuera habría “desobediencia”.

El deber de colaboración del Síndic de Greuges con Jueces y Tribunales y con la Administración de Justicia

Lo que sí hay en la denegación de auxilio es un 'deber' u 'obligación', porque de lo contrario sería un delito inexplicable. Es un delito propio de la condición de funcionario, "por lo tanto el auxilio recabado ha de ser presentado precisamente en razón de la función que se ejerce"

ii) La conclusión esencial es que la demanda de auxilio no genera para el que la recibe una venia o licencia para dejar de cumplir la obligación derivada del deber de colaboración.

iii) En el caso de la relación entre poderes e instituciones queda abierta aquí la posibilidad de una colisión de derechos y deberes, cuyos rasgos fundamentales serían:

- El presupuesto constitucional es el deber de colaboración. Y por eso ningún poder público está exento de la obligación de colaborar con los demás poderes.

- El fundamento positivo del deber de colaborar, además de su base constitucional, puede encontrarse en leyes concretas (art. 17 LOPJ y 5.1.e) LOFCS)

- La demanda de colaboración no implica la cancelación de los deberes que pesen sobre la persona que recibe la petición (médicos, por ejemplo). La concurrencia de otros deberes está en la base de la colisión.

- Preeminencia de una posición jurídica sobre otra (averiguación del delito).

Como recoge finalmente QUINTERO OLIVARES, el problema real será habitualmente que "la omisión de colaboración obedecerá a alguna causa, pues nadie, por lo común, se niega a prestarla gratuitamente" (y menos aún una institución o poder público). La conclusión parece obvia: en un supuesto de conflicto entre poderes e instituciones en relación con el cumplimiento o no del deber de colaboración, el problema real es que *ambas partes perseguirán normalmente, y aunque sea de forma contradictoria, la salvaguarda de los derechos y libertades*. Así es en el caso que nos ocupa.

En efecto, centrándonos ya en el objeto de este Informe, bien se puede concluir que la excepción al deber de colaboración o, en su caso, la

modulación del mismo sólo será posible en aquellos casos en los que la Constitución o la Ley lo prevea. Esta previsión puede ser explícita o también se puede entender implícita de acuerdo con las reglas y principios, así como las funciones, que inspiran la regulación de la institución del Síndic. En efecto, si se considera que puede haber una afectación a determinados derechos de los ciudadanos que han presentado una queja o que en el expediente obran datos que pueden comprometer su honor, intimidad o son datos cuya "calidad", desde la perspectiva del tratamiento, es accidental o accesorio, bien podrá el Síndic prescindir de remitirlos, aunque en ese caso lo más razonable es que emita una certificación en la que consten los elementos sustantivos de lo solicitado por el juzgado o tribunal. En cualquier caso, toda actuación de este tipo se deberá amparar en que *es un deber legal del Síndic instruir todos los expedientes con una absoluta discreción y reserva, por lo que aquellos datos o informaciones que se les hayan proporcionado en virtud de la confianza que el ciudadano deposita en la institución podrá el Síndic "modular" su traslado a los órganos judiciales, teniendo siempre presente, en todo caso, que como institución que actúa en el contexto del Estado democrático debe procurar por todos los medios colaborar activamente con el Poder Judicial en el cumplimiento de la función de juzgar y ejecutar lo juzgado*.

Las causas de justificación del artículo 20.7 del CP

Además de las causas expresas de justificación que aparecen recogidas en el artículo 410 CP, que no es aplicable en este caso, hay que hacer mención expresa aquí a la eximente de la responsabilidad penal recogida en el artículo 20.7 CP, pues allí se prevé expresamente que están exentos de responsabilidad criminal "el que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un ... oficio o cargo".

Bajo esos presupuestos cabe entender que, aun en el caso de que se pudiera considerar que la conducta del Síndic (lo que es totalmente improbable) se puede subsumir en el tipo del artículo 412

CP, podría entrar en juego esta circunstancia eximente, puesto que se puede acreditar fehacientemente que –al menos en determinadas circunstancias– la actuación del Síndic ha estado promovida por la existencia de un *deber de reserva y discreción absoluta* al efecto de limitar o modular el deber de colaboración con los tribunales de justicia.

Es obvio que el fundamento justificador de una eximente como la que ahora se analiza encuentra su lógica “en la idea de salvaguardar el principio de no contradicción del ordenamiento jurídico, de mantener la unidad y coherencia del mismo” (I. UGARTEMENDÍA, *La eficacia justificante de los derechos*, Tirant lo Blanch, 2003). En realidad se trata de un conflicto entre dos normas: una que atribuye el deber o reconoce el ejercicio legítimo del oficio o cargo, y la otra que tipifica penalmente una conducta. Se trata, en consecuencia, de identificar en cada caso cuál es el bien jurídico prevalente; esto es, si debe prevalecer el deber o el ejercicio institucional del cargo o, en su caso, ha de primar la norma penal que limita su ejercicio. Se ha de llevar a cabo, por tanto, una ponderación, con el fin de establecer el interés prevalente. En suma, la eximente del artículo 20.7 es un mecanismo jurídico fundamental arbitrado para compatibilizar el principio de legalidad con la actividad ponderativa judicial. El problema mayor reside en que no evita que se incoe el procedimiento, puesto que la entrada en juego de la eximente requiere obviamente la intervención del juez.

V. CONCLUSIONES

Como ya ha sido desarrollado en detalle el objeto de este Informe en las páginas precedentes, el presente epígrafe de Conclusiones tiene una finalidad limitada exclusivamente a recordar algunas cuestiones ya tratadas en el cuerpo de este Informe. Veamos.

1. El deber de colaboración entre autoridades, poderes públicos e instituciones es consustancial a la arquitectura del sistema constitucional español, tanto en su dimensión vertical como hori-

zontal, y se puede sustentar en un principio –no reflejado expresamente en la Constitución, pero inherente a la misma– como es el principio de lealtad en el comportamiento de las diferentes instituciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico (artículo 9.1 CE).

2. El deber de cumplir las resoluciones judiciales firmes de jueces y tribunales, así como de prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso, se encuentra reflejado expresamente en la Constitución en el artículo 118, y es una manifestación concreta de ese deber general de colaboración interinstitucional al que se hacía referencia.

3. Ese deber de colaboración se proyecta después sobre el conjunto del ordenamiento jurídico (y especialmente en la legislación procesal), pero especialmente se halla recogido en el artículo 17 de la LOPJ, que en su primer apartado regula que todas las entidades públicas (noción que acoge también a la institución del Síndic) están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, pero con las excepciones que establece la Constitución y las leyes.

4. El deber de colaboración del artículo 17 LOPJ tiene dos dimensiones: a) por un lado el deber de colaboración “en el curso del proceso”; y b) por otro, el deber de colaboración en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes. Nos interesa aquí especialmente la primera dimensión, y dentro de ella se debe diferenciar, asimismo, del deber de colaboración cuando el Síndic es “parte” en el proceso o cuando no lo es, pues la intensidad del deber también varía en uno u otro caso.

5. El Síndic de Greuges es una institución de naturaleza estatutaria, con estrechas relaciones con el Parlamento de Cataluña, pero independiente y autónoma en su organización y funcionamiento, que tiene como función principal la protección de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución y en las leyes. Para el desempeño de sus funciones, la legislación reguladora

El deber de colaboración del Síndic de Greuges con Jueces y Tribunales y con la Administración de Justicia

de la institución reconoce y regula con detalle un deber de colaboración que deben cumplir las administraciones, entidades y funcionarios sujetos a supervisión.

6. Dentro del régimen jurídico de la institución destaca sobremanera que se trata de una institución que protege los derechos y libertades de las personas, basándose su actuación –como expresamente reconoce la Ley en el deber de reserva y discreción absoluto, lo que la convierte en una institución en el que la confianza de los ciudadanos es trascendental en su proceso de legitimación como magistratura de influencia u opinión. El procedimiento de queja ante la institución está fundado en criterios no formalistas, sin requerir postulación, lo que implica que en sus escritos los ciudadanos puedan expresarse con entera libertad y puede recomendar, en algunos casos, que esos escritos de queja o cualquier otras actuaciones obliguen al Síndic a actuar con la absoluta reserva y discreción que las leyes le exigen.

7. Es obvio que entre la actividad del Poder Judicial y la función del Síndic se pueden producir “zonas secantes” o ámbitos de interferencia o solapamiento, puesto que el objeto de la tutela judicial efectiva puede ser en muchos casos la reparación de las lesiones que a los derechos y libertades se hayan podido producir. El Síndic tiene, en efecto, un ámbito funcional que puede coincidir objetivamente con el atribuido a los jueces y tribunales, por ellos las leyes (y especialmente la Ley reguladora del Síndic de Greuges) dedican algunas reglas a configurar lo que se puede denominar como el “principio de no interferencia” de la actividad del Síndic en el funcionamiento de los Tribunales.

8. En cualquier caso, una vez que el proceso judicial esté en curso los jueces y tribunales pueden solicitar del Síndic de Greuges que se haga efectivo el deber de colaboración a través de diferentes vías o cauces. Prescindiendo ahora de que el Síndic sea parte en el proceso judicial, la colaboración requerida se puede realizar por diferentes medios, pero siendo la más habitual que está se canalice a través de los diferentes medios de prueba (prueba documental, testimonio, etc.). Ante

la activación de un requerimiento, la regla general es que el Síndic debe actuar diligentemente y colaborar activamente con los jueces y tribunales. Únicamente podrá eludir ese deber de colaboración si así está previsto en la Constitución y en las leyes.

9. Las dificultades de delimitar cuando existe una excepción el deber de colaboración radican en que la Constitución nada expreso prevé, por lo que sólo cuando se puedan ver afectados determinados derechos fundamentales de la persona se podrá invocar una excepción implícita a ese deber de colaboración, que deberá en todo caso ser objeto de ponderación a efectos de discernir cuál es el interés que prevalece en cada caso. Las excepciones legales tampoco son abundantes en este caso y ni siquiera explícitas. Es verdad, no obstante, que el artículo 23 de la Ley 14/1984 (relacionado con el artículo 30), así como la regulación contenida en la LOPD, pueden justificar en algunos casos la modulación de ese deber de colaboración cuando se puedan ver en entredicho determinados derechos de la persona que ha acudido al Síndic como institución de confianza para salvaguardar la presunta vulneración de algunos derechos o libertades. De todas formas, si la omisión (parcial) del deber de colaboración del Síndic se lleva a cabo al amparo de esas previsiones legales o de acuerdo con la salvaguardia de determinados derechos, deberá en todo caso motivarse y comunicarse formalmente al juez o tribunal.

10. Se ha de tener en cuenta que el requerimiento al Síndic para que preste su colaboración con el Poder Judicial se llevará a cabo en el curso de un proceso, y si este requerimiento se suscita a partir de una prueba admitida a trámite hay que ponderar asimismo en qué medida esa prueba puede ser determinante para la obtención de la verdad material, puesto que en este caso su no realización podría ocasionar un perjuicio irreparable a una de las partes en el proceso, dado que le provocaría indefensión. Lo realmente complicado de este asunto es que el Síndic, al no ser parte en el proceso, no dispone de los elementos de juicio mínimos para poder determinar en qué medida esa prueba es o no determinante para el fondo del liti-

gio. Por esta razón, es aconsejable que en toda demanda de colaboración por parte de los tribunales de justicia hacia el Síndic que tenga su origen en un medio probatorio la actividad del Síndic sea de colaboración activa con los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de que pueda hacer efectiva esa demanda de colaboración en términos literales (mediante la entrega de todo el expediente) o a través de una entrega de toda la documentación que no comprometa ni afecte al deber de reserva y discreción ni a los derechos de las personas, certificando en todo caso todos los extremos solicitados por el órgano judicial.

11. Cabe plantearse finalmente qué consecuencias penales tendría, en su caso, una conducta de omisión del deber de colaboración por parte del Síndic frente a la Administración de Justicia. Y en este punto hay que descartar, pues uno de los elementos característicos de este tipo penal es la existencia de una relación jerárquica, cuestión que no se produce en el caso de que el deber de colaboración se canalice entre el órgano jurisdiccional y la institución del Síndic. No obstante, la anterior afirmación se podría modular si la institución del Síndic de Greuges fuera parte en el proceso.

12. La conducta de omisión del deber de colaboración encajaría, sin embargo, en el tipo penal previsto en el artículo 412 CP, que regula el delito

de denegación de auxilio. En efecto, el delito de denegación de auxilio es consecuencia de relaciones “horizontales” entre poderes o instituciones entre los cuales no existe una relación de jerarquía. Este delito tiene como presupuesto una demanda de auxilio o colaboración hacia un funcionario o institución y una conducta de omisión de ese deber. Pero la jurisprudencia ha interpretado el alcance de este tipo delictivo de una forma que requiere, entre otras cosas, que la denegación de auxilio sea maliciosa, con ánimo manifiesto y deliberado propósito de no cumplir lo requerido, clara y pertinaz, y, asimismo, que no pueda entrar en juego la causa eximente de la responsabilidad penal prevista en el artículo 20.7 CP. Todo ese conjunto de elementos hace que, en la práctica, la jurisprudencia sobre este tipo penal sea escasa y mucho más aún las sentencias condenatorias. En el caso que nos ocupa, siempre y cuando la actuación del Síndic esté impregnada de una razonable diligencia en cumplir el deber de colaboración con los órganos judiciales y que, no obstante, se pueda excepcionar ese deber en los casos previstos en las leyes o modular su ejercicio de acuerdo con los presupuestos contenidos en este Informe, nada induce a pensar que pudiera prosperar una imputación (que sería, por muchos factores que ahora no vienen al caso, más que improbable) de la comisión de un delito de estas características.

ACTIVIDADES DE CADA OFICINA

63 _ Informes

77 _ Resoluciones

111 _ Otras actividades e iniciativas

127 _ Actividades conjuntas

Colectivos con especial necesidad de protección

Defensor del Pueblo Andaluz

Marginados hasta en la marginación

El Defensor analiza la situación de llamado colectivo de “los sin techo”, gentes que viven en la calle como resultado final de un complicado proceso de abandono y exclusión. Cada vez son más y no parece que sepamos ofrecer los recursos y respuestas que necesitan.

La trayectoria vital de estas personas es muy variada; pero casi todas tienen en común un episodio traumático, la ruptura con sus lazos familiares y, finalmente, la generación de una dependencia del alcohol o de otras drogas. Además, desde hace años se une un perfil muy preocupante, como es la existencia de determinadas patologías mentales.

De todo ello extraemos una valoración más general: operamos con unos criterios

organizativos que impregnan toda la concepción de los servicios sociales con unos límites competenciales herméticos, inflexibles y poco permeables a las peculiaridades de quienes demandan estas atenciones. Es el ciudadano con todos sus perfiles quien debería marcar las pautas de respuesta especializada entre la complejidad de los actuales sistemas de protección social. Necesitamos especialidad de prestaciones, sin duda; pero adaptada a todos los mecanismos de seguimiento y coordinación que resultan imprescindibles.

Contenido íntegro del informe en:

http://www.defensor-and.es/informes/informes_especiales.htm

Mujeres privadas de libertad en centros penitenciarios de Andalucía

Respecto a la situación de las personas internas en prisión, el Defensor ha querido aportar una perspectiva de género estudiando las condiciones que agravan los derechos de las mujeres en las cárceles. Durante dos años —2005 y 2006— hemos desarrollado una importante investigación sobre la situación de las mujeres encarceladas en Andalucía. Uno de los principales problemas que aquejan al sistema penitenciario español es el aumento constante de la población penitencia-

ria; dicho de otro modo, cada vez hay más personas encarceladas en España. En nuestra investigación hemos seguido una perspectiva de género. A través de esta técnica de análisis, pretendíamos detectar, en un marco comparativo, la existencia de alguna forma de discriminación o desigualdad deudora de la condición femenina, en un ámbito que, al menos hasta ahora, ha sido preponderantemente masculino. Tratábamos de identificar las necesidades específicas de las mujeres pre-

Colectivos con especial necesidad de protección

sas en Andalucía, y analizar el grado de atención que reciben, en función de sus peculiaridades como mujeres que están internadas en centros penitenciarios que, en su inmensa mayoría, fueron inicialmente pensados para albergar a hombres.

Unas discriminaciones se refieren a la insuficiencia de espacios para posibilitar espacios separados así como actividades de diverso tipo; a la ausencia, en la mayoría de los Centros, de Secciones Abiertas modernizadas; a importantes caren-

cias en materia de enfermerías para mujeres o en cuanto a módulos terapéuticos en los que pueden ser atendidas de sus adicciones; e incluso nos ocupamos del hecho de que dispongan de menos posibilidades de realizar prácticas deportivas.

Contenido íntegro del informe en:

http://www.defensor-and.es/informes/ie-mujeres_presas.htm

Defensor del Pueblo de Navarra

Los derechos de nuestros mayores

La Defensora del Pueblo de Navarra y su equipo habían iniciado la elaboración de un primer borrador, que se ha concluido ahora con la participación del Departamento de Asuntos Sociales del Gobierno de Navarra. El informe ya ha sido presentado al Parlamento de Navarra.

El informe recoge las distintas normas legales y documentos internacionales, nacionales y forales que establecen o reconocen derechos a las personas mayores, con especial detenimiento en las cartas de derechos y deberes existentes. Asimismo, realiza una aproximación a la realidad social de los mayores a partir de sus propios tes-

timonios personales, complementados con los datos de las estadísticas y encuestas de las instituciones públicas.

El informe concluye con una propuesta de Carta de los Derechos y Deberes de las Personas Mayores en Navarra y con la formulación de treinta y una recomendaciones y sugerencias: realización de una evaluación de las políticas seguidas hasta ahora, un plan del mayor, un plan de inspección de los centros, incluso de sus particularidades en la cartera de servicios sociales, el refuerzo de los servicios sanitarios de atención geriátrica, etcétera.

La protección de los menores

Durante el año 2007 se ha concluido la elaboración del Informe Especial sobre la actuación de las Administraciones Públicas de Navarra en materia de protección de menores. Se trata de un informe iniciado por la Defensora del Pueblo de Navarra, María Jesús Aranda Lasheras, quien dejó redactado un primer borrador. Ahora se ha concluido el documento con participación del Departamento de Asuntos Sociales del Gobierno de Navarra, el cual incluso ya ha anticipado algunas de las recomendaciones que se exponen en el texto. El informe está pendiente de exposición en el Parlamento de Navarra.

El estudio evalúa si las administraciones competentes (municipal y foral) cumplen la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, realizan las actividades necesarias de preven-

ción y detección de las situaciones en que se producen o se pueden producir lesiones de los derechos del menor (violencia física, abandono físico o psicológico, etcétera) y ejecutan las previsiones del Plan de Atención a la Infancia y Adolescencia en Navarra.

El informe contiene veintiséis recomendaciones: revisar el Plan de Atención, agilizar el desarrollo reglamentario de la Ley Foral, dotar de más medios humanos y materiales a la unidad de protección del menor, impulsar los equipos comarcales especializados de protección infantil, reforzar en la práctica la figura del responsable técnico de caso, etcétera.

Contenido íntegro de los informes en www.defensordenavarra.com, en el apartado de publicaciones.

Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha

La situación de las personas privadas de libertad y de las que viven en centros de alojamiento residenciales

Prisiones

El informe destaca la fuerte degradación que se observa hoy en día en una parte importante de los centros penitenciarios. Precisa que se debe fundamentalmente a la ausencia de inversiones durante años y a la entrada en vigor de una política penal de cumplimiento íntegro de penas, “que ha contribuido a saturar los centros, sin que existan alternativas razonables para el cumplimiento del principio constitucional de la reinserción social del penado”.

Asimismo, el estudio advierte sobre la necesidad de resolver la situación actual, dotando

a los centros de los medios materiales y humanos que sean precisos para ello.

Centros de Inserción Sociolaboral José Rivera

La situación que viven las personas que residen en estos centros, ubicados en Albacete, Ciudad Real y Toledo, es, obviamente, distinta. Este servicio tiene por objeto procurar alojamiento a presos en régimen de tercer grado y libertad condicional, así como proporcionar la formación necesaria para que puedan encontrar trabajo más fácilmente, una vez finalizada su condena.

Colectivos con especial necesidad de protección

Inmigrantes

El informe señala que existe una gran diversidad de entidades gestoras de los centros, dato que considera problemático, “por entender que puede dar origen a desigualdades en la prestación del servicio”. En ese sentido, resalta la importancia de la supervisión y control de la Administración con el fin de garantizar la unidad de gestión y ofrecer a los profesionales un marco de actuación común.

Centros de Reforma de Menores

El sentido fundamental de las conclusiones contenidas en dicho informe es solicitar a la Administración una revisión en profundidad de las diferencias existentes en los centros en lo concerniente a los métodos de trabajo, normas de funcionamiento, servicios ofrecidos, plantilla de profesionales y recursos disponibles. Todo ello con la finalidad de garantizar igualdad de trato y de oferta de servicios y medios, independientemente de las medidas impuestas a los menores y del lugar en el que se cumplan.

Personas en situación de drogodependencia

Las Comunidades terapéuticas son centros sociosanitarios de internamiento, espacios protegidos que hacen posible la cobertura de una serie de objetivos difícilmente abordables de forma ambulatoria.

En Castilla-La Mancha existen 16 comunidades terapéuticas. De todas ellas, sólo una es de gestión pública. El resto son gestionadas por distintas ONG.

En la evaluación de las comunidades terapéuticas se constata las importantes diferencias que existen en la aplicación de normas y criterios para que los residentes en los centros puedan ejercer su derecho a la intimidad, a la privacidad y la confidencialidad. De igual modo, en el documento se advierte sobre las desigualdades existentes en relación con los sistemas de información y participación en la vida de los centros.

Finalmente, la institución sugiere la conveniencia de que se regule el procedimiento de queja tanto ante la Administración Autonómica como ante la Defensora del Pueblo y se garantice su conocimiento entre los interesados.

Mayores

Nuestra valoración global de los datos obtenidos se traduce en las siguientes conclusiones:

- A pesar del alto nivel de dependencia de la mayoría de las personas que residen en los centros, no todas disponen de las ayudas técnicas necesarias para ser atendidas adecuadamente. Las dificultades en la accesibilidad son una constante en muchos de los centros;
- El número de habitaciones individuales de los centros es muy escaso. Esta circunstancia fomenta problemas de convivencia y relación;
- A pesar del esfuerzo realizado por la Administración regional, existen largas listas de espera para obtener una plaza.

La institución considera en su Informe que la oferta de la red pública adolece de una acusada desigualdad en la calidad del servicio que presta.

Conclusiones comunes a todos los informes especiales

Aunque cada informe especial incorpore consideraciones y conclusiones particulares, en consonancia con las características específicas del sector analizado, hemos observado que existen determinados aspectos comunes, cuyo tratamiento y solución podrían ser objeto de alternativas globales para todos ellos. Destacamos las siguientes conclusiones:

Nos parece necesario que se elabore un plan para mejorar las condiciones de accesibilidad de los centros residenciales, con un calendario concreto de ejecución, lo que redundaría en el aumento de la calidad y confort de los centros.

En aras del principio de rentabilidad y efectividad de las actuaciones de la administración, consideramos importante que se revisen los conciertos suscritos con entidades y centros que disponen de plazas y, sin embargo, no están ocupadas.

Urge el establecimiento de un protocolo de control y seguimiento periódico de la gestión de los centros, tanto propios como concertados, ya sea como sistema de evaluación continua, o

en cumplimiento de las competencias que corresponden a la administración que establece el servicio.

Sugerimos la elaboración de cartas de servicios para cada sector de centros, que sirvan como instrumento de información a los usuarios y compromiso de calidad de la propia administración.

Más información: www.defensoraclm.com

Diputado del Común de Canarias

La exclusión social extrema

Las quejas recibidas de las personas que sufren exclusión social extrema y la conclusión del informe extraordinario dedicado a valorar el grado de cumplimiento del actual Plan de Integración Social y Exclusión en Canarias, en lo que se refiere a este colectivo, nos han llevado a una serie de conclusiones y recomendaciones contenidas en dicho trabajo que se ha titulado "Informe extraordinario relativo a las actuaciones de las entidades públicas de Canarias para situaciones de exclusión social extrema".

La actual problemática que gira en torno a las personas que sufren exclusión social extrema en Canarias está lejos de solucionarse. Aunque se incrementen las medidas asistenciales hacia este colectivo, la carencia de políticas eficaces de integración sociolaboral, la heterogeneidad de las respuestas de las entidades públicas, así como la falta en la mayoría de los casos, o la deficiente aplicación en otros, de una coordinación eficaz entre administraciones, son los factores que podría presidir el actual panorama que se presenta.

Como se ha indicado, el mencionado Informe se basa en el estudio de la aplicación y su eficacia de las medidas contenidas en el Plan de Integración Social Contra la Pobreza y Exclusión Social en Canarias (1999-2008), que prevé una mejora de las infraestructuras y la calidad asistencial a colectivos que se encuentran en condiciones extremas de marginación o exclusión social. Como dato relevante, dicho Plan es un documento en general poco conocido por las entidades públicas canarias y a pesar del esfuerzo que realizan las Administraciones Canarias para atender los casos de pobreza extrema, nos preocupa que existan ayuntamientos y algún cabildo que desconozcan la existencia y su contenido.

Colectivos con especial necesidad de protección

El Justicia de Aragón

“La prevención de la muerte homicida: un nuevo enfoque”

El riesgo de muerte por homicidio doméstico está oculto en siete de cada diez casos, según el informe elaborado por el médico forense y Director del Instituto de Medicina Legal de Aragón, Juan Antonio Cobo, y financiado por el Justicia de Aragón. Se trata de las llamadas “muertes silenciosas” inesperadas e inexplicables para el entorno cercano de la víctima, que nunca ha denunciado o se ha echado atrás, y del homicida. En el informe, éste y otros datos estadísticos se comple-

tan con el análisis de dos preguntas de orden cualitativo: ¿Por qué ha sucedido? y ¿Por qué no lo hemos evitado? y las posibles respuestas con el fin de apuntar actuaciones de prevención efectivas. Asimismo, el estudio incluye un “manual de auto-protección” de la víctima para que pueda valorar su propio riesgo.

Más información:

www.eljusticiadearagon.es/informes

La situación de las residencias para personas mayores en Aragón

El envejecimiento de la población y los cambios de rol en la familia han producido un incremento de los ingresos en las residencias geriátricas y la consiguiente proliferación de estos establecimientos tanto en el sector privado como en el público. En Aragón, el 20% de la población tiene más de 65 años y la tendencia sigue al alza. A finales de 2006 la demanda para acceder a un plaza residencial pública ascendía a 1.079 solicitudes, 170 dobles. A pesar de que la cobertura de plazas residenciales en la Comunidad —5,8 por cada 100 habitantes mayores de 65 años— está por encima de la media española, la oferta de este recurso es claramente insuficiente. Sólo 1 de cada 4 plazas residenciales es pública —3.433, sobre un total de 15.248— y el

precio de los centros privados no está al alcance de la mayoría.

Con el fin de paliar la insuficiencia de plazas públicas, el Justicia de Aragón ha sugerido la concertación de plazas en zonas donde no haya residencias públicas o estén saturadas. Esta es una de las conclusiones de un amplio informe fruto de la experiencia de la institución en esta área a lo largo de los últimos nueve años basada en la tramitación de las quejas de los ciudadanos, las conclusiones derivadas de los expedientes de oficio y las valoraciones de las visitas realizadas a los centros de atención al mayor de las tres provincias, más de 120 desde 1998.

Más información:

www.eljusticiadearagon.es/informes

Síndic de Greuges de Catalunya

Estudio comparativo de los sistemas penitenciarios europeos y catalán

Durante los últimos años Cataluña y España han llegado a tener la tasa penitenciaria más elevada de toda su historia (132 y 146

presos, respectivamente, por cada 100.000 habitantes el 2007). Esta elevada población penitenciaria ha provocado a la vez que España y Cataluña

tengan altas medias de ocupación de los centros, con 113 y 114 internos por cada 100 plazas.

Este aumento de la población penitenciaria no es en absoluto resultado de ningún incremento notable de la delincuencia, sino del endurecimiento general del sistema jurídicopenal que hace aumentar la duración de la estancia en prisión.

Ante esta realidad, el Síndic es consciente de que los problemas no se resuelven únicamente mediante nuevas infraestructuras penitenciarias, sino con reformas legislativas profundas que potencien alternativas claras y eficaces al uso de la pena de cárcel y dotando los centros de los recursos personales necesarios que les permitan cumplir el objetivos constitucionales de reeducación y reinserción social.

Además del análisis comparativo de diversos sistemas penitenciarios que pueden ser un buen referente por el sistema catalán, el estudio recoge también las quejas tratadas por el Síndic. En este ámbito, hace un análisis exhaustivo del sistema a partir del contenido de estas quejas y acaba, como es habitual, con una serie de propuestas y sugerencias.

Entre las que destacamos la propuesta de un modelo de cárcel pequeño ubicado en zonas no lejanas de los núcleos de población que faciliten el desplazamiento de los internos y sus familias en el proceso de retorno a la vida social. También se propone una legislación penal “razonable” no basada y reformada continuamente a partir del alarmismo que suscita cada episodio grave de delincuencia.

Otras sugerencias son potenciar la aplicación de las medidas alternativas, apostar por políticas sociales y dotar con los medios necesarios para permitir a los condenados comenzar a cumplir la medida impuesta.

Ante el incremento del número de quejas de internos por presuntos maltratos, también se propone dotar a los centros de los elementos técnicos necesarios para instalar cámaras de videovigilancia más allá de las zonas de paso.

El contenido íntegro de este informe se puede consultar en la página web: www.sindic.cat.

Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La escuela, un espacio de convivencia y conflictos

El estudio es el resultado de una investigación realizada, bajo la supervisión del Adjunto Segundo, Carlos Morenilla, por el equipo de expertos de la Fundación Santa María –Idea, dirigido por la profesora Elena Marin, sobre el fenómeno del acoso escolar bajo el título “La Escuela, un espacio de convivencia y conflictos”. A dicho estudio se incorporaba otro realizado con anterioridad por el grupo “Arte Final” sobre “La Violencia en los Videojuegos”.

La idea de realizar el estudio surgió evidentemente de la sensibilidad de la Institución ante el creciente fenómeno de la violencia entre iguales en el espacio de la escuela y la alarma social que el

fenómeno esta produciendo entre la sociedad.

La particularidad del estudio respecto de otros realizados por distintas instituciones consiste en que no sólo se trata de , aunque si sea su parte central, del fenómeno de la violencia entre iguales sino que se enfoca el problema desde el análisis de la convivencia y el clima general de las relaciones que se dan en el ámbito de la comunidad educativa, es decir relaciones entre iguales, pero también las relaciones de los alumnos con los profesores, y entre estos dos colectivos y las familias. Por otra parte el informe tiene como característica particular el que su campo de estudio no se refiere únicamente a Centros de Educación Secundaria sino que se

Colectivos con especial necesidad de protección

extiende a el Tercer Ciclo de la Educación Primaria del que hasta este momento se tienen menos datos.

La divulgación del informe se realizó mandando un ejemplar a todos los centros de Educación Primaria y Secundaria de la Comunidad. A los 118 Centros que habían colaborado en el estudio se les hizo entrega personalmente del estudio general y de uno referido al propio Centro en unos

actos que se organizaron donde hubo un debate con ellos y donde se escucharon sus valoraciones y propuestas.

El resultado del informe y sus conclusiones y recomendaciones pueden consultarse en: www.sindicdegreuges.gva.es, en el apartado de informes y publicaciones.

Valedor de Pobo

La situación de los menores en régimen de protección y menores infractores en Galicia

En el Informe se analiza y valora la situación de los menores desprotegidos, de forma especial la de los internados en centros residenciales, y de los menores infractores en centros. La *Vicevaledora Segunda* ha visitado la totalidad de los centros de internamiento y un elevado porcentaje de centros residenciales de menores en régimen de protección, realizando entrevistas con la dirección, el personal y los internos, encuestas con estos, accediendo a la documentación precisa, etc. Se han iniciado también investigaciones cuando se detectaron posibles vulneraciones, y se les ha dado el curso correspondiente.

El Informe se divide en dos partes netamente diferenciadas; la primera analiza el sistema de intervención con los menores en situación de riesgo y desamparo, y la segunda estudia el sistema de intervención con menores infractores y los centros de internamiento, proponiendo modificaciones en algunos casos.

Entre las recomendaciones formuladas en relación con los menores en situación de riesgo y desamparo podemos destacar las referidas a la necesidad de desarrollar programas que eviten la marginación y la vigilancia a través de servicios sociales de base que eviten que los problemas crezcan y desemboquen en desamparo, para lo que resulta imprescindible la prevención con las familias

y la detección precoz. La permanencia en la familia debe ser un objetivo claro, por lo que las administraciones deberían trabajar con ese fin en el entorno propio del menor, salvo que se acredite que no es conveniente; deben potenciarse los centros de día, que son pocos, y los programas de integración y preservación familiar.

Los equipos que se ocupan de este tipo de problemas precisan más medios personales y materiales; los profesionales se encuentran desbordados, por lo que se realiza muy poco trabajo preventivo, tanto con menores como con sus familias. Debería efectuarse una apuesta firme por el acogimiento familiar, por encima de la opción residencial, aplicando el primero con carácter preventivo, cuando empiezan las dificultades y la familia es recuperable.

Con respecto a los menores infractores, sería preciso evitar en lo posible la *judicialización* de los conductas menos graves y potenciar la mediación extrajudicial, la conciliación entre partes, la reparación del daño y las actividades socioeducativas. Deberían fomentarse las medidas *abiertas*, fundamentalmente la libertad vigilada, la asistencia a centros de día, la prestación en beneficio de la comunidad y la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, con un seguimiento del menor, especialmente en la de libertad vigilada.

Derechos Sociales

Ararteko

Las políticas públicas de vivienda dirigidas a la población joven

Este informe analiza las políticas de vivienda que las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco dirigen, en el ámbito de sus competencias, a las personas jóvenes.

Con este fin, describe, en primer lugar, los problemas de acceso a la vivienda a los que la población joven de la CAPV se enfrenta en la actualidad, situando así el núcleo temático del informe. A continuación, y con el propósito de contextualizar esa problemática y las respuestas aportadas desde el sector público, se presentan los principales aspectos de la política de vivienda y de la política de vivienda para jóvenes, desde una perspectiva comparada, estatal y europea. El informe se completa con un análisis en profundidad de las principa-

les acciones e iniciativas desarrolladas en los últimos años en el marco de las políticas públicas de vivienda para jóvenes en la CAPV.

El informe es a la vez descriptivo, analítico y valorativo, siendo uno de sus intereses presentar las muy diversas, incluso a veces enfrentadas, opiniones defendidas en esta materia por las administraciones y por los agentes sociales más directamente implicados, y recoger el mayor número posible de elementos para la reflexión.

Su finalidad última es, sin perjuicio de destacar los aspectos positivos de las políticas públicas destinadas a facilitar el acceso de la población joven de la CAPV a la vivienda, detectar sus carencias o disfunciones y proponer, en lo posible, pautas de actuación futuras.

“Atención sociosanitaria: una aproximación al marco conceptual y a los avances internacionales y autonómicos”

Este informe ya finalizado, y pendiente de publicación y de ser entregado al Parlamento vasco, pretende ofrecer una primera aproximación teórica y práctica a la atención sociosanitaria entendida como un espacio de colaboración intensa y estructurada entre los servicios de salud y los servicios sociales, que puede o no constituirse como un ámbito diferenciado de sus servicios de origen.

Se abordan aspectos conceptuales de la atención sociosanitaria, se analiza la atención en la Comunidad Autónoma del País Vasco y se incorpora un interesante capítulo de actuaciones socio-

sanitarias comparadas, en otras CCAA y en otros países como Dinamarca, Holanda, Finlandia, Reino Unido, Irlanda o Canadá.

Como todos los informes extraordinarios plantea una serie de recomendaciones a los poderes públicos.

El contenido de los informes del Ararteko se puede consultar en www.ararteko.net, en el apartado de informes y resoluciones.

Contaminación acústica

El Síndic de Greuges, considera que a menudo la inactividad de la Administración para afrontar problemáticas de ruidos acaba vulnerando el derecho al descanso de los afectados. Esta inactividad administrativa provoca también la judicialización de los casos.

El informe quiere ser una guía útil para las diversas instancias que intervienen en el control del ruido con criterios y pautas de cómo intervenir, intentando hacer realidad la misión de colaborar con las administraciones, que tiene que impregnar la actividad del Síndic, a partir de la defensa de los derechos de las personas y la supervisión de estas administraciones.

También expone las problemáticas de las quejas que llegan a la institución sobre este tema, 150 cerradas en dos años, y recoge la opinión de los defensores locales y de 59 ayuntamientos que han contestado una encuesta hecha expresamente para este informe.

En esta encuesta se constata que los ayuntamientos se sienten poco asistidos por las otras administraciones para aplicar la ley de protección contra la contaminación acústica.

La colaboración de otras administraciones (consejos comarcales, diputaciones, Generalitat, etc.) se debería potenciar en cuestiones como la provisión de equipos para hacer mediciones homologados en todos los ayuntamientos, ya que actualmente aún hay municipios que no tienen y que realizan mediciones fuera de la normativa.

Por último el Síndic también propone la creación de espacios sin ruido y municipios no ruidosos. Estos espacios sin ruido serían el equivalente a los espacios sin humo creados a raíz de la ley anti-tabaco y servirían, según el Síndic, para hacer nacer y crecer la sensibilidad sobre la problemática y fomentar un cambio en la educación del ocio, e introducir e inculcar la cultura del silencio.

El derecho a la vivienda: obstáculos y límites

El derecho a la vivienda es un derecho de carácter básico, imprescindible para el desarrollo integral de la persona. Según el Síndic, para garantizar el ejercicio de este derecho, es preciso disponer de más suelo, más vivienda social y más dotaciones financieras, y para cumplir este objetivo es preciso concertar la actividad pública y privada.

La concertación de la actividad pública y privada debería incluir a los siguientes protagonistas: el Gobierno de Cataluña, los ayuntamientos, el sector financiero, las entidades sociales y el conjunto de operadores jurídicos (abogados, notarios, registradores y jueces) para eliminar los obstáculos en el ejercicio del derecho a la vivienda.

Entre las recomendaciones del informe destacamos la promoción de diferentes medidas para incorporar al mercado las viviendas desocupadas, como por ejemplo ayudas para la rehabilitación y que las administraciones dispongan de un censo siempre actualizado del parque de viviendas públicas, al efecto de garantizar que transcurra el menor tiempo posible desde que la vivienda queda libre hasta que vuelve a ser adjudicada. También propone implantar sistemas de ventanilla única para los interesados en acceder a la vivienda y crear de un registro unificado de solicitantes.

“La escolarización de 0 a 3 años en Cataluña”

En este informe, entregado por el Síndic al Parlamento el mes de septiembre, coincidiendo con el inicio del curso escolar, se recomienda la definición de un nuevo plan de creación de plazas públicas de guardería para el periodo 2008-2012 que dé continuidad al plan vigente y que se plantee objetivos de escolarización superiores a los adquiridos hasta ahora (municipios de hasta 20.000 habitantes, más del 30%, municipios de 20.000 a 50.000 habitantes, más del 25%, y municipios de más de 50.000 habitantes, más del 20%).

También sugiere una tasa pública mínima obligatoria de plazas de guarderías privadas y públicas, para poner fin a la actual falta de plazas. Pese al plan vigente de creación de 30.000 plazas durante el periodo 2004-2008, impulsado por el Gobierno, la demanda de plazas sigue siendo superior a la oferta.

El Síndic también plantea la necesidad de mejorar las condiciones de acceso al poner de manifiesto que los niños de familias con más capital cultural y económico son los que están más escolarizados y denuncia las desigualdades territoriales en la oferta educativa.

La regulación y las inspecciones de los centros no autorizados conocidos como ludotecas y la mejora de las condiciones laborales de los profesionales del sector son otras de las sugerencias recogidas en el informe.

El contenido íntegro de estos informes se puede consultar en la página web: www.sindic.cat, en el apartado informes y documentos/ estudios y informes monográficos.

Otros derechos constitucionales

Defensor del Pueblo de Navarra

La violencia externa en el ámbito sanitario

El incremento de la violencia externa en el ámbito sanitario ha hecho necesaria la elaboración de un informe especial por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra en el que se analizan sus posibles causas

y se proponen una serie de medidas de prevención y protección a las víctimas.

En el estudio realizado se elaboran varias propuestas para la prevención, tratamiento y reducción de la violencia en este ámbito, entre las

que cobran especial relevancia las actuaciones de formación, de elaboración de protocolos específicos y de coordinación entre los servicios administrativos, judiciales, policiales y sociales. Por otra parte se insiste en la necesidad de prestar asistencia jurídica, médica, psicológica y económica a las víctimas.

De las sugerencias formuladas cabe destacar la relativa a la modificación de la Ley Foral de Salud para incluir como deber de los usuarios del

sistema sanitario la obligación de respetar al personal que presta sus servicios en él y para tipificar las agresiones menos graves como sanción administrativa en lugar de tipificarlas como delito de atentado. Entre otras medidas, se propone a la administración que elabore un plan efectivo de eliminación de la violencia, que establezca plantillas de profesionales formados en los centros de mayor conflictividad y que realice campañas divulgativas para sensibilizar a trabajadores y usuarios.

El silencio administrativo

En este informe especial se analiza la problemática que genera la aprobación del planeamiento urbanístico por silencio administrativo.

El estudio realizado se abre con una reflexión sobre la naturaleza jurídica de los planes urbanísticos y en su exposición se muestran las opiniones divergentes de la doctrina y la orientación de la jurisprudencia. Además, en la primera parte del informe se identifican aquellos supuestos en los que el legislador navarro opta, ante la inactividad de la administración, por aplicar la figura del silencio administrativo.

En la segunda parte del estudio se acomete la importante cuestión de dilucidar qué efectos produce el silencio positivo en el ámbito urbanístico y más concretamente en los casos en los que a tra-

vés de la aplicación de esta institución jurídica se produce la aprobación de planes, cuya validez y eficacia se cuestionan por los expertos en la materia.

El informe concluye con varias sugerencias, que desde una perspectiva eminentemente práctica, pueden ser utilizadas para resolver los problemas que genera esta cuestión, y entre las que cabe destacar la sugerencia que se formula al Parlamento Foral y al Gobierno de Navarra para que promuevan una modificación de la normativa foral de manera que se suprima el silencio administrativo positivo en la aprobación definitiva de los planes que carecen de un plan urbanístico superior que condicione sus elementos generales.

El sistema tributario foral de Navarra

En este informe se aborda un completo examen de la normativa foral y se analiza el cumplimiento por ésta de los principios constitucionales de universalidad, capacidad económica, justicia tributaria, igualdad, progresividad y prohibición de confiscación.

Este estudio constituye una novedosa aportación al sistema tributario navarro, ya que incorpora un análisis crítico de la naturaleza y estruc-

tura de los impuestos directos en los que Navarra tiene plena capacidad normativa, en concreto: el impuesto sobre la renta de las personas físicas, el impuesto sobre el patrimonio, el impuesto sobre sucesiones y donaciones y el impuesto de sociedades.

Entre las recomendaciones formuladas cabe destacar la necesidad de reforzar las labores de inspección para evitar el fraude fiscal, la de revi-

sar en el IRPF la tributación al 15% de los rendimientos de capital mobiliario y el sistema de estimación objetiva, así como las deducciones en la cuota íntegra por adquisición de vivienda y alquiler; respecto al impuesto sobre sucesiones y donaciones se recomienda su conservación y en el caso del impuesto de sociedades se propone reducir los beneficios fiscales de los que goza y sustituir estos por subvenciones que fomenten la actividad

empresarial. En lo que se refiere al impuesto sobre el patrimonio se propone su mantenimiento o supresión en concordancia con el entorno europeo y nacional.

El contenido íntegro de los informes del Defensor del Pueblo de Navarra se puede consultar en en www.defensordenavarra.com en el apartado de publicaciones.

El Justicia de Aragón

Puntos negros y planteamientos alternativos para las carreteras de Aragón

El informe tiene como objetivos alertar a la sociedad sobre los tramos de carretera cuyo estado requiere una especial precaución y hacer un llamamiento a las administraciones para solucionar los problemas detectados y prevenir futuros riesgos.

El factor humano, sobre todo, la velocidad excesiva y el consumo de alcohol, están presentes en más del 90% de los accidentes de tráfico, pero también hay que tener en cuenta el estado de la vía que, en ocasiones, es determinante en la comisión del accidente.

Según los datos aportados por la Dirección General de Tráfico, en el año 2006 se detectaron un total de 33 “puntos negros” o tramos de concentración de accidentes en Aragón donde se produjeron en total 108 accidentes, con 3 muertos y 184 heridos.

Por su parte, el informe “EuroRAP 2006” establece que, por Comunidades Autónomas, Aragón es después de Asturias, la que tiene un mayor porcentaje de tramos de índice de riesgo elevado.

Entre las causas de fácil solución que favorecen los accidentes de tráfico se encuentran la escasa visibilidad de las señales en las intersecciones agravada por la noche, deficiencias en el firme, falta de señalización en las curvas, paneles informa-

tivos que distraen la atención del conductor, señales verticales contradictorias, etc.

El informe sugiere a las Administraciones la realización de auditorías e inspecciones de seguridad vial tanto en las carreteras nuevas como en las ya existentes.

Más información:

<http://www.eljusticiadearagon.com>, en el apartado informes especiales

Otros derechos constitucionales

Síndic de Greuges de Catalunya

El tratamiento del acoso psicológico en el marco de las administraciones públicas catalanas

Regular y tipificar como infracciones el acoso psicológico en las administraciones públicas es una de las recomendaciones incluidas en el informe. Una regulación clara y completa favorecerá un buen tratamiento del fenómeno y evitará la peregrinación administrativa y judicial de las personas afectadas. Actualmente, la normativa vigente aplicable al personal al servicio de las administraciones no regula suficientemente los supuestos de acoso psicológico en el trabajo.

Para el Síndic, el fenómeno del acoso psicológico en el trabajo debe tener una perspectiva

integral y se debe tratar desde cuatro vertientes claves: preventiva, conceptual, de procedimiento y sancionadora.

También los convenios colectivos y los acuerdos de funcionarios negociados en el marco de las administraciones públicas tienen que situar el fenómeno del acoso psicológico en el marco de la prevención de riesgos laborales, puesto que implica un riesgo psicosocial grave.

El contenido íntegro de este informe se puede consultar en la página web: www.sindic.cat en el apartado informes y documentos/ estudios y informes monográficos.

Valedor do Pobo

La seguridad vial en Galicia

En Galicia se están produciendo un gran número de accidentes de tráfico que ocasionan un elevado número de víctimas cada año. Entre 1994 y 2005 murieron en Galicia 5.963 personas a consecuencia de accidentes de tráfico. Otras 103.311 resultaron heridas, muchas de ellas con gravísimos traumatismos que cambiaron dramáticamente su vida y la de sus familias. Este problema adquirió tal magnitud en las últimas décadas que es unánime la llamada de atención sobre la necesidad de acometer acciones decididas para solucionarlo o al menos para situarlo en parámetros aceptables. No existe ningún observatorio de la Seguridad Vial en la que se analice específicamente la realidad del tráfico en Galicia, no se realizan auditorías de Seguridad Vial; y la única Comisión Gallega del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad Vial no se reunió entre el año 2002 y el 2006.

En estas condiciones es muy difícil conocer o interpretar porqué los accidentes de tráfico aumentan o disminuyen en este o en aquel punto. Existe coincidencia al considerar que Galicia presenta factores específicos (orografía, clima, dispersión, travesías, envejecimiento de la población, abundancia de fauna ...) que inciden de manera importante en la problemática de la seguridad vial. Además, no cuenta con servicios públicos alternativos de transporte público por carretera; es de las pocas Comunidades Autónomas sin servicio de cercanías por ferrocarril. Requieren un apartado especial los problemas relativos a los conductores jóvenes y al exceso de velocidad o consumo de alcohol y otras drogas. Además, la respuesta de atención en los accidentes debería ser más rápida.

Más información en:
<http://www.valedordopobo.com>

Colectivos con especial necesidad de protección

Ararteko

Diferencia de edad a efectos de determinar la idoneidad para adoptar (Informe ordinario 2006. CAP II. Recomendaciones de carácter general y Resolución de 14 de septiembre 2007)

Los últimos años, se ha producido un notable incremento de la adopción internacional que tiene como consecuencia que la diferencia generacional en estos casos tienda a ser mayor que la que tradicionalmente venía siendo habitual entre padres e hijos. Es lógico, por tanto, que se plantee la posible relevancia del factor edad a efectos de valorar si la persona que solicita adoptar a un menor de determinadas características resulta idónea para ejercer tan importante función. La discusión surge cuando, con el fin de contar con criterios objetivos al respecto, la administración tiende a establecer un límite máximo a la edad de la persona adoptante, o a la diferencia entre la edad de ésta y la de la adoptada, más allá del cual no es posible obtener dicha idoneidad.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco, la idoneidad para adoptar viene regulada por la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de

Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia, que con relación a la edad exige la siguiente condición: Art. 83.1.k) "Contar el o los adoptantes con una edad que, previsiblemente, *no pueda suponer una limitación para el conveniente desarrollo del adoptando.*" Para hacer posible esta ponderación, el legislador optó por retirar del texto definitivo de esta ley la exigencia de un límite máximo de edad, evitando así fijar una diferencia máxima como condicionante absoluto.

Se ha recomendado por ello, a las distintas Diputaciones Forales, que la distancia generacional no sea objeto de un límite cronológico en términos absolutos, sino que sea ponderada caso por caso, en el marco de un juicio integral e individualizado de todas las circunstancias personales y familiares que concurran en cada supuesto en particular.

Informe social para solicitar autorización de residencia por arraigo (Resolución de 23 de abril de 2007)

El Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social aprobado por RD 2393/2004 establece que la solicitud de autorización de

residencia temporal por arraigo debe acompañarse de un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario con una duración mínima de un año. Sin embargo, esta misma normativa contempla que el Ayuntamiento en

Colectivos con especial necesidad de protección

el que tenga su domicilio habitual pueda recomendar que se exima al extranjero de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, siempre y cuando acredite que cuenta con medios de vida suficientes.

Es más, en las instrucciones sobre arraigo de fecha 22 de junio de 2005 de la Dirección General de Inmigración adscrita al Ministerio de Trabajo

y Asuntos Sociales, se prevé incluso el contenido del informe municipal de inserción social.

Con el apoyo de estos antecedentes, se ha recomendado al Ayuntamiento de Vitoria Gasteiz que atendía la petición de un ciudadano de origen ecuatoriano y elabore un informe social adaptado al contenido previsto en estas últimas instrucciones.

Defensor del Pueblo Andaluz

La adecuación a la norma andaluza de centros de acogida regentados por entidades extranjeras

La queja se inicia tras la denuncia de unos ciudadanos sobre la situación de un centro residencial destinado a menores extranjeros con trastornos del comportamiento, el cual no estaría siendo objeto de controles reglamentarios por la Administración. A esto se ha de añadir la denuncia por la aparente situación de riesgo en que pudieran encontrarse dichos menores, que no estarían recibiendo los cuidados y atenciones debidos.

Curiosamente la administración explicaba que, al hallarnos ante situaciones de acogimiento familiar constituidos conforme a la legislación alemana, por aplicación de lo dispuesto en el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, sobre competencia de las autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores, se trata de una cuestión íntegramente competencia de las autoridades alemanas.

El Defensor Andaluz discrepó de esta argumentación por entender que no se podía pasar por alto la cuestión principal, relativa a la supervisión y control, por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, de las actividades que la persona denunciada viene desarrollando en una finca de su propiedad, pues en definitiva dicha persona viene realizando un "servicio social" por el que se ha de suponer que percibe las correspondientes retribuciones.

Desde el punto de vista de esta institución, el hecho de que los menores alojados en dichas dependencias sean de nacionalidad alemana, y que su guarda y custodia la ostente la persona dueña de la finca por resolución de las autoridades competentes del Estado Alemán, no impide el que la Administración Autonómica haya de ejercer sus propias competencias en materia de autorización, registro e inspección de los servicios y centros destinados a servicios sociales.

La documentación obrante en el expediente acreditaba la carencia de autorizaciones administrativas para el establecimiento y puesta en funcionamiento de este centro o servicio, y sin que tampoco nos conste que se le haya exigido a la persona titular la subsanación de este defecto.

Por todo ello, se formuló una recomendación para que en el ámbito de competencias de la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social en Málaga, como titular de la Inspección Provincial de Servicios Sociales se exija a la persona denunciada el cumplimiento del régimen de autorizaciones administrativas e inscripciones registrales previstas en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los servicios sociales en Andalucía.

Deficiencias en los procedimientos y protocolos de acogimiento familiar simple de menores

La queja se inicia tras la denuncia de una ciudadana en la que aludía a los inconvenientes o dificultades que hubieron de superar tanto ella como, principalmente, el niño de 6 meses de edad que tuvo acogido, y fruto de sus vivencias proponía determinadas mejoras en la programación y orientación de esta modalidad de acogimiento familiar. Concretaba la escasa información sobre el régimen de acogimiento simple de estos menores hacia las familias que voluntariamente solicitaban su inclusión en estos programas, así como la carencia de una información detallada de las peculiaridades y atenciones que el menor necesitaba.

Ciertamente, pudimos constatar la inexistencia en el caso concreto de una información actualizada y documentada del régimen de vacunación del menor acogido. Este ejemplo resultó determinante para observar un protocolo mejorable de intercambio de información. Del mismo modo, no se realizaba un proceso cuidado y bien programado entre la familia acogedora y la biológica que preparara el momento delicado del reingreso del menor a su entorno familiar de origen y evitar posibles situaciones de desapego. Por todo ello, dictamos varias recomendaciones coherentes con las carencias detectadas:

- Que se elabore material formativo e informativo especialmente adaptado a las especialidades del acogimiento familiar simple, así como referido a menores en edad lactante; y se dicten las instrucciones precisas a las Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar para adaptar sus sesiones formativas e informativas a dicho material especializado.

- Que se evalúe y, en su caso, modifique, la práctica administrativa usual de suministro de información sobre los menores a las familias que los hayan de tener en acogimiento, de forma tal que éstas dispongan —a ser posible con antelación a recibirlo en su domicilio— de todos sus datos relevantes y actualizados, especialmente en el apartado sanitario.

- Que en los supuestos de acogimiento familiar simple, siempre que no exista obstáculo por parte de ambas familias ni inconveniente respecto del supremo interés del menor, se permita contactos directos entre ambos núcleos familiares a fin de garantizar la participación “activa” de la familia biológica, todo ello con los debidos controles y supervisión por parte de la administración.

Medidas especiales de tutela y asesoramiento para las personas mayores en determinadas operaciones inmobiliarias

Venimos conociendo diversas quejas que formulan personas mayores sobre las consecuencias y el alcance de suscribir rentas vitalicias o hipotecas inversas. Hemos podido acreditar que muchas de las personas mayores que contratan estos tipos de productos financieros no van a poseer la necesaria y tal vez imprescindible información o asesoramiento jurídico y económico, ni van a estar en condiciones de obtenerlo de su entorno personal o familiar. A ello, tenemos que unir la situación de cierto desasosiego, intranquilidad e incluso desesperanza que, en muchas ocasiones, va a acompañar e incluso a inducir a la persona

mayor a la decisión de realizar el contrato que va a girar sobre un bien que ha sido el objeto de ahorro generado durante toda su vida.

Todo ello exige de los poderes públicos el que —sin perjuicio lógicamente del respeto de la autonomía del negocio jurídico, la libertad de las partes y las estipulaciones que van a formar parte del contrato— adopten una posición activa destinada a garantizar para toda la ciudadanía, y con mayor atención si cabe para los sectores más desfavorecidos, un asesoramiento adecuado, una información previa sobre el alcance, riesgos, alternativas y otros aspectos que puedan ser de

Colectivos con especial necesidad de protección

interés con carácter previo a la firma de los contratos.

En resumen, solicitamos en la recomendación un servicio de información destinado a asesorar a las personas mayores sobre las ventajas, inconvenientes y riesgos que puede suponer el contratar productos bancarios, tales como rentas vitalicias, en sus distintas modalidades, hipotecas inversas en las distintas alternativas

Sería muy conveniente, en colaboración con las cajas de ahorros y, en su caso, otras entidades financieras, que se pueda ofrecer a la ciudadanía la posibilidad de, a título también meramente orientativo, hacer tasaciones de inmuebles, lo que sería como “una segunda opinión” no vinculante sobre su valor, simulaciones de renta de estos negocios jurídicos, repercusión de los intereses por la renta pactada, etc.

Defensor del Pueblo de Navarra

Incidentes provocados por la actividad desarrollada en alojamientos para personas enfermas mentales

La residencia de personas con diagnóstico de enfermedad mental, en régimen de patrona, en varias viviendas de un edificio, originó la queja de la comunidad de vecinos por considerar que el comportamiento de estas personas denotaba la necesidad de una atención especializada.

Con carácter previo a la interposición de la queja se había denunciado la situación ante el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud y ante el Ayuntamiento de Pamplona, que no habían dado respuesta alguna a los solicitantes y que, ante el requerimiento de esta institución, informaron de que dicha actividad no está sometida a autorización administrativa, que la única interven-

ción que realizan ambas administraciones está relacionada con la gestión de ayudas de apoyo a la integración familiar y social y que no existe control alguno sobre estas viviendas.

Tras el análisis jurídico de la queja esta institución consideró que la correcta aplicación de la Ley Foral de Servicios Sociales exige a la administración pública el ejercicio de competencias de intervención y no solo de fomento y en este sentido recomendó al Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud que procure a los interesados un recurso integrado en el sistema de servicios sociales y, por tanto, sometido a intervención administrativa.

Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha

Vulneración de la intimidad de una menor internada en un centro de reforma

Una menor que cumple medida de internamiento en un centro de reforma planteó una queja sobre diversos hechos que consideraba que habían vulnerado su intimidad. La menor refirió que, tras desaparecer un mando de consola, un vigilante de seguridad y un técnico de atención a

menores habían realizado un registro en su habitación -al ser la última persona que aparecía con el mando en la cinta de las cámaras de seguridad-. Dicho registro fue realizado en su presencia, y no produjo ningún resultado. Tras ser enviada al patio junto a otros compañeros, los dos trabajadores efec-

tuaron un segundo registro en su habitación, en el que localizaron una pieza del citado mando.

Ese mismo día, solicitó al personal del centro una entrevista con la Defensora del Pueblo. Al día siguiente, tras reunirse con la directora, obtuvo el permiso. Sin embargo, según manifestó la menor, las dos mañanas siguientes, previas a la visita a esta institución, fue llamada a dirección y en ambas ocasiones se le preguntó si insistía en denunciar los hechos.

Durante la entrevista con la Defensora, la reclamante expuso una incidencia relacionada con sus pertenencias, en concreto, una carta que no le había sido entregada a su regreso de un permiso, que ella interpretó como una nueva vulneración de su intimidad.

En consideración a lo que aquí resumimos, realizamos las siguientes recomendaciones:

- Que esa Administración vigile que los responsables de los centros no efectúen registros sin la presencia de los menores, siempre que no existan razones que afecten a la integridad, a la salud, o a la seguridad de las personas.

- Que adopte las medidas precisas para que los responsables de los centros no cuestionen los motivos del ejercicio de los derechos que el ordenamiento reconoce a los menores que cumplen medidas en ellos, como, por ejemplo, presentar quejas ante esta Institución.

También formulamos a la Administración, una propuesta de mejora, respecto a las pertenencias de los menores. Para que, cuando una menor se fugue, o no retorne de un permiso, se elabore un listado con sus pertenencias que permita restituírselas a su regreso. Nuestra recomendación ha sido aceptada parcialmente.

Conducta inadecuada de un padre hacia su hija, menor de edad, ejercida en el periodo de visitas

A una usuaria de un Punto de Encuentro Familiar le inquietaba el tiempo durante el que su hija podría seguir acudiendo para ver a su padre, y ex pareja de la promotora de la queja, debido a que el personal del mismo le había informado de que el servicio no se prolongaría más de 18 meses.

Le preocupaba, además, la información que el Punto de Encuentro enviaba al Juzgado sobre el comportamiento de su ex pareja en los intercambios. No comprendía que no se diera cuenta de sus conductas, particularmente de las que, constituyendo provocaciones hacia ella, se materializaban en la menor, como, por ejemplo, entregársela sin haberle cambiado los pañales durante muchas horas.

Solicitamos informe a la Administración implicada, haciendo hincapié respecto a si en casos de violencia de género se daba un tratamiento diferenciado en el recurso especializado.

A este tipo de disfunciones contribuye, sin ningún género de dudas, la ausencia de un marco legal para este tipo de recursos especializados en el ámbito familiar, cuya red en la región tiene ya una

antigüedad de más de cuatro años.

En consideración a todo lo expuesto, formulamos a la Consejería competente las siguientes recomendaciones:

Que, en adelante, los informes del Punto de Encuentro Familiar tuvieran en cuenta los comportamientos por los que un progenitor puede continuar ejerciendo violencia sobre el otro, a través de los hijos.

También formulamos a esa Administración, las siguientes propuestas de mejora: que finalizara la normativa de los Puntos de Encuentro Familiar para definir los modelos de intervención y garantizar los servicios que hayan de recibir los usuarios. Que dicha regulación contemplara, además, un tratamiento específico para supuestos en los que haya mediado violencia de género, así como una intervención específica respecto a los menores, para evitar que cualquier tipo de violencia pueda canalizarse a través de ellos.

Nuestras recomendaciones fueron aceptadas por la Administración.

Colectivos con especial necesidad de protección

Defensora del Pueblo Riojano

Falta de plazas en centros de día para personas con discapacidad (Recomendación nº 13/2007)

Una ciudadana, madre de un hijo con parálisis cerebral, solicita el amparo de la Defensora del Pueblo Riojano en relación a la situación por la que están atravesando, ya que no dispondrán de plaza en un centro de día hasta dentro de dos años, quedando mientras tanto en lista de espera.

Por consiguiente esta queja nos remite una vez más al problema que tiene la administración afectada de adecuación de medios materiales y humanos a las necesidades de los usuarios, lo cual no se nos oculta que presenta serias dificultades pues la oferta que permiten esos medios es limitada y, sin embargo, la demanda está incrementándose continuamente, estando obligada la administración a priorizar la atención a los usuarios según su gravedad. En este contexto, sabemos que la llamada "lista de espera" es una realidad aceptada por el derecho, que constituye un mecanismo no de racionamiento sino de racionalización de la atención en aras de la eficiencia y la equidad social.

Es razonable que un sistema presidido por los principios de universalidad y gratuidad soporte determinadas demoras para acceder a los limitados recursos disponibles, pero no cabe duda, que no es concebible que los plazos superen unos límites tolerables asistencial y personalmente una vez que al usuario se le ha asignado un recurso por considerarlo necesario a su situación.

Una cosa es esperar un periodo de tiempo más o menos razonable, y otra quedar incluido en una lista de espera *sine die*, que afecte a cientos de personas y sujeta a unas demoras de meses o años. En ese caso las consecuencias recaen directamente sobre los propios ciudadanos que se han visto incluidos en dicha lista sin determinación orientativa o aproximada de los tiempos de espera, haciendo que muchos de ellos -los que han dispuesto de recursos económicos para ello-, en

buena lógica tengan que acudir a la vía privada para recibir una atención adecuada. En este contexto, es comprensible que el usuario considere que se está vulnerando un derecho fundamental de las personas, como es el derecho a la protección social, por falta de plazas vacantes en un periodo de tiempo razonable.

En definitiva, con el fin de evitar que situaciones como la que es objeto de queja se prolonguen más tiempo de lo razonable y humanamente soportable, sin que ninguna razón justifique carencias en este ámbito, la institución entiende que resulta por tanto ineludible realizar un mayor esfuerzo en poner los medios necesarios para adecuar la demanda y la capacidad de respuesta, y fomentar todas aquellas medidas organizativas y materiales tendentes a optimizar la calidad de vida de estas personas y de sus familias, que han de afrontar el devenir diario junto a una persona con dependencia que requiere una ayuda permanente y especializada; y así lo hemos expresado efectuando una recomendación a la Consejería de Servicios Sociales sobre la necesidad de habilitar plazas públicas o concertadas suficientes para atender los casos de personas dependientes que precisen este tipo de recursos.

Servicio de ayuda a domicilio y adecuado tratamiento de las reclamaciones (Ref.: EQ 1393/2006)

El reclamante acude a nuestra institución manifestando que se ha visto en la necesidad de presentar un escrito al ayuntamiento renunciando temporalmente al servicio de ayuda a domicilio al no serle atendidas sus reclamaciones respecto a la forma en que este se viene prestando, siendo el principal beneficiario del mismo su hijo, con una gran dependencia.

Se dirigió a la administración con las siguientes sugerencias:

1ª. Someter, a falta de regulación normativa específica, al procedimiento previsto en la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las reclamaciones que sobre el Servicio de Ayuda a Domicilio, presenten los ciudadanos.

2ª. Promover acciones formativas específicas y especializadas, para el personal de Auxiliares de Ayuda a Domicilio, en atención a personas en situación de dependencia, y en general, para todo el personal del servicio, sobre el Decreto 5/1999, de 21 de enero, por el que se regula la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

El programa de atención a los estudiantes con discapacidad en la Universidad de la Laguna

La reclamante nos manifiesta que a su hija, estudiante de esa Universidad y con una discapacidad física del 90%, le ha sido suspendido el servicio de transporte especial, que se le ofreció durante el curso académico 2004-2005.

La Universidad, en un primer informe, alega que a la fecha de la reclamación no estaba publicada la convocatoria de ayudas, que se somete a la legislación de subvenciones, bajo el régimen de concurrencia competitiva, habiéndosele concedido a la estudiante una ayuda al transporte equivalente al máximo que contempla dicha convocatoria, es decir, 300 euros mensuales.

En ampliación de datos, la reclamante aporta partes de traslados firmados por ésta, a cargo de la Universidad y manifiesta que le ofrecieron que asumiera la contratación del servicio y que, en caso de que se le concediera la subvención, se le abonaría previa justificación del gasto efectuado, hasta un máximo de 300 euros mensuales. Dado que además, carece de recursos económicos para contratar un servicio de transporte especial, se realizan las siguientes sugerencias:

- Valorar la conveniencia de revisar el Programa de Atención a los estudiantes con Discapacidad de la Universidad de La Laguna, y los motivos que han llevado a la decisión de cambiar la forma en que se venían gestionando las ayudas a estudiantes con discapacidad al aprobarse la convocatoria de ayudas, de forma anual, bajo la forma de concesión de subvención, en régimen de concurrencia competitiva.

- Valorar la conveniencia de alcanzar los mayores compromisos económicos, en la negociación del Contrato Programa 2006-2010 para la financiación de las universidades públicas canarias, y en la financiación de la línea de ayudas a estudiantes con necesidades especiales, de la Dirección General de Universidades e Investigación, del Gobierno de Canarias, que permitan atender adecuadamente, desde el programa específico de ese centro de estudios superiores, las necesidades de los estudiantes con discapacidad, actuales y en el futuro.

Colectivos con especial necesidad de protección

El cumplimiento de las normas territoriales de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas (Ref. eq 317/06)

El reclamante se queja del incumplimiento de las normas legales vigentes sobre accesibilidad en el número de plazas reservadas para uso exclusivo de personas con movilidad reducida, en aparcamientos gestionados por o propiedad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; así como en la colocación de bolardos en zonas destinadas a la parada de vehículos de servicio público, en los pasos de peatones, en zonas exclusivamente de uso peatonal y en otras zonas de uso público, pero que constituyen un obstáculo para la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Se recomienda:

1ª. Que se desarrollen por el Ayuntamiento estrategias transversales de concienciación ciudadana, con el fin de promover una imagen de la accesibilidad amable, positiva y beneficiosa para todos. b) Concienciación específica, destinada a colectivos como trabajadores de la construcción, automovilistas, dueños de establecimientos, comerciantes, que promueva un cambio de hábitos y actitudes creadoras de barreras. c) Formación del personal que

labora en ese Ayuntamiento, con el objeto de que conozcan la legislación vigente sobre accesibilidad y supresión de barreras.

2ª. Que se elabore un catálogo, por un técnico competente de esa administración, de los bolardos colocados en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, el cual permita determinar si cumplen con las previsiones de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación; y sus disposiciones reglamentarias. Acordándose las medidas que se estimen oportunas, para retirar aquellos que se encuentren en sitios y lugares, que constituyan barreras a la accesibilidad universal.

3ª. Que se elabore un informe, por un técnico competente, sobre la oferta de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida, en los aparcamientos gestionados por el Ayuntamiento, a efectos de que se adecuen a los mínimos legales previstos en la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación; y sus disposiciones reglamentarias.

Programa de intervención en las familias de personas con discapacidad psíquica destinado a lograr un buen clima relacional (Ref. eq 1567/05)

El reclamante se dirige a la institución para demandar una plaza en un centro adecuado para la discapacidad psíquica de su hijo, que además padece de adicción al juego. Entre marzo y diciembre de 2006 no se reciben nuevas comunicaciones del reclamante pero a finales de año se recibe un nuevo escrito informando de un nuevo desbordamiento de la situación familiar. Se solicita un nuevo informe al Ayuntamiento, en trámite de urgencia, dándonos nuevamente respuesta, respecto del conocimiento que tienen de la situación sobrevenida y del asesoramiento dado a la madre, para que iniciaran los trámites de incapacidad legal de su hijo.

Por todo cuanto antecede se dirigió a la administración la siguiente sugerencia: Valorar la

conveniencia de elaborar un programa de intervención familiar, destinado a lograr un clima relacional adecuado entre todos los miembros del grupo familiar, generando sistemas de liberación del estrés familiar y organizando la estructura de relaciones familiares para la asunción de sus roles personales y grupales; utilizando para ello, criterios de coordinación, tanto entre los servicios sociales comunitarios (propio equipo de trabajo) como los especializados (Unidad de Discapacidad del Cabildo Insular, Unidad de Salud Mental Comunitaria, Servicios de Día, Centro Ocupacional, Asociación ANTAD); que sea integral, abarcando todos los elementos.

El Justicia de Aragón

El acceso a la función pública de personas que padecen discapacidades psíquicas

La enfermedad mental, por ejemplo la esquizofrenia, no siempre implica una discapacidad intelectual como la que pueda darse en una persona con síndrome de Down y así lo corrobora un informe elaborado por el Colegio de Médicos de Zaragoza a petición del Justicia.

Dicho informe sostiene que el término disminuido intelectual hace referencia a retraso mental, capacidad intelectual inferior al promedio, que conlleva limitaciones, mientras que define enfermedad mental como el conjunto de síntomas psicopatológicos que interfieren en mayor o menor medida en el desarrollo personal, laboral y social.

En ambos casos, estamos ante grupos de población cuyas dificultades de acceso al empleo justifican medidas de discriminación positiva, aunque desde el Justicia creemos que los criterios para

valorar la capacidad de los enfermos mentales y los discapacitados intelectuales deberían ser diferentes y específicos en cada caso.

Por esta razón, el Justicia ha sugerido a la Administración autonómica que el turno reservado para los discapacitados psíquicos en la oferta de empleo público se restrinja a las personas con retraso mental, incluidas las personas con enfermedad mental que tengan acreditada la discapacidad intelectual y que al mismo tiempo se valore la realización de pruebas específicas para personas con enfermedad mental.

Más información:

www.eljusticiadearagon.com, en el apartado sugerencias y recomendaciones.

La integración laboral y formativa de los menores extranjeros sometidos a medida de reforma

La Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España exige una autorización administrativa para que los menores extranjeros mayores de 16 años indocumentados puedan trabajar o formarse. Aquellos menores de estas características que están internados en centros de reforma carecen de dicha autorización lo que les impide desarrollar cualquier tipo de actividad laboral o formativa tanto en los talleres de los centros en los que están internados como en el exterior cuando se encuentran en libertad vigilada. Como no se les puede dar de alta en la Seguridad Social, tampoco pueden beneficiarse de la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad que tan buenos resultados está dando para infracciones de escasa gravedad.

Esta situación contrasta con los principios inspiradores de la Ley que regula la responsabilidad

penal de los menores que considera la inserción sociolaboral como un objetivo esencial, y recoge el derecho de los menores internados mayores de 16 años a un trabajo remunerado, lo que genera diferencias de trato entre los menores españoles y extranjeros indocumentados. Por otro lado, un problema idéntico se ha solucionado en el caso de los extranjeros mayores de edad indocumentados que están en las cárceles y que sí pueden trabajar en los talleres de los centros penitenciarios mediante una autorización.

Hemos sugerido al Gobierno de Aragón que traslade este problema a los organismos competentes –Ministerio de Trabajo- para que la normativa de extranjería disponga algún tipo de solución.

Colectivos con especial necesidad de protección

Procurador del Común de Castilla y León

Adaptación de pruebas selectivas para el acceso a discapacitados al empleo público

Como aparece reflejado en el Informe Anual del Procurador del Común del 2006, esta institución ha detectado un incremento de las quejas relacionadas con las condiciones de acceso de las personas con discapacidad a la función pública, en concreto, en relación con la falta de adaptación de tiempo y medios para la realización de pruebas selectivas.

A raíz de una reclamación relativa a unas pruebas selectivas de un concurso-oposición para Personal de Servicios y Personal no Cualificado, en las que, según nos hicieron constar, no se había tenido en cuenta la adaptación de tiempo y medios que requería el afectado para el desarrollo de las pruebas, a pesar de haber hecho constar su condición de discapacitado con los preceptivos informes, el Procurador remitió una Resolución a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

En ella se insta entre otras cuestiones, a que tanto los tribunales calificadoros como en su caso las comisiones de selección conozcan y tengan en cuenta con la debida antelación a la celebra-

ción de las pruebas selectivas a las que concurren personas con discapacidad, el número de aspirantes que lo hacen por dicho turno y los informes de adaptación presentados.

Que, además, en ejercicio de las facultades que competen a dichos órganos de selección para obtener la información necesaria en relación con las pruebas, se cumpla con rigor la obligación de la Orden PAT/383/2007 de 9 de marzo, que dice que el órgano gestor del correspondiente proceso selectivo solicitará un informe técnico a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León sobre la necesidad o no de la adaptación solicitada por los aspirantes; siempre que ésta haya sido objeto de solicitud expresa por parte del interesado.

En caso de que haya un elevado número de opositores, con la consiguiente dificultad para cumplir con las necesarias medidas de control, agilidad, transparencia y otras que han de acompañar a los procesos selectivos, se disponga el incremento de aquellos medios humanos y materiales que sean necesarios a fin de evitar controversias como la que motivó la presente queja.

Regulación de la asistencia de menores a determinados espectáculos públicos como los toros

A raíz de una queja recibida en la institución en la que se cuestionaba el reparto de localidades efectuado por el Ayuntamiento de León entre los centros educativos de la ciudad para asistir a la celebración de una corrida de toros con motivo de las fiestas patronales, hemos tenido la oportunidad de analizar una cuestión directamente relacionada con la protección a la infancia, como el acceso de los niños y adolescentes a espectáculos taurinos.

Aunque en la actualidad no existe ninguna norma estatal que prohíba asistir a los menores de

catorce años a espectáculos como los toros o combates de boxeo, se puede tomar como ejemplo el Decreto 385/2000, de 5 de diciembre, aprobado por el Parlamento catalán, que prohíbe la entrada en los citados espectáculos a los niños y adolescentes menores de 14 años que no vayan acompañados de una persona mayor de edad.

En este sentido, el Procurador del Común de Castilla y León ha instado a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta a que valore la aprobación, previos trámites oportunos, de una normativa que regule el acceso de los

niños y adolescentes a las corridas de toros (y, de estimarse oportuno, a determinadas modalidades de combates y luchas de boxeos).

Esta regulación específica, que debe desarrollar la Ley de promoción, atención y protección a la infancia de Castilla y León, incluirá la prohibición de entrada a los menores de catorce años que no vayan acompañados de una persona mayor de edad responsable, imponiendo a los encargados de

los correspondientes recintos o instalaciones el control del cumplimiento de dicha condición.

Con ello, además, se evitarían posibles agravios comparativos en relación con otros espectáculos públicos y establecimientos, en los que, en los términos de la legislación vigente, está permitida la entrada de menores siempre que vayan acompañados por sus padres, tutores o personas mayores de edad responsables.

Procuradora General del Principado de Asturias

El incumplimiento de la obligación de resolver en plazo en materia de adopción internacional

Por parte de una ciudadana y de una asociación de adoptantes se dirigen a la Procuradora General sendas quejas, por las que se denuncian los retrasos en las emisiones de los certificados de idoneidad para adopciones internacionales por parte de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social y la falta de información general sobre la materia.

Interesado informe de la administración competente se informa al respecto, reconociéndose el incumplimiento de los plazos legales para resolver invocando para ello, fundamentalmente, razones organizativas de recursos humanos.

De acuerdo con el informe evacuado por la consejería de Vivienda y Bienestar Social, se constata la existencia de un incumplimiento de la obligación de resolver en el plazo legalmente establecido, seis meses. Por lo que respecta a las justificaciones dadas por la administración acerca de las cuestiones organizativas en materia de personal desde la institución se considera que las mismas deben ser previstas e integradas en la organización funcional del servicio administrativo que se presta, sin que, en ningún caso puedan justificar el incumplimiento del plazo fijado en la ley.

Por ello se recomienda que se extremen y modulen los mecanismos de control y supervisión

de la gestión administrativa que, en materia de adopciones, se lleva a cabo en la Consejería, evitando con ello la mera constatación de una deficiente prestación del servicio público y que se adopten las medidas organizativas y funcionales necesarias para el cumplimiento legal de los plazos de resolución, evitando con ello que las incidencias propias de la movilidad del personal adscrito a ese departamento, existentes también en otros ámbitos de gestión, determinen o amparen un incumplimiento legal.

Asimismo se recomienda que se proporcione una adecuada y completa información en materia de adopción internacional no limitada a la personal del solicitante, sino suministrada con carácter general, utilizando para ello los instrumentos telemáticos de la Administración del Principado de Asturias.

Colectivos con especial necesidad de protección

Síndic de Greuges de Catalunya

Propuesta de cambio normativo para que los reconocimientos de las incapacitaciones se puedan hacer fuera de los juzgados

Los reconocimientos se deberían poder hacer directamente en los centros asistenciales donde se encuentran ingresadas las personas a examinar siempre y cuando se constaten dificultades graves de desplazamientos derivadas de su enfermedad o minusvalía.

Las quejas presentadas al Síndic ponen de relieve el criterio diferente mantenido por diversos jueces, la mayoría de los cuales optan por el traslado a las dependencias judiciales.

Estos traslados pueden resultar difíciles, problemáticos y en algunos casos peligrosos tanto para las personas afectadas como para otras. Exigir la presencia de una persona ante un juez o tribunal en los casos en que los informes médicos acre-

ditan la imposibilidad es innecesario e inconveniente.

El Síndic recuerda también la jurisprudencia que cataloga el reconocimiento como requisito de fondo, no como trámite procesal, y que la Ley de enjuiciamiento civil permite practicar diligencias fuera de la sede judicial cuando sea necesario o conveniente, elementos que tienen que ser apreciados por el juez.

Es por todo ello que el Síndic propone al Parlamento una modificación de la Ley de enjuiciamiento civil y la Ley orgánica del poder judicial que permita generalizar la práctica jurídica fuera de la sede judicial en los procedimientos de incapacitación en el interés de la persona que debe ser reconocida.

Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Asentamiento de inmigrantes subsaharianos en el viejo cauce del Turia

En Diciembre de 2006 y Enero de 2007 se recibieron en la Institución varias quejas formuladas por particulares y por asociaciones de ayuda humanitaria sobre las condiciones en las que se encontraba un numeroso grupo de inmigrantes subsaharianos en situación ilegal, procedentes del traslado desde Canarias, o de otras circunstancias, que a lo largo de varios años habían ido convirtiendo el puente de Ademuz en un "domicilio" donde sobrevivían y se relacionaban entre si. La investigación realizada, siendo conscientes de las numerosas complicaciones que entraña el fenómeno de la inmigración, se centró únicamente en la asistencia social básica que se prestaba a ese grupo de inmigrantes por parte de las distintas administraciones de la Comunidad Valenciana. Se realizaron visitas a todos los servicios y centros donde se realizaba la acogida, se mantuvieron reuniones con los grupos

de ayuda humanitaria y se realizaron entrevistas con los responsables del Ayuntamiento de Valencia y la recién creada Conselleria de Inmigración y Ciudadanía. En el curso de la investigación se produjo una acción de desalojo por parte del Ayuntamiento de Valencia que inmediatamente fue objeto de rechazo por parte de esta Institución por las formas en que se produjo, centrando nuestro interés de forma inmediata en los medios que se habían previsto para el realojo de las 92 personas que "habitaban" el puente en ese momento de realojo, y recomendando al Ayuntamiento que no volvieran a producirse actuaciones semejantes que de ninguna manera resolvían el problema y generaban consecuencias de otros ordenes que agudizaban el conflicto. Como resultado de la investigación se concluyó que los medios facilitados para el desarrollo de los derechos reconocidos a los inmigrantes en situación de ilegal-

lidad no eran los adecuados ni estaban siendo debidamente canalizados y que resultaba de todo punto exigible a las distintas administraciones autonómica y municipal que , con la colaboración de la adminis-

tración del Estado, se creara un centro integral para inmigrantes, en el que bajo criterios de expertos se acometiesen los distintos aspectos de la asistencia y la inserción social de esa población.

Cuantía de pensión de invalidez no contributiva reconocida a una reclusa

Una reclusa internada en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante presenta una queja que teniendo reconocida una prestación de invalidez no contributiva , no percibe la totalidad de dicha prestación porque se le deduce la cuantía en en que la Dirección General de Instituciones penitenciaria estima el coste necesario para la manutención.

El marco normativo aplicable sería el del Texto refundido de la ley General de la seguridad Social a la luz del art 41 de la Constitución que obliga a los poderes públicos a mantener un régimen que garantice las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

En los primeros momentos de implantación de estas pensiones se establecieron unos criterios interpretativos según los cuales dado que los reclusos tenían sus necesidades básicas cubiertas por terceros el estado de necesidad real exigido en este tipo de prestaciones no se daba. Dicha interpretación fue rechazada por el Tribunal Supremo que

estableció la doctrina de que el mero ingreso del beneficiario de esas pensiones en un centro penitenciario aunque se le proporcione alojamiento y comida, pero en el que no se le suministra trabajo retribuido suficientemente, como es el caso de la queja que nos ocupa, no supone que el beneficiario haya alcanzado un nivel de renta suficiente para superar el límite de suficiencia establecido en las citadas pensiones.

La Sindica asumiendo esta doctrina y a la luz de los arts 25 y 14 de la Constitución dictó Resolución recomendando al Ministerio de Trabajo que disponga lo procedente para que se modifique el criterio seguido y no se compute como ingresos a efectos de las pensiones no contributivas el coste de mantenimiento de las personas reclusas. Se recomienda asimismo a la Conselleria de Bienestar Social que revise de oficio el expediente de la promotora de la queja y, que en el mismo sentido, se adopte la decisión correspondiente.

Valedor do Pobo

Gestión del ingreso de una anciana desasistida en una residencia

El Valedor se encuentra ante el caso de una mujer de la tercera edad que se encontraba desatendida en su vivienda, cerrada con llave, sin poder salir, asistida única y exclusivamente por un familiar que, al parecer, le proporciona alimento una vez por día. Dadas las circunstancias de soledad y miedo que rodean a la anciana, esta insistió en su deseo de ingresar en una residencia de la tercera edad, pero sin poder gestionar el ingreso debido a sus difíciles circunstancias personales. Nos encontramos ante el caso de una persona

mayor de 90 años, viuda, sin hijos, sola, en situación de abandono, sin recibir la atención que precisaría, y que manifiesta su interés en ingresar en una residencia, pero que por su estado físico y otras razones no puede realizar las gestiones tendentes a conseguir su ingreso. Después de analizar la situación se recomendó que a través de los servicios sociales de Ayuntamiento de Vigo se procediera a realizar todas las gestiones precisas para que se le prestara una atención adecuada y, en su caso, se le concediera una plaza residencial.

Derechos Sociales

Ararteko

Proceso de regeneración del municipio de Sestao (Resolución de 6 de noviembre de 2006)

Distintas asociaciones han denunciado la falta de atención institucional a los compromisos asumidos para la regeneración social y urbanística de Sestao. En su opinión, el Ayuntamiento no controla el estado de las viviendas municipales ni el cumplimiento por parte de las y los inquilinos de las cláusulas de los contratos de alquiler, o de las normas de convivencia exigibles en las comunidades de propietarios y necesarias para la convivencia. Denuncian también una situación de inseguridad ciudadana quejándose por la falta de efectividad de la presencia policial en la zona.

Por su parte, una asociación gitana nos ha mostrado su preocupación por los desalojos de familias gitanas de viviendas declaradas en ruina o por otras actuaciones urbanísticas, debido a la situación en la que se quedan ante la dificultad de encontrar alojamiento digno o por su imposibilidad de empadronarse.

Desde esta institución se han planteado una batería de sugerencias y propuestas que pueden agruparse en los epígrafes que siguen:

- Necesidad de renovar el consenso político
- Colaboración entre el Gobierno Vasco, la Diputación foral de Bizkaia y el Ayuntamiento de Sestao
- Revisión del Plan Director
- Garantizar el buen uso de las viviendas municipales y la seguridad ciudadana
- Promover la sensibilización social
- Mejorar la colaboración, información y participación ciudadana
- Mejorar la colaboración con los agentes sociales
- Apoyar la labor que realiza la sociedad Sestao Berri S.A.

Acceso de las personas inmigrantes a los servicios de salud (Informe ordinario 2006. Cap. I. 12 Sanidad)

Dentro de las habituales actuaciones de seguimiento de recomendaciones e informes anteriores, hemos observado que el Plan de Inmigración, en lo que afecta al ámbito sanitario, se encuentra en una fase avanzada para el cumplimiento de los objetivos marcados. No obstante, hemos apreciado una falta de impulso suficiente en lo que respecta a la accesibilidad idiomática.

Con relación a esto último, el Departamento de Sanidad nos ha comunicado que se ha

decidido crear una estructura común a todos los Departamentos del Gobierno Vasco, cuya planificación ha sido asumida por el Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales.

Sin embargo y teniendo en cuenta la titularidad del servicio público sanitario que ostenta el Departamento de Sanidad, la institución del Ararteko ha creído conveniente sugerir a este departamento que impulse alguna medida, aunque sea provisional, hasta el diseño de la estructura

común por el Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales.

En su respuesta, el Departamento de Sanidad nos ha señalado que en el Hospital Donostia se está trabajando en la elaboración de un documento (“Primera consulta en siete idiomas”) que

recogerá, en siete idiomas, las preguntas más habituales que se realizan a un paciente, fundamentalmente en los servicios de urgencias. Si su implantación resulta positiva, esta experiencia será extendida al conjunto de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud.

Admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos (Resolución 16 de julio de 2007)

Son repetidas las quejas en las que se denuncia la práctica abusiva de muchas familias consistente en aportar certificados de empadronamiento en los que se hace figurar un domicilio que no corresponde al de la residencia efectiva, con el fin de lograr la puntuación que se otorga, al considerar las solicitudes de admisión, en concepto de proximidad del domicilio, en los procesos de admisión de alumnos en los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

Por ello, desde la institución del Ararteko y tras un análisis comparado de las instrucciones aprobadas por otras Administraciones educativas,

se ha recomendado al Departamento de Educación, Universidades e Investigación que promueva medidas que permitan reforzar la concordancia con la realidad de los domicilios declarados por las familias a efectos de considerar y valorar la proximidad de tales domicilios.

En los casos concretos analizados, ha recomendado también que aproveche los cauces de justicia administrativa de los que hayan podido hacer uso los ciudadanos afectados para verificar la realidad de los domicilios declarados.

Más información: www.ararteko.net, en el apartado Informes Ordinarios y Resoluciones.

Defensor del Pueblo Andaluz

Agilidad y flexibilidad para adecuar las nuevas técnicas sanitarias a las prestaciones del sistema

Una señora nos daba cuenta de su problema de obesidad mórbida y los múltiples regímenes y tratamientos a los que se había sometido, a pesar de los cuales no conseguía bajar de los 140 kg. que pesaba. Por lo visto, en la consulta de nutrición del hospital al que acudía con asiduidad, le hablaron de la técnica del “balón intragástrico” e incluso llegaron a proponerla para la misma los facultativos que la asistían. Este procedimiento no tiene carácter quirúrgico y evita los riesgos asociados a las intervenciones de esta naturaleza, cuyos fracasos se han publicitado mucho

últimamente, generando entre los pacientes, incluida la propia interesada, mucho temor. Sin embargo desde la Administración se le denegó la realización de dicha operación.

La respuesta que obtuvimos de la administración sanitaria argumentaba que no se había acreditado su idoneidad científica en el ámbito andaluz. Pero, en definitiva, la técnica sugerida por la interesada se está proporcionando en mayor o menor medida en una gran parte del mapa sanitario público. Además, aurgemantaban que no haber encontrado ningún informe valorativo formal de su

Derechos Sociales

eficacia por parte de los organismos encargados de llevar a cabo esta evaluación (ni a nivel estatal, ni de nuestra autonomía). Aunque cabe decir que el balón intragástrico tiene unas indicaciones concretas que presuponen una buena selección de los candidatos para su implantación.

Por tanto, tras lo visto, los dos motivos alegados por esa Administración para justificar su no dispensación no nos resultaban justificativos de aquélla. A lo anterior se añade que la situación producida atentaba contra el principio de igualdad efectiva en el acceso a las prestaciones sanitarias de todos los usuarios del Sistema Nacional de Salud

(art. 23 de la Ley 16/2003 de 28 de mayo de Cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud).

Por ello demandamos que se promueva el debate sobre esta técnica en el seno del Consejo Interterritorial de Salud al objeto de clarificar su inclusión en la cartera de servicios comunes. Asimismo, recomendamos que, para dar cumplimiento al principio de igualdad en el acceso a las prestaciones sanitarias, se garantice a la interesada la valoración de su caso por los especialistas adecuados, y si resulta indicada para su implantación, se derive al centro sanitario público o privado en el que aquélla se pueda llevar a cabo.

Defensor del Pueblo de Navarra

Ruidos y vibraciones sufridas en una vivienda y aledaños

Los ruidos y vibraciones emitidos por la maquinaria de telefonía que una compañía tiene instalada en un local situado en la planta baja de un edificio son la causa principal de esta queja. Tras la presentación de varias denuncias por los representantes de la Comunidad de vecinos y la realización por los técnicos del ayuntamiento de una sonometría, el arquitecto municipal informa de que “debería procederse a la clausura inmediata y paralización de la actividad”.

Ante la persistencia de las molestias y la ausencia de medidas al respecto, se vuelve a instar al ayuntamiento para que actúe. Éste, tras una nueva medición de los niveles sonoros incoa expediente sancionador frente a la empresa de telefonía y le requiere para que presente un proyecto de insonorización.

La empresa lleva a cabo obras para corregir los niveles de ruido.

Realizado el análisis jurídico correspondiente se constata el incumplimiento reiterado por parte del ayuntamiento de sus obligaciones de control e inspección en materia de contaminación acústica, y se resuelve por la institución del Defensor

del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra declarar lesionados una serie de derechos fundamentales referentes a la intimidad, calidad de vida y protección de la salud. También se resuelve recordar al ayuntamiento que debe ejercer sus competencias y responsabilidad en materia medioambiental y se le concede un plazo para que notifique a la institución las medidas adoptadas en el sentido expuesto.

Descoordinación de la Administración en la evacuación de una enferma

La intervención solicitada planteaba como cuestión principal una posible descoordinación de los efectivos que participaron en la evacuación de una enferma crónica, que se encontraba incomunicada por la nieve los días 26 y 28 de enero de 2007 en la localidad de Cañada de Haches de Arriba, hasta el Complejo Hospitalario de Albacete, donde falleció tras su ingreso.

La fallecida padecía una insuficiencia respiratoria que le obligaba a utilizar una mascarilla de oxígeno, que no funcionó correctamente por los fallos que se produjeron en el suministro eléctrico durante el temporal.

Analizamos la intervención del Ayuntamiento de Bogarra, como administración prestataria del servicio público de suministro eléctrico en la localidad, a través de la empresa pública Fuerzas Eléctricas de Bogarra S.A. (FEBOSA).

El día 30 de enero de 2007 se recibió en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) una reclamación formulada por la hija de la fallecida que, en la fecha del informe, 23 de marzo de 2007, no había sido respondida.

Esta Institución consideró oportuno realizar las siguientes propuestas:

- Sugerir a la gerencia del SESCAM que contestara, en tiempo y forma, las reclamaciones de los pacientes y usuarios, ajustándose a los

plazos previstos en la Orden de 20 de febrero de 2003.

- Que por la Administración Regional Sanitaria se iniciara una investigación previa sobre los hechos puestos de manifiesto por la reclamante en su escrito de queja, respecto a la atención sanitaria dispensada a su madre, en la que se considerasen las llamadas de reiteración efectuadas por sus familiares al Servicio de Atención de Urgencias 112 y las distintas medidas adoptadas en cada caso.

- Que el resultado de esta investigación se hiciera llegar a la usuaria reclamante.

- Que en los casos en que se comprobara la existencia de irregularidades que lesionen los bienes o derechos de los particulares se facilitara, desde la propia Administración, el inicio de un expediente de oficio de responsabilidad patrimonial.

También se recomendó al Ayuntamiento de Bogarra, en su condición de accionista de la empresa pública FEBOSA, que adoptara las medidas necesarias para dotar al servicio de suministro de energía eléctrica en la localidad, de personal técnico suficiente para atender con mayor celeridad a la resolución de averías o cortes en el servicio, así como que realizara las actuaciones precisas para facilitar la renovación de las instalaciones que afectan a la pedanía de Cañadas de Haches de Arriba.

Protocolo de intervención sanitaria en centros escolares públicos

Los padres de un alumno de segundo de educación infantil de un colegio público se dirigieron a esta institución manifestando que dicho centro no realizaba el control de glucemia que necesitaba su hijo dos horas después del desayuno, viéndose obligada su madre a dejar de trabajar para poder hacerlo.

Nuestra intervención en este caso no tenía por objeto valorar si entra dentro de las funciones

del colegio o de su personal realizar el control de glucemia al alumno afectado, sino determinar si la administración educativa tiene la obligación de garantizar que dicha atención se le preste en las debidas condiciones durante el tiempo que permanece en el centro escolar.

Desde una perspectiva preventiva, la administración tiene el deber de poner todos los medios

Derechos Sociales

a su alcance para evitar que dichas carencias se produzcan en el funcionamiento normal del servicio público.

Entendemos, por tanto, que la Consejería de Educación y Ciencia debe prever cómo se debe dar respuesta a las necesidades de los alumnos con algún tipo de enfermedad en tratamiento, como la diabetes, definiendo cuáles deben ser las actuaciones de vigilancia, prevención y tratamiento a llevar a cabo en cada caso, y quiénes son los responsables de su ejecución.

A estos efectos, debemos destacar la posibilidad de reforzar la coordinación que se viene manteniendo con los padres o el sistema sanitario y de ampliarla a otras entidades, como las asociaciones sociosanitarias -en este caso, de diabéticos-, mediante la formalización de convenios de colabo-

ración, en los que se pudieran concretar los compromisos de cada parte y las tareas a desempeñar en cada caso.

Sugerimos a esa Consejería que estudiase las posibilidades de atender en los centros docentes las diferentes necesidades de los alumnos con enfermedades crónicas -entre ellas la diabetes-, para lo cual considerabamos importante la implicación de los equipos docentes en la normalización de estos alumnos, y, si fuera necesario, en la regulación de un protocolo de intervención en estas situaciones.

En la actualidad, dicho protocolo está siendo elaborado por la Consejería de Educación y Ciencia junto con la Consejería de Sanidad.

Asimismo, el expediente de queja se encuentra en fase de seguimiento.

Defensora del Pueblo Riojano

La gestión de las listas de espera en la sanidad

A la luz de varias quejas recibidas en la Oficina de la Defensora del Pueblo Riojano, esta institución observó la inexistencia de un sistema de gestión de las listas de espera en el ámbito sanitario riojano, y mediante el análisis comparado de la situación en el resto de servicios del sistema nacional de salud, pudimos detectar que la actividad en la materia es muy intensa en, al menos, 14 comunidades autónomas, cuyos organismos competentes para la prestación sanitaria disponían de normas (algunas incluso con rango legal) sobre garantías de tiempos máximos de espera en cirugía, pruebas diagnósticas y consultas externas. Asimismo, la mayoría de los servicios cuentan con sistemas de gestión de listas y aplicaciones de información actualizada en Internet.

Al mismo tiempo, y con ocasión del procedimiento de investigación abierto en la queja 195/07, observamos que ni la Comunidad Autónoma de La Rioja ha promulgado norma alguna

con relación a la gestión e información de listas de espera en el ámbito sanitario, ni el Servicio Riojano de Salud disponía de sistema modernos de gestión. Como consecuencia de ello, decidimos abrir un procedimiento de oficio, que en este momento de halla en fase de investigación.

El Justicia de Aragón

La escolarización del alumnado inmigrante en Aragón en los centros sostenidos con fondos públicos

El incremento de la población inmigrante se ha reflejado en el sistema educativo aragonés y ha modificado el patrón del alumnado, hoy mucho más heterogéneo. Es positivo que la Administración aragonesa garantice un puesto escolar a todos los niños en cualquier momento del año, lo cual no siempre es fácil, pero es necesario dar un paso más: conseguir una equilibrada distribución de estos alumnos evitando una concentración excesiva.

Un informe del Defensor del Pueblo indica que porcentajes superiores al 30 por ciento de alumnado inmigrante en un aula no favorecen la integración. La propia administración educativa aragonesa avala un estudio que sostiene que en una clase donde todos los alumnos son de procedencia extranjera es imposible promover la integración dentro de la cultura mayoritaria y cumplir los objetivos académicos, y por el contrario, apuesta porque el número de alumnos de diferentes grupos cultu-

rales en cada clase sea minoritario. En concreto, la Orden de escolarización del año 2006-07 habla de reservar hasta tres plazas por unidad para alumnos con necesidades educativas especiales.

Con estos argumentos, el Justicia de Aragón ha recomendado al Departamento de Educación del Gobierno de Aragón que realice una distribución equilibrada del alumnado inmigrante entre todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos con el fin de facilitar el rendimiento escolar y la integración, evitando la excesiva concentración en un centro. El Justicia ha insistido en la necesidad de dotar a los centros de recursos humanos suficientes y en particular de profesorado de apoyo para contribuir a la consecución de este objetivo.

Más información:

www.eljusticiadearagon.com, en el apartado sugerencias y recomendaciones.

La identificación de los vigilantes de zona azul

La identificación con nombre y apellidos de los vigilantes de los estacionamientos de tiempo limitado en las denuncias que depositan en los parabrisas de los coches fue objeto de queja ante la institución del Justicia en el sentido de considerar que la exposición de estos datos a toda persona que transite por la vía pública supone un riesgo para la seguridad de estos trabajadores además de una vulneración del derecho a la intimidad.

La legalidad vigente sobre el contenido de las denuncias exige la identificación con nombre y apellidos del denunciante, que en caso de ser un agente de la autoridad, podrá sustituirse por su número de identificación.

Dado que estos trabajadores carecen de la condición de agentes de la autoridad, se les viene exigiendo la consignación de su nombre y apellidos

en el ticket que colocan en el parabrisas del vehículo infractor. Sin embargo, las principales ciudades españolas han buscado una solución para evitar que se generen situaciones de riesgo debido a la exposición pública de los datos y se preserve la intimidad de estos trabajadores que, además, cumplen un servicio público.

Dicha solución pasa por sustituir el nombre y apellidos del denunciante por un código, sin perjuicio de que el denunciado tenga acceso a los datos del denunciante, previa solicitud del correspondiente expediente de denuncia o bien en un procedimiento contencioso, y así se lo hemos sugerido al Ayuntamiento de Zaragoza.

Más información:

www.eljusticiadearagon.com, en el apartado sugerencias y recomendaciones.

Derechos Sociales

La falta de regulación del funcionamiento de las ludotecas

En el Justicia de Aragón recibimos una queja en la que se denunciaba el caso de una ludoteca en la ciudad de Teruel que estaba funcionando como guardería para niños de 0 a 3 años sin la debida autorización y sin cumplir los requisitos mínimos que la normativa de aplicación vigente exige a los centros que imparten la Educación Infantil en ese tramo de edad.

Las necesidades de la infancia de 0 a 3 años pueden satisfacerse bien mediante el modelo educativo formal que prestan la Escuelas Infantiles, cuya organización y funcionamiento es supervisado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte; o bien mediante otros servicios dirigidos a la infancia y a las familias que, frente a la carencia de plazas públicas del modelo formal, pueden complementar la atención en los centros educativos pero nunca sustituirlos ni entrar en competencia.

Las ludotecas son espacios destinados al juego libre y creativo de los niños, orientados por profesionales y contribuyen a facilitar la conciliación familiar y laboral. Sin embargo, no se ajustan al modelo educativo formal de las guarderías.

Por ello, hemos sugerido al Gobierno de Aragón que regule específicamente estas instalaciones (requisitos mínimos, competencias en cuanto a supervisión e inspección de los mismos, tanto en el momento de la apertura y puesta en funcionamiento de un determinado centro, como posteriormente en el seguimiento de su actividad, etc.) y al Ayuntamiento de Teruel que convoque de forma separada las ayudas para niños que se matriculen en Guarderías de otras posibles ayudas.

Más información:

www.eljusticiadearagon.com, en el apartado sugerencias y recomendaciones.

Procurador del Común de Castilla y León

Adjudicación de viviendas de protección pública: respeto a los principios de publicidad, concurrencia pública y transparencia

El Procurador del Común de Castilla y León se ha mostrado favorable a que las administraciones públicas competentes adopten las medidas necesarias para garantizar que en la adjudicación de todas las viviendas de protección pública, incluidas las de gestión privada, se respeten los principios de publicidad, concurrencia pública y transparencia.

Es destacable la labor que muchos Ayuntamientos de Castilla y León vienen realizando al enajenar, bien directamente o a través de sociedades municipales, bienes integrantes de sus patrimonios públicos del suelo con el fin de que en ellos se construyan viviendas acogidas a algún régimen de protección pública.

En este sentido, la mayor participación de los ayuntamientos en la promoción de las viviendas

de protección pública parece exigir una mayor garantía de que los vecinos que tengan intención de acceder a las mismas dispongan de la información suficiente para ello y puedan hacerlo en igualdad de condiciones que el resto de vecinos que se encuentren en la misma situación.

Las administraciones disponen aquí, a nuestro juicio, de un mecanismo para imponer a los promotores de las viviendas de protección pública en cuestión obligaciones relacionadas con el procedimiento de adjudicación de las viviendas de protección pública que se promuevan en estas parcelas inicialmente de titularidad pública, a pesar de la ausencia hasta la fecha de una regulación autonómica general relativa a estos procedimientos.

El interés público justificaría aquí que, entre las obligaciones específicas de los promotores de

viviendas de protección pública adjudicatarios de las parcelas que se enajenasen, se incluyera la de proceder a sortear tales viviendas, con la intervención o tutela de la propia corporación, entre quienes se encuentren inscritos en el registro de demandantes. Asimismo, el propio pliego también puede señalar el procedimiento a través del cual se deba llevar a cabo el citado sorteo, garantizando una adecuada transparencia en su celebración.

Se sugirió a todos los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes que, si así no venían haciéndolo, valoren la inclusión, en los pliegos de condiciones de los concursos que convoquen para

enajenar parcelas destinadas a la construcción de viviendas de protección pública, de la obligación del promotor que resulte seleccionado de adjudicar las viviendas promovidas a través de un sorteo celebrado, en la forma establecida en el propio pliego y con la intervención o tutela de la propia Corporación, entre quienes se encuentren incluidos en el Registro de Demandantes de Viviendas Protegidas de Castilla y León para el ámbito territorial en el que se lleve a cabo la promoción.

Hasta la fecha, la resolución indicada ha sido aceptada expresamente por ocho ayuntamientos.

Mejorar las medidas de seguridad en los centros sanitarios de Castilla y León e informar de los derechos que asisten al personal agredido

El Procurador del Común de Castilla y León abrió una actuación de oficio de cara a mejorar la seguridad de los centros sanitarios de Castilla y León, ante el incremento de agresiones sufridas por el personal que presta sus servicios en los mismos.

Tras la información recabada sobre la situación en todas las provincias y las actuaciones que está llevando a cabo la Administración autonómica en aplicación y desarrollo del Plan Integral de Seguridad del personal sanitario, esta institución ha instado a la Consejería de Sanidad de la Junta a que, en el caso de la atención primaria, estudie detalladamente las necesidades mínimas de cada Centro de Salud, para dotarlos de los medios de seguridad adecuados a sus circunstancias que garanticen la integridad de las personas, los bienes y los inmuebles, dotando a los más conflictivos del llamado “pulsador anti-pánico” (como ya existe en algún centro de Valladolid) o medida equivalente.

Igualmente, se insta a la adopción de las medidas oportunas para la instalación en los servicios de urgencias de dispositivos de alarma interna de incidencias que complementen las medidas de seguridad existentes, básicamente en los servicios de urgencia de los hospitales.

Junta a ello, se estima preciso arbitrar las medidas necesarias para una difusión adecuada de los derechos que asisten el personal que ha sido agredido (tanto desde las perspectiva de asistencia jurídica como el necesario apoyo psicológico o la opción de no atender al agresor) y de las consecuencias administrativas y jurídicas para quienes son autores de cualquier tipo de agresión.

En un amplio estudio, se pone de manifiesto la dispar situación en los que se encuentran los centros de salud en la Comunidad, con provincias donde no disponen de ningún servicio de seguridad (Ávila y Soria) hasta aquellas en las que además de un servicio de vigilante sin arma, cuentan con alarma de seguridad y el “pulsador anti-pánico”.

Derechos Sociales

Irregularidades en la tramitación de un plan parcial de urbanismo en Sariegos, León

El Procurador del Común recibió varias quejas en relación con la tramitación del Plan Parcial del Sector denominado “Cueto del Moro”, por parte del Ayuntamiento de Sariegos, en León. Una vez recabada la información necesaria para la tramitación del expediente, esta institución concluyó la existencia de varias irregularidades, con respecto al propio procedimiento de aprobación del Plan Parcial, en la constitución de la Junta de Compensación, en el incumplimiento del deber de abstención del alcalde, en la vulneración del derecho a la información urbanística de uno de los propietarios de terrenos integrados en el sector y finalmente, irregularidades derivadas del incumplimiento de la obligación de colaborar con esta institución.

Entre los aspectos sobre los que llama la atención el Procurador del Común tras su investigación destaca el que quedara probada la falta de transparencia en la tramitación del procedimiento, ya que el Ayuntamiento no comunicó la estimación o desestimación de las alegaciones presentadas

durante el periodo de información pública.

Aunque estas irregularidades no han paralizado el proceso, en su Resolución formal, aceptada en todos sus términos por el ayuntamiento, el Procurador del Común instó entre otras cuestiones, a que, en lo sucesivo y para evitar estas situaciones, ese Ayuntamiento conteste expresamente las alegaciones formuladas durante los trámites de información pública cuya apertura se acuerde en la tramitación de instrumentos de planeamiento, incrementando la transparencia de los procedimientos y la información a los interesados.

Además, se recomienda que la Alcaldía se abstenga de intervenir en cualquier asunto relativo al ámbito de referencia y si, asimismo, el alcalde ocupa cargos en los órganos rectores de la Junta de Compensación en representación del Ayuntamiento, como órgano y urbanístico de control, que inmediatamente cese en los mismos y se proceda al nombramiento de otro miembro de la Corporación en el que no concurren causas de abstención.

Procuradora General del Principado de Asturias

Las disfunciones administrativas advertidas en materia de reproducción humana asistida con donación de óvulos

Por parte de una ciudadana se dirige a la Procuradora General queja por la que pone de manifiesto que le ha sido denegado por la Dirección General de Atención Sanitaria el traslado a centro que disponga de Técnica de Reproducción Asistida, invocando para ello la existencia de lista de espera, y sin que frente a la impugnación de dicha denegación se haya resuelto expresamente la reclamación formulada.

Interesado informe de la administración competente se informa al respecto haciéndose constar que la denegación objeto de la queja tiene su fundamento en la edad de la ciudadana. ya que

son entre los 18 y los 40 años el momento del tratamiento.

Como resultado de las actuaciones practicadas con motivo de la presente queja se advierten las siguientes actuaciones cuya corrección se recomienda:

1. Toda vez que la causa real que motiva la denegación de la solicitud no consta en la Resolución remitida a la interesada la obligación de motivar debidamente su denegación, utilizando para ello la resolución de la reclamación previa interpuesta, que no ha sido expresamente resuelta incumpliendo, con ello, asimismo, el deber de resolver

expresamente, y en la que se habrá de motivar y exponer la razón última de la denegación de la solicitud, esto es, la edad de la ciudadana, a fin de que ésta pueda impugnar, si lo estima oportuno, la decisión de la Administración ante los Tribunales.

2. Se advierte asimismo, una deficiente coordinación administrativa en el seno de la propia administración sanitaria, y ello por cuanto es un órgano inserto en su estructura, en concreto la Unidad de Reproducción Humana del Hospital Universitario Central de Asturias el que, conociendo la edad de la interesada y obligatoriamente el criterio al respecto del Grupo de Interés, formula propuesta de traslado a centro a que disponga de Técnica de Reproducción Asistida para que la misma le sea

practicada, propuesta que es denegada por otro órgano inserto en la misma estructura orgánica y funcional del sistema sanitario autonómico.

Ante esta falta de coherencia se recomienda que por el órgano competente de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios se dicten las instrucciones y criterios precisos al objeto de lograr unidad de actuación entre los órganos dependientes de la misma.

3. Finalmente se advierte la falta de información general de la que parece adolecer la ciudadana, y en este sentido se debe tener en cuenta que el derecho a la información en relación con las técnicas de reproducción asistida se establece en diversos puntos de la normativa vigente.

Tarjeta sanitaria individual: validez en todo el Sistema Nacional de Salud

El Síndic de Greuges de Catalunya remite queja a la Procuradora General del Principado de Asturias presentada por un ciudadano de Cataluña denunciando los problemas de acceso a la red sanitaria primaria asturiana con su tarjeta sanitaria catalana, al no constar en la misma el Número de Seguridad social, manifestados durante sus vacaciones en nuestra Comunidad Autónoma, lo que le obligó al abono de todos los medicamentos prescritos.

Admitida a trámite la queja e interesado informe al respecto en el que se pone de manifiesto el carácter extraordinario del suceso toda vez que es obligación facultativa conocer el derecho a obtener prescripción por receta con el CIP de la tarjeta sanitaria sin que sea preciso el número de la Seguridad Social.

Interesada de la Consejería competente la remisión a esta institución de las medidas adoptadas en relación con la actuación que constituyó el objeto de la queja, por parte de aquella se remite copia del escrito remitido al ciudadano sobre los trámites a seguir para proceder desde la Consejería a reintegrarle los gastos médicos que, por error, tuvo que sufragar inicialmente, y asimismo se envía copia del recordatorio remitido a las Gerencias sobre la vigencia y obligatoriedad del Real Decreto 183/2004, de 30 de enero por el que se regula la tarjeta sanitaria individual y en el que se establece la validez en todo el Sistema Nacional de Salud de dicho documento con independencia de la Administración sanitaria que lo emita.

Síndic de Greuges de Catalunya

La concentración de riesgos de exclusión y la planificación escolar en el territorio (Informe anual 2006)

El problema de la segregación escolar sobrepasa las posibles acciones de la propia administración educativa y tiene que ver también

con los problemas de desarrollo urbanístico asociados al crecimiento de las ciudades, con la concentración social de población socialmente desfavore-

Derechos Sociales

cida en determinadas zonas y con la creciente llegada de población inmigrante y su concentración en barrios específicos. En el Informe 2005, el Síndic se hizo eco de uno de los problemas importantes relacionados con la planificación escolar en el territorio como es la insuficiencia de plazas escolares en muchos municipios, producto del crecimiento poblacional. La falta de suelo disponible o la lentitud a la hora de construir nuevas escuelas fueron objeto de la atención de la institución. El problema persiste porque el crecimiento de población escolarizable no se detiene, a pesar de que la creación de las nuevas mesas mixtas de planificación impul-

sadas por el Departamento de Educación y los municipios es un buen instrumento para prever las necesidades de la población escolarizable.

Asociado a la misma falta de plazas, además, existe el problema de la segregación escolar que inicialmente se deriva de la concentración territorial de riesgos sociales, pero que, una vez en marcha, conlleva que algunos centros adquieran una fuerte estigmatización social y se conviertan en guetos.

Durante el 2008, el Síndic hará publico un informe extraordinario sobre la segregación escolar.

Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Atención educativa a menores hospitalizados

El padecimiento de enfermedades por parte de los menores en edad de escolarización obligatoria, con la necesidad de su hospitalización, sitúa a las Administraciones Educativas y Sanitarias ante la obligación de conjugar el adecuado tratamiento médico con el respeto y la garantía del derecho a la educación reconocido en el art 27 de la Constitución. Este principio rector de la actuación de los poderes públicos viene recogido además en la Carta Europea de los Derechos de los niños hospitalizados aprobada por el Parlamento Europeo en 1986, y completada por las Recomendaciones de la Comisión de hospitales de la Comunidad Europea. Ante esta realidad y en ese marco jurídico-social, la Institución resolvió iniciar una Queja de Oficio sobre la atención educativa de los menores en los centros hospitalarios de la Comunidad Valenciana. Tras recabar los datos necesarios tanto cuantitativos como cualitativos de las Administraciones Sanitaria y Educativa, se comprobó que no todos los Centros hospitalarios cuentan con las Unidades Pediátricas que garanticen el derecho de los niños hospitalizados, reconocido en la letra R de la mencionada Carta Europea, a proseguir con su formación escolar durante su perma-

nencia en el hospital, realizada de manera no obstaculice los tratamientos que se siguen. Por otra parte se conoció la existencia de experiencias piloto en hospitales de Valencia y Alicante que establecen un sistema de videconferencia que posibilita la conexión del niño hospitalizado con su aula. A la vista de la situación se concluyó la investigación con la recomendación a la Conselleria de Sanidad de que no escatime esfuerzos para fomentar la creación de Unidades Pediátricas de Atención Educativa en todos los centros hospitalarios dotando a esas aulas hospitalarias de los medios tecnológicos necesarios para que los niños no pierdan contacto con su entorno escolar y exigiendo al personal que trabaje en dichas Unidades una experiencia pediátrica que cubra todas las necesidades tanto médicas como emocionales del niño y la familia.

Ratio de alumnos en Educación Infantil y Preescolar

Por un número considerable de familias se planteó ante la Institución que ante la demanda de plazas escolares para alumnos en edad preescolar en la localidad valenciana de Buñol, y tras varias reuniones con los representantes de la Administración Educativa, se había denegado su solicitud de habilitación de una segunda unidad de preescolar en un Centro escolar, considerando aplicable en esa localidad una ratio de alumnos de 25 niños por unidad. Esta falta de plazas suponía además que 9 niños se vieran obligados a desplazarse a otro centro a más de 2 Km de distancia. Ante esta desaconsejable solución la Administración había optado por mantener la mencionada ratio y además permitir la incorporación de esos 9 niños a la única unidad habilitada. Esta medida había sido aceptada por los representantes de los padres y la administración municipal, ante el compromiso de su temporalidad. No obstante ese acuerdo, la Institución se dirigió a la Administración Educativa para recordar una vez más que el derecho a la educación debe entenderse

como el derecho al pleno desarrollo de la personalidad con independencia de cual sea la concreta edad que tenga su titular. Partiendo de esta premisa, hay que entender que las nuevas realidades sociales demandan un sistema educativo que integre la educación y el cuidado de los menores de tres años en los centros públicos. Y esa realidad obliga a las Administraciones Públicas a promover la adopción de las medidas necesarias para garantizar la adecuada satisfacción de las necesidades educativas que presentan los destinatarios de estos servicios porque es el marco de la satisfacción de las necesidades sociales donde deben adoptarse y juzgarse las políticas públicas. Todo ello llevó a la Institución a reclamar nuevamente de la Administración Valenciana la necesaria mejora de los servicios destinados a la Educación Infantil y Preescolar de manera que se asegure su satisfacción en un nivel de calidad adecuada, tal y como precisa el derecho fundamental a la educación.

Valedor do Pobo

Malos olores procedentes de la depuradora municipal de Vigo

Como consecuencia de una noticia relativa a los malos olores procedentes de la depuradora o EDAR del Lagares, en Vigo, se inició un expediente de queja de oficio. Una treintena de vecinos estaban dispuestos a abandonar sus hogares debido a que el olor que emana de ella es insoportable; 29 familias de la parroquia exigieron su realojo. Desde hace años, con la inauguración de la depuradora, se producen picores en los ojos, dolores de garganta, crisis frecuentes en los asmáticos, jaquecas agudas, y otras enfermedades, algunas de ellas "mucho más graves". El problema objeto de esta queja fue tratado en otra anterior, y como conclusión de la correspondiente investigación formulamos al ayuntamiento una reco-

mendación para solucionar el problema, y expresamente la aceptó; pero de las informaciones de prensa parecía deducirse que después de un tiempo considerable el problema continuaba.

Por ello se recomendó que con urgencia se ejecutaran las medidas precisas que permitieran corregir las deficiencias de funcionamiento detectadas hace mucho tiempo en la depuradora municipal, y que especialmente se corrigieran los fuertes olores que emanan de la instalación y perjudican gravemente los derechos constitucionales de los afectados, especialmente los referidos a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, al medio ambiente adecuado y a la calidad de vida, y a la salud.

Molestias por los ruidos ocasionados por los establecimientos de ocio en una zona de la Coruña

A raíz de una noticia en la que se señalaba que los vecinos del barrio de Orzán en la Coruña acumulaban 40 denuncias contra los pubs por ruidos el Valodor inició un expediente de queja de oficio. Los vecinos llevaban varios años intentando que el ayuntamiento obligara a los dueños de los pubs a que cumplieran la ley, pero sin obtener resultados. La policía tampoco daba respuesta.

El ayuntamiento no proporcionaba el listado de locales, ni si tenían licencia, ni si se había comprobado el ajuste de su funcionamiento según lo habilitado en cada licencia, en especial identificando los locales que teóricamente son bares, pero que en realidad funcionan como pubs o similares. Esta cuestión es fundamental en el tratamiento de problemas como el que conocemos; una de las prime-

ras medidas para reducir la incidencia del ruido en las zonas saturadas es que no se permita el funcionamiento de locales sin licencia, y que se reconduzca la forma de funcionar de los que lo hacen de modo irregular.

Por ello recomendamos que se promoviera la declaración de la zona en cuestión como saturada por acumulación de ruidos, y que se evaluaran y aplicaran las medidas procedentes para disminuir el nivel de ruidos en la misma; que con urgencia se realizara una inspección exhaustiva de los locales de ocio de la zona para conocer si contaban con licencia y si era adecuada para el tipo de actividad que desarrollaban; y que, en caso negativo, de inmediato se ordenara el cese o ajuste de la actividad de los irregulares.

Promoción de unas cocheras de autobuses al lado de viviendas en Ourense

El Valodor inició un expediente de queja como consecuencia del escrito de 400 ciudadanos relativo a la promoción de las cocheras del servicio municipal de transportes en una parcela del barrio pegada a sus casas, al lado también de la estación de autobuses de Ourense. Ello perjudicaría aún más su precaria situación, puesto que ya vivían encerrados entre carreteras. No cuentan con zonas verdes o equipamientos y tienen muchas dificultades para cruzar la calle. Ni el plan general ni los proyectos municipales preveían ningún avance. Además, los vecinos colindantes no recibieron la preceptiva comunicación individual del periodo de información pública. Aun así hicieron alegaciones y solicitaron ver el informe urbanístico, pero no se lo mostraron, posiblemente porque no existía. El ayuntamiento no aclaraba las circunstancias medioambientales o de calidad de vida que se derivarían del proyecto.

Las autorizaciones urbanísticas son actos reglados; pero las licencias concedidas por el pro-

cedimiento del RAMINP, sin dejar de ser también en cierta manera actos de este tipo, no lo son en los mismos términos que las licencias de obra, puesto que tienen un carácter ambiental (incluyendo las consideraciones sociales o de calidad de vida, artículo 45 CE), lo que permite un margen de consideraciones, motivadas, por supuesto, de diferente orden, como serían las puestas de relieve por los afectados. Por eso recomendamos al ayuntamiento de Ourense que examinara en detalle la necesidad de retrotraer el expediente al trámite de información pública; que se incorporara al mismo la documentación urbanística, y que se trasladara a la asociación reclamante; y que se evaluaran los eventuales perjuicios para la calidad de vida de los afectados que causaría la instalación promovida en esa concreta ubicación, habida cuenta del efecto sinérgico o acumulativo de la instalación con las ya existentes; y que se adoptaran las medidas precisas para evitarlos.

Otros derechos constitucionales

Ararteko

Medidas y procedimientos de coordinación para prevenir el suicidio de personas que se encuentren bajo vigilancia y custodia de la Ertzaintza (Resolución 12 de noviembre de 2007)

Una ciudadana se dirigió a la institución para exponer que su hermano había muerto, por suicidio según todos los indicios, mientras se encontraba custodiado por la Ertzaintza en un hospital. Se quejaba de que el Departamento de Interior no le había facilitado ningún dato sobre las circunstancias que rodearon estos hechos ni sobre las investigaciones que la Administración vasca hubiera abierto para aclarar posibles al respecto.

Tras la labor de investigación pertinente, esta institución ha decidido recomendar al Departamento de Interior que arbitre los mecanismos y dicte las instrucciones oportunas para asegurar que, cuando una persona se encuentre bajo la vigilancia y custodia de la Ertzaintza, los agentes encargados de llevarla a cabo dispongan de toda información de la que, en algún momento, haya llegado a tener conocimiento cualquiera de sus miembros en relación con el riesgo que pueda presentar el detenido, con objeto de prevenir –hasta donde sea humana-

mente posible– cualquier daño, ya sea para sí mismo o para los demás. Ha sugerido también que se establezca un procedimiento para que, en los casos en que una persona fallezca estando bajo custodia de la Ertzaintza, ésta informe a su familia del hecho de la muerte y de las circunstancias de la misma. Por último, se ha recomendado que, en colaboración con el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, se establezca un procedimiento de coordinación para los casos en que dicha vigilancia y custodia tenga lugar en un centro hospitalario, en relación con dos aspectos: por un lado, asegurar la transmisión a las autoridades policiales de todo dato del que pudieran disponer las sanitarias acerca del riesgo autolítico del detenido; por otro lado, establecer el protocolo por el que las familias de las personas que fallezcan encontrándose en tales circunstancias sean informadas del hecho de la muerte y de las circunstancias de la misma.

Defensor del Pueblo Andaluz

Cuando las Administraciones desatienden su función de proteger el patrimonio

El Defensor Andaluz inició de oficio una investigación tras tener conocimiento del deterioro que estaba sufriendo el patrimonio histórico de la localidad almeriense de Adra, en particular por

lo que se refiere a los torreones que formaban parte del antiguo recinto amurallado que defendía el pueblo en época de Juana I de Castilla y de los que, según el denunciante, "tan solo quedan 3 torreo-

Otros derechos constitucionales

nes y sus lienzos de muralla". Según se señalaba en el escrito de denuncia, uno de estos torreones estaba siendo destruido por una serie de obras que se estaban realizando a su alrededor y que usaban este monumento como vertedero, acelerando su deterioro. Un escrito de denuncia había llegado a la Delegación Provincial de Cultura en Almería, sin que la misma hubiese reaccionado ante los mismos.

A la vista de la normativa citada parece evidente que el otorgamiento de licencia municipal para la obra realizada junto a la muralla de la localidad de Adra ha supuesto una infracción de procedimiento en cuanto que la misma se ha otorgado sin la preceptiva autorización de la Consejería de Cultura, por lo que corresponde la imposición al Ayuntamiento de Adra de la correspondiente sanción. Asimismo, podría resultar que las obras realizadas y el edificio subsiguiente contraviniesen lo dispuesto en el art. 19.3 de la Ley por 16/1985, si se acreditase, como se deduce de los informes evacuados por el técnico de la Delegación Provincial de Cultura que su existencia perturba la adecuada contemplación de los restos de la muralla y el Torreón.

En este sentido, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 42.2 de la Ley 1/1991, de Patrimonio Histórico de Andalucía, lo oportuno hubiese

sido que junto con el expediente para determinar las responsabilidades por la infracción cometida y la sanción correspondiente, se hubiese resuelto acerca de la adecuación o no de las obras realizadas a la normas de protección del patrimonio histórico de Adra, a fin de autorizar las mismas o, en su caso, ordenar bien la demolición o la reconstrucción de lo construido o destruido sin autorización, bien las reposiciones necesarias para recuperar la situación anterior.

Por ello, dirigimos una recomendación para que en lo sucesivo se investiguen con la necesaria celeridad las denuncias recibidas que pongan de manifiesto un posible riesgo para la preservación del patrimonio histórico; y, caso de ser constatada la veracidad de las mismas, se proceda de inmediato a adoptar las medidas necesarias para preservar la integridad de los bienes amenazados, incluyendo la incoación de los oportunos expedientes sancionadores.

También exigimos la incoación de un expediente para la restauración de legalidad conculcada en el que se resuelva acerca de la adecuación de las obras realizadas junto a la muralla de la localidad de Adra a las normas de protección del patrimonio histórico.

Defensor del Pueblo de Navarra

Acceso en condiciones de igualdad en el cuerpo de Bomberos de Navarra

Un aspirante al ingreso a una de las plazas del Cuerpo de Bomberos convocadas por la Administración de la Comunidad Foral, presentó una queja en la que manifestaba su discrepancia con el requisito de edad previsto en la convocatoria, que limitaba la participación en el procedimiento de selección a los aspirantes que no hubieran cumplido los 36 años.

Examinada la queja, y el informe emitido por el órgano convocante, esta institución considero que la limitación por razón de edad prevista en la

convocatoria carecía de la necesaria cobertura legal y que, en consecuencia, limitaba el derecho de acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

Se le sugirió a la Administración de la Comunidad Foral que iniciase los trámites pertinentes para la aprobación de una norma con rango de ley que satisfaga las exigencias inherentes a la reserva y se le recomendó que, entre tanto, no aplique la limitación actual.

Petición de modificación catastral de un paso-camino que conduce a una vivienda

El propietario de una vivienda formuló una queja en la que exponía que el ayuntamiento de su localidad no había dado respuesta a su petición reiterada de modificación catastral sobre un bien que, con motivo de la pavimentación de las calles, había pasado a ser de titularidad pública.

Esta institución solicitó un informe al ayuntamiento afectado, que en su contestación expuso los argumentos en los que basaba su oposición a

la pretensión del vecino de dicha entidad local.

Tras el estudio de la documentación aportada y el análisis de la actuación de la entidad local, esta institución consideró pertinente efectuarle un recordatorio de sus deberes legales, y en concreto de su obligación de tramitar la solicitud del interesado, conforme a los preceptos señalados en la Ley Foral de Administración Local y en la Ley Foral de Riqueza Territorial.

Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha

Derechos lesionados por una calificación administrativa de suelo privado

El promotor de la queja manifestaba que no había obtenido respuesta tras haber solicitado, en noviembre de 2006, la celebración de una reunión con los responsables municipales del área de urbanismo para solventar la situación de una parcela de su propiedad, que la Entidad Local calificó como “Espacio Libre Público” en las NN.SS. de 1993.

La citada Entidad señaló que la solicitud había sido contestada de forma verbal.

No pudimos coincidir, sin embargo, en la forma de notificación o comunicación de la decisión municipal al interesado. Asimismo, el peticionario negó haber conocido la resolución, acuerdo o comunicación municipal por la que esa Entidad Local le hubiera notificado su postura.

En otro orden de cosas, y si bien nuestra intervención se limitó a garantizar el derecho del ciudadano a obtener una respuesta escrita y motivada a su solicitud, tuvimos que referirnos al fondo de la cuestión.

La problemática relacionada con la parcela se puso de manifiesto, especialmente, con la denegación de la licencia de edificación que el interesado solicitó en el año 2003.

Sin embargo, y con independencia de que no consta que las partes celebrasen reunión alguna,

no es sino hasta abril del 2007 cuando ese ayuntamiento procedió a la aprobación de la modificación de las NN. SS. de Planeamiento.

Somos conscientes de la complejidad y dificultad de redacción de estos documentos y de la tramitación de este tipo de expedientes. Lo cierto es que la tardanza en solventar el conflicto planteado pudo dar lugar a un menoscabo del derecho constitucional del promotor de la queja a la propiedad privada (Art. 33 C.E.) ya que, por un lado, no podía dar un uso privado a su parcela por atribuirle la normativa urbanística un destino público y, por otro, esa Administración no había realizado durante años acto alguno para obtener dicho suelo por alguno de los medios previstos en derecho.

Por ello, sugerimos a ese ayuntamiento que, en lo sucesivo, tramitase estos expedientes de planeamiento urbanístico con la mayor celeridad, o bien optase, igualmente con la mayor presteza posible, por la compra - venta, permuta o expropiación de los bienes privados destinados a uso público, en aquellos casos en que no estuviesen sujetos a procedimientos de equidistribución de beneficios y cargas.

Recomendamos al citado ayuntamiento que diera respuesta escrita y motivada a la petición for-

Otros derechos constitucionales

mulada por el interesado el día 13 de noviembre de 2006, por la que solicitaba la celebración de una reunión con los responsables municipales del área de urbanismo para dar solución al problema planteado.

Nuestra recomendación fue aceptada por dicha administración y, en la actualidad, se encuentra en fase de seguimiento por nuestra Institución.

Fallos en las prestaciones de la red de telefonía

La alcaldesa de una localidad toledana nos comunicó que, hasta hacía poco tiempo, los usuarios de Internet de esa población accedían a la misma a través de una línea RDSI de Telefónica. Sin embargo, esa compañía les ofreció la posibilidad de utilizar "ADSL Rural" - que supuestamente suponía una mejora en el servicio - pues la velocidad de acceso aumentaría considerablemente.

Nos refería en su queja que muchos otros ciudadanos, de poblaciones colindantes, también habían optado por el cambio de tecnología, pero que

el resultado había sido perjudicial ya que la instalación técnica era insuficiente para atender la demanda de una zona que agrupa a varios municipios.

Al igual que en otros casos de índole similar, en el que los usuarios nos han planteado diversos problemas relacionados con la calidad y las prestaciones de la red de telefonía, remitimos un escrito a la compañía Telefónica de España en Castilla – La Mancha exponiéndoles la situación.

Tras nuestra intervención, el problema ha sido subsanado.

Defensora del Pueblo Riojano

Acceso a la función pública (Recomendación nº 2/2007)

Resultan frecuentes las quejas que llegan a la Defensora del Pueblo Riojano relacionadas con problemas sobre la Función Pública y en especial, sobre el acceso a los puestos de trabajo ofertados por las administraciones que han de ser amparados por los principios de igualdad, mérito y capacidad que establece como derecho fundamental el artículo 23 de la Constitución. En este sentido reiteradamente la Defensora del Pueblo Riojano, ha afirmado el valor vinculante de las bases de las convocatorias de los procedimientos selectivos.

Es doctrina jurisprudencial (Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 14 de agosto de 1988, 20 de diciembre de 1989 y 14 de octubre de 1993) que sin perjuicio de que la documentación acreditativa de que el participante reúna los requisitos para participar en las pruebas pueda presen-

tarse después de superadas éstas, sin embargo ello no objeta que aquellos deban concurrir en el interesado en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias. A ello añade la última de las sentencias anotadas que «dentro del sistema de pruebas para el acceso a la función pública, la norma es que los requisitos para participar en ellas sean realidad al tiempo de la presentación de las instancias, aunque el nombramiento se condicione a la presentación de los correspondientes documentos probatorios por parte de los que ya han superado las pruebas».

Sin más, y sobre el carácter vinculante de dichas bases baste, traer a colación el tenor literal del artículo 15 del Real Decreto 364/1995, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de provisión

de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

Esta Recomendación fue expresamente rechazada por el Ayuntamiento de Alfaro (La Rioja)

y en la actualidad dos de los afectados por el proceso selectivo, suscriptores de las quejas, han decidido recurrir el nombramiento del candidato ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de La Rioja.

Diputado del Común de Canarias

El acceso al propio expediente (Ref. EQ 1632/2005)

El reclamante exponía que había solicitado al Centro Base de Atención a Minusválidos de Las Palmas, copia compulsada de expediente administrativo, que resolvía sobre su reconocimiento de Incapacidad Permanente Absoluta, sin que se hubiere gestionado las mismas.

En fecha posterior se recibe un informe de la entonces Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias, en el que se exponía, entre otras cosas, la siguiente: *“...El expediente compulsado fue solicitado por la Jefa de Servicios Sociales Especializados II. Y remitido a la misma”*.

En posterior informe, se nos dice: *“...Con fecha 9/02/06, se remite a esa secretaría, a efectos de dar respuesta al Diputado del Común, fotocopia del expediente compulsado según facilita el Centro Base de Atención a Minusválidos de Las Palmas, como complemento del escrito remitido el 29 de diciembre de 2005; no obstante desde el Centro Base no se facilitó copia del mismo al interesado, toda vez que no es práctica habitual”*

Sólo a requerimiento judicial se facilita la totalidad del expediente y ello con base en que en el mismo obran, entre otros, aspectos tales como comentarios y anotaciones que efectúan los profesionales del Equipo de Valoración y Orientación cuyo contenido no aclara nada al interesado y puede, por el contrario, generarle problemas (por ejem. sospechas de abusos sexuales, en los que el técnico solicita información de otros centros directivos que es básica para resolver; o de maltrato, simulaciones de discapacidades, etc.). Únicamente

se notifica la Resolución, la Certificación y el Dictamen Técnico Facultativo, acompañado del oficio correspondiente.

Finalmente, y no obstante lo anterior, dada la actitud del solicitante se expresa que con esta fecha será remitido el expediente”.

El argumento de que sólo a requerimiento judicial se facilita la totalidad del expediente, constituye a nuestro entender, y en este mismo sentido se han manifestado otros Comisionados Parlamentarios, una limitación injustificada al ejercicio de este derecho.

Por último, pensamos que el tiempo transcurrido desde que el reclamante formuló su queja, hasta que se hace efectiva la entrega de la documentación solicitada, reduce de manera ostensible la eficacia del acceso a la documentación solicitada.

Se recomienda a la administración que en el futuro esa Dirección General adopte como norma general de funcionamiento la de facilitar a quienes hayan sido parte en un procedimiento administrativo el conocimiento de los documentos que lo componen. Si existiesen razones fundadas e individualizadas que aconsejasen denegar el acceso al expediente o a un documento concreto, se trasladen estas al solicitante, mediante una resolución motivada.

Otros derechos constitucionales

El Justicia de Aragón

El derecho a la igualdad efectiva de género en las pruebas físicas de acceso a la policía local

Es evidente que existen desigualdades fisiológicas entre hombre y mujer a la hora de enfrentarse a unas pruebas físicas en un proceso selectivo, desigualdades que vulneran el principio de igualdad de trato, que afectan negativamente a la consecución del principio de igualdad en el acceso a la función pública, y a cuya corrección es indudable que debe tenderse.

Para ello, y a título ilustrativo, basta con reparar en las plusmarcas establecidas a nivel nacional para el salto de longitud, prueba incluida en las oposiciones de acceso al cuerpo de la policía local objeto de la queja recibida en el Justicia. Así, mientras el record estatal masculino lo ostenta Yago Lamela con una distancia de 8,56 metros, el record femenino lo alcanzó Niurka Montalvo con una distancia de 7,06 metros. La diferencia, bastante significativa, resulta más que esclarecedora.

Son numerosos los reconocimientos normativos del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, incluido por supuesto el trabajo y la remuneración, y el hecho de que el principio de igualdad no impide la adopción o mantenimiento de medidas que ofrezcan ventajas concretas a favor del sexo menos representado.

Con estos argumentos, hemos sugerido a la Diputación General de Aragón que valore la conveniencia de establecer, en la regulación de las bases que deben regir los procesos selectivos para acceso a los cuerpos de policía local de los municipios aragoneses, pruebas físicas diferentes para mujeres y hombres, como medida de acción positiva que garantice la igualdad real de trato de ambos sexos.

Más información:

www.eljusticiadearagon.com, en el apartado sugerencias y recomendaciones.

Síndic de Greuges de Catalunya

Indemnizar y compensar a los afectados por el caos ferroviario en Barcelona

Ante las numerosas quejas recibidas por el corte durante el mes de noviembre de 2007 de uno de los principales accesos ferroviarios de Barcelona a causa de las obras del AVE, el síndic de greuges, Rafael Ribó, ha sugerido que se busquen formas de resarcimiento de aquellos perjuicios que comporta la supresión de líneas ferroviarias en la zona sur de la ciudad.

Esta sugerencia incluye tanto a los afectados por la supresión de las líneas C2, C7 y C10 de cercanías como a los de los trenes de medio y largo recorrido provenientes de la zona costera en el sur de Barcelona.

El defensor de las personas propone la creación de un espacio donde participen las entidades sociales, conjuntamente con las empresas causantes del problema y las instituciones públicas, porque concreten el alcance de las indemnizaciones y compensaciones imprescindibles para recuperar la confianza de los usuarios.

El Síndic sugiere también una explicación pública, transparente, razonada y documentada del conjunto de actuaciones o no actuaciones, errores, carencias en las previsiones, déficits en la construcción y todo aquello que haya incidido en los inconvenientes ocasionados a miles de ciudadanos desde

ya hace muchos meses y que está llevando a conculcar derechos elementales de todos los afectados.

Esta explicación, según el Síndic, tendría que dejar claro que se es consciente de los perjuicios causados a centenares de miles de personas, por un déficit de funcionamiento de un servicio público directamente imputable a quien el gestiona.

Las sugerencias del Síndic se han dirigido a Renfe y se has notificado a Adif, al departamento de Política Territorial y Obras Públicas y al Defensor del Pueblo.

Más información en www.sindic.cat, en el apartado de noticias

Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Demanda de docentes de cultura islámica

Por el Coordinador de las Comunidades Islámicas de Valencia se planteó a la Institución que a la fecha de su escrito de queja, no había recibido respuesta ante sus numerosas peticiones a la Administración Educativa para que se dotasen plazas de profesores que permitieran el ejercicio de la opción de recibir enseñanza de la religión musulmana a los alumnos de esa confesión escolarizados en centros de Educación Primaria y ESO de la Comunidad Valenciana, financiados, total o parcialmente, con fondos públicos. Tras la tramitación de la queja y a la vista de los informes recabados, se dicto una Resolución dirigida a la Conselleria de Educación en la que se recordaba la importancia fundamental de la educación en el proceso de la integración social de los inmigrantes para la construcción de una sociedad multicultural. Por otra parte se recordaba que la Constitución garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto con respeto al principio de igualdad que exige la no

discriminación, y establece la obligación de los poderes públicos de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española. En este marco se recomendó a la citada Consellería que de conformidad con la legislación vigente promueva las actuaciones necesarias para que los alumnos de credo musulmán matriculados en centros docentes públicos o privados concertados (en esta caso siempre que no entre en contradicción con el ideario del centro), que así lo soliciten al inicio del curso, reciban enseñanza religiosa islámica de conformidad con los textos designados por las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España, siempre que no se perjudique el normal desenvolvimiento de las actividades lectivas y se promueva la educación en los valores constitucionales que son de obligado cumplimiento, fomentando la formación en el ejercicio de la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

Otros derechos constitucionales

Valedor do Pobo

Expropiación de viviendas habituales en Ferrol

El Valedor recibió una queja firmada por diez afectados. La situación era la siguiente: se estaba desarrollando una unidad de acción urbanística y una empresa promotora había comprado un 51% de los terrenos del sector, y el resto estaba siendo objeto de un procedimiento de expropiación urbanística. El ayuntamiento aprobó el justiprecio del edificio por el valor catastral del inmueble (40.000 euros), un precio que se considera "ridículo" por los 3 pisos en que habría que dividir esa cantidad. Se solicitó un piso de sustitución en la misma zona y en las mismas condiciones, pero no recibieron respuesta. Además, la pieza separada de fijación del justiprecio no fue remitida al Jurado de Expropiación. Después de comprobar los hechos se recomendó que con urgencia se concretaran las condiciones en las que se daría efectividad al derecho de realojo de los interesados, que debería comprender el derecho a una nueva

vivienda, preferentemente en el sector por urbanizar, y al pago de las cantidades requeridas para el alojamiento provisional hasta que se disponga de la misma, junto con el resto de los gastos generados por el traslado forzoso; que se revisaran los criterios de valoración utilizados por el ente local, que no se correspondían con los criterios de compensación previstos en la Constitución y en el resto del ordenamiento para el ejercicio de la potestad expropiatoria; y que una vez concluidos los trámites anteriores, sin más dilación se remitieran los expedientes de fijación de los justiprecios al Jurado de Expropiación que correspondiera. Además recomendamos que no se ocupara ninguna vivienda habitual hasta tanto se determinara y diera efectividad al derecho de realojo, o, en caso de no aceptarse este por algún interesado, hasta la objetivación inicial del justiprecio por medio de la resolución del Jurado de Expropiación.



ARARTEKO

Trabajos de investigación y becas

“Desigualdades sociales en la salud de la población de la comunidad autónoma del País Vasco. La clase social y el género como determinantes de la salud”

Autores becados: Amaia Bacigalupe y Unai Martín.

Este libro se ocupa de un tema de enorme trascendencia para el conjunto de la población: las desigualdades sociales en la salud; la incidencia que determinadas variables -especialmente las ligadas a la clase social y al género- tienen sobre la salud de las personas, creando diferencias evitables e injustas.

“La población magrebí en el País Vasco. Situación y expectativas”

Autores becados: merece especial mención la participación de Juan Luis Fuentes y Trinidad L. Vicente.

Este trabajo aborda la situación y las expectativas de la población magrebí asentada en el País Vasco. Se acerca, pues, a un sector de la población de origen extranjero con determinadas características -culturales, religiosas...-, y sobre el cual la población autóctona mantiene, según todos los estudios, un grado de prevención o de recelo significativo.

“Incidencia del padrón municipal en el ejercicio de los derechos de las personas extranjeras en situación irregular”

Autor becado: José Zarauz.

Este trabajo de investigación profundiza, por un lado, en el aspecto teórico-legal, naturaleza, tratamiento histórico, regulación, contenido, funciones, competencia...del Padrón. Por otro lado, analiza su influencia en el ejercicio de los derechos de las personas extranjeras, aportando conclusiones desde un análisis de la realidad. De esta manera, sirve para poner de manifiesto que muchas de las actuaciones de los ayuntamientos no tienen un amparo jurídico, o bien que cabrían otras soluciones para que las personas que están viviendo de manera habitual en el municipio pudieran acceder a los derechos y servicios vinculados al empadronamiento.

III Foro de reflexión y participación sobre la convivencia y los conflictos en el ámbito escolar

Con este Foro se ha dado continuidad a otras iniciativas, como las Jornadas sobre maltrato y acoso escolar o la publicación del informe titulado “Convivencia y conflictos en los centros educativos” hecho público y enviado a todos los centros unos meses antes.

El Foro constó de dos sesiones: un taller de trabajo con la participación de cuarenta personas convocadas expresamente (de la inspección, de los servicios de apoyo, del sistema judicial, de los equipos directivos de los centros, de las federaciones de padres-madres...) y una sesión abierta en la que el Ararteko expuso una síntesis del informe; la profesora M^a José Díaz Aguado, experta en la materia, ofreció una conferencia, y el público hizo sus preguntas y propuestas.

Otras actividades e iniciativas

IV Foro ciudadano en el marco de los cursos de verano de la UPV-EHU sobre la participación ciudadana en las decisiones sobre infraestructuras de incidencia ambiental o con impacto social

Con este Foro se perseguía realizar una reflexión sobre el tema planteado en el curso de verano desde quienes, por su trabajo de observación o su participación activa y directa en movimientos sociales pueden aportar una perspectiva empírica. Con ello se quería buscar el contrapunto al análisis más teórico y academicista que a través de ponentes universitarios se dio en el curso de verano.

En una sesión en la que participaron representantes de ONGs y expertos en participación, previamente convocados, se abordaron cuestiones como qué materias deben ser objeto de participación ciudadana; cuáles son los mejores cauces de participación; ante qué instancias debe ser fomentada la participación ciudadana; qué trabas se encuentran en la práctica...

En el curso de verano, en sentido estricto, se analizaron principios como el de participación ciudadana y el de información.

El profesor Enrique Alonso dictó una ponencia sobre "Tendencias desde el derecho comunitario europeo en materia de participación ciudadana: la Ley 27/2006 (Ley Aarhus) y las nuevas perspectivas para la participación ciudadana en las decisiones ambientales".

El profesor Julio Ponce disertó sobre "La buena administración y la participación ciudadana en la toma de decisión en proyectos públicos con impacto social".

Además la profesora M^a Jesús Larios abordó "El fenómeno de oposición vecinal ante determinadas infraestructuras o equipamientos con impacto social (cárceles, centros de menores, etc.)"



DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

Nuevo equipo, nuevos compromisos

En el año 2006 terminaba el IV mandato de la Institución, bajo la responsabilidad de José Chamizo como Defensor y el equipo de Adjunta y Adjuntos que le auxilió durante el periodo 2001-2006. Después de unos meses en funciones, el pleno del Parlamento renovó su confianza en el Defensor iniciándose un nuevo mandato.

Durante estos próximos cinco años estará acompañado por un renovado equipo de dos Adjuntas y dos Adjuntos, fruto de la aplicación práctica de los principios de paridad aprobados por la reciente modificación del Estatuto de Autonomía de Andalucía. Las nuevas Adjuntas son Claudia Zafra Mengual y Paola Vivancos Arigita y los Adjuntos nombrados son Francisco Gutiérrez Rodríguez y Luis Pizarro Fernández.

El Defensor compareció ante la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones para exponer sus líneas de trabajo desarrolladas en un Plan Estratégico que se pretende aplicar a lo largo del periodo del mandato (2007-2012).

El Defensor participa en la organización del II Congreso Nacional SOLIDARI@ 2007 de UNICEF

El Defensor del Pueblo Andaluz, como Defensor del Menor, ha participado en las sesiones del segundo Congreso SOLIDARI@ de UNICEF aglutinando las aportaciones de los defensores sectoriales en materia de menores que trabajan en España.

Dentro de las interesantes intervenciones de los ponentes, se ha realizado una descriptiva reseña del trabajo que se viene desarrollando ante las necesidades más incipientes de promoción y tutela de los derechos de los menores desde la particular experiencia de estos Comisionados Parlamentarios.



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa

DEFENSOR DEL PUEBLO DE NAVARRA

Menos quejas que el año pasado

Desde el 22 de marzo de 2007 Javier Enériz Olaechea es el nuevo Defensor del Pueblo de Navarra. En estos seis primeros meses desde su toma de posesión se han presentado 210 quejas, una cifra algo inferior a las presentadas en el mismo periodo el año pasado, que fue de 229 quejas (-8,3%). En este nuevo período se ha procedido a resolver 277 asuntos, lo que representa un 42,8% más que en el mismo periodo anterior, en el que se resolvieron 194.

Algo más de la mitad de las quejas se presentan en persona. En cambio, una cuarta parte se presentan ya por correo electrónico, habiéndose triplicado las quejas que se remitieron por este medio en lo que va de año respecto a 2006. Por correo ordinario se remiten ya menos que por correo electrónico (una de cada cinco).

Por otro lado, en estos seis primeros meses de actividad del nuevo titular, se han dictado 73 resoluciones en las que ha apreciado alguna vulneración de derechos de los ciudadanos. Esto representa que, de cada cuatro quejas analizadas, una al menos estaba justificada.

Actuaciones de oficio destacadas

- 1º 16 de abril de 2007. Carta al Consejero de Educación sugiriéndole que, dentro de la docencia no universitaria, especialmente en los cursos relacionados con la adolescencia o con una edad un poco más elevada, se incorporen al currículo escolar clases, con la duración y existencia que se considere más apropiada, en la que se enseñe a los jóvenes los contenidos prácticos relacionados con la nutrición y la dietética, esto es, con una alimentación correcta y sana.
- 2º 7 de mayo de 2007. Carta a la Consejera de Bienestar Social solicitando que se aclare a los ciudadanos navarros que van a recibir las prestaciones económicas que establece la Ley de Dependencia en términos iguales a las aportaciones de las Comunidades Autónomas, al margen de que la Comunidad Foral de Navarra defienda sus legítimas competencias exclusivas en materia de asistencia social ante el Tribunal Constitucional.
- 3º 2 de julio de 2007. Carta a la Alcaldesa de Pamplona para que adoptara medidas en relación con la colocación de las barracas en las fiestas de San Fermín junto a la Casa Misericordia: garantía de que en el interior de la residencia no se superan los límites de aceptación de ruidos que establece la normativa aplicable, establecimiento de un horario límite nocturno a partir del cual no se emplea música o se realicen ruidos innecesarios y comprobación que de la actividad sonora de las barracas no se palía con remedios que minusvaloren la dignidad de las personas mayores residentes.
- 4º 3 de julio de 2007. Carta al Defensor del Pueblo de España, don Enrique Múgica Herzog, en relación con el presuntamente indebido comportamiento de los miembros de la Policía Municipal de Benidorm

Otras actividades e iniciativas

- con un ciudadano navarro, vecino de Fontellas, a quien se dio un tratamiento intolerante e intolerable, rayano en la xenofobia, hacia las personas de origen navarro.
- 5º 8 de agosto de 2007. Carta a la Alcaldesa de Pamplona abriendo una investigación de oficio en relación con el fallecimiento de doña María Antonia Jiménez Amador y si la causa de la muerte tuvo o pudo tener como causa directa o indirecta algún golpe o acto por parte de algún agente de la Policía Municipal de Pamplona en el ejercicio de sus funciones. Tras recibir la información, se remitió el expediente al Ministerio Fiscal por si podían existir indicios de delito.
- 6º 9 de agosto de 2007. Carta a la Consejera de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, sugiriéndole la adopción de una regulación normativa de la práctica de la espeleología en Navarra, con el fin de reducir y prevenir el riesgo para la vida de los rescatadores y de las personas y el gasto del erario público, derivados del rescate de las personas que practican la espeleología en simas de Navarra: clausura de determinadas simas o la señalización de peligro, necesidad de obtener autorización administrativa previa para la práctica de la espeleología, limitación de autorizaciones a casos justificados (ciencia, estudio) y personas que demuestren acreditada experiencia, seguro para la práctica, aval bancario para evitar daños, cobro de gastos derivados del rescate conforme a un baremo oficial...
- 7º 13 de septiembre de 2007. Carta a la Consejera de Asuntos Sociales sugiriéndole que tome en consideración la situación derivada de las bajas cuantías de las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) y se adopten medidas para incorporar al ordenamiento navarro alguna ayuda económica (en su

sentido amplio) dirigida a este colectivo, que complemente sus recursos hasta un mínimo básico, dignificando sus condiciones de vida.

- 8º 14 de septiembre de 2007. Carta al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, abriendo de oficio una investigación sumaria sobre los heridos causados en las fiestas de varias localidades navarras por los cohetes empleados por los Ayuntamientos para su inicio y sobre posibles medidas a adoptar.



DEFENSORA DEL PUEBLO
DE CASTILLA-LA MANCHA

DEFENSORA DEL PUEBLO DE CASTILLA-LA MANCHA

Actividad de la oficina de la Defensora

Durante 2007, la Institución de la Defensora del Pueblo ha participado en encuentros y actividades que, en gran medida, han estado organizados por colectivos, entidades y organizaciones sociales con los que se viene manteniendo una colaboración habitual.

Asimismo, las comparecencias públicas de su titular han estado en consonancia con distintas iniciativas de la Institución, dirigidas a profundizar en el análisis y en el conocimiento de la realidad de determinados colectivos, que se encuentran en situación de discriminación, dependencia o vulnerabilidad

En ese sentido, a lo largo de 2007, la Institución ha continuado avanzando en el desarrollo de propuestas de mejora de aquellas situaciones que puedan

precisar particular atención de los poderes públicos.

Programa de visitas a diversos colectivos

Un ejemplo de la mencionada línea de actuación institucional lo constituye la realización de un programa de visitas a Comunidades Terapéuticas de Personas Drogodependientes, Centros Penitenciarios, Centros de menores y Residencias de Mayores, que ha sido llevado a cabo entre febrero 2006 y febrero 2007. La actividad, que ha sido llevada a cabo por la Defensora, ambos adjuntos y los asesores y asesoras de la Institución, ha servido también para recopilar datos e información sobre los referidos sectores y elaborar varios estudios – informes, cuyo contenido resumimos en la presente edición de “Derechos Ciudadanos”.

Asimismo, la Institución también ha estado presente en actividades relacionadas con los ámbitos que se han contemplado en el programa de visitas.

Estudio de satisfacción de usuarias y usuarios de la Defensora

Al inicio de su mandato, la Institución de la Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha estableció un Código propio de Buena Conducta Administrativa.

El objetivo del estudio ha sido conocer el grado de satisfacción de las usuarias y usuarios del servicio que presta la Institución Defensora del Pueblo, especialmente, en relación con los principios suscritos por el mencionado código de buena conducta administrativa.

Dicho estudio se ha basado en el análisis cualitativo de los resultados de una encuesta, que ha sido realizada entre ciudadanas y ciudadanos que han presentado quejas individuales y colectivas en la institución.

Conclusiones

Valoración de la Institución por sus usuarias y usuarios

- El 81,8 por ciento de los entrevistados, cuya queja fue resuelta con Resolución o con otras gestiones, valora positivamente la actuación de la Institución de la Defensora del Pueblo de Castilla – La Mancha.
- Dentro de dicho grupo de usuarios, la tendencia mayoritaria es volver a utilizar la Institución, así como recomendar acudir a ella.
- Esta tendencia aumenta entre aquellos que plantearon quejas relacionadas con la Administración Regional y quejas colectivas.
- El porcentaje de personas que presentaron una queja colectiva y que considera la actuación de la Institución en su conjunto como buena o muy buena casi alcanza el 86 por ciento.
- La valoración o puntuación media otorgada por las mujeres es ligeramente superior a la realizada por los hombres. Las mujeres suelen presentar quejas relacionadas con el ámbito familiar e intrafamiliar, educativo y sanitario; Los hombres plantean con más frecuencia reclamaciones sobre el patrimonio.

Porcentaje de quejas admitidas

- El porcentaje de quejas admitidas a trámite aumenta cada año. Lo que indica el progresivo conocimiento que los castellano manchegos tienen de las funciones y competencias de la Institución.

Perfil de las usuarias y usuarios

- Atendiendo a la edad, se observa que se produce una concentración de quienes han

Otras actividades e iniciativas

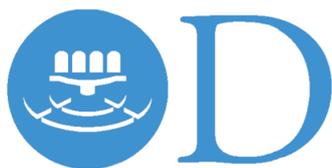
presentado quejas en la franja de 35 a 54 años, hasta incluir casi seis de cada diez usuarios (59,8%).

- Hay una clara mayoría de usuarias y usuarios de la Institución con niveles de estudios secundarios y universitarios.

Medios de acceso a la Institución

- El correo postal fue el medio más utilizado para presentar una queja en la Institución.

Más información: www.defensoraclm.com



DEFENSORA DEL PUEBLO RIOJANO

La Institución inicia su actividad

La Institución del Defensor del Pueblo Riojano fue introducida en el Ordenamiento Jurídico autonómico en virtud de la reforma que sobre el Estatuto de Autonomía de La Rioja operó la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero. Fruto de dicha reforma, la Comunidad Autónoma de La Rioja, no sólo asumía nuevas competencias, sino que en aras a garantizar la protección y defensa de los derechos y libertades constitucionales, quiso expresamente introducir en su Título II “Organización Institucional” y dentro del Capítulo I “Del Parlamento de La Rioja”, en su artículo 22, al Alto Comisionado de la Cámara encargado de dicha misión, el Defensor del Pueblo Riojano.

Los trabajos legislativos del Parlamento de La Rioja, culminaron en el año 2006, y tras el pertinente debate, se procedió a la aprobación de la Ley reguladora, votada por unanimidad. Se trata de la Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano, publicada en el BOR de 4 de mayo, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

La Ley 6/2006 prevé en su artículo 8 el procedimiento para la elección del titular de esta Institución, estableciendo una mayoría reforzada de 3/5. En sesión plenaria el Parlamento de La Rioja por unanimidad de todos los diputados regionales designaron para los próximos cinco años, la primera titular de la Institución, quien ahora suscribe la presente.

Los inicios de las funciones de la Defensora del Pueblo Riojano, han sido los propios de organización e intendencia: primero, dotando a la Institución de los medios personales necesarios, en este momento dos Asesores, dos Auxiliares administrativos, y un Jefe de Gabinete; segundo: dotando a la misma de los medios materiales. En este sentido, la sede provisional de la Oficina de la Defensora del Pueblo Riojano, se ha buscado en un lugar céntrico, y para ello, el Parlamento de La Rioja ha cedido la planta 5ª de un edificio de oficinas de la céntrica calle logroñesa de la Gran Vía, nº 7.

Uno de los objetivos de la titular de la Institución es buscar una sede definitiva en un edificio emblemático y céntrico en Logroño para lo cual ya ha iniciado una ronda de contactos con los responsables autonómicos y municipales.

En lo referente a la implantación de la Institución en los distintos estamentos riojanos, la Defensora ha realizado una serie de presentaciones institucionales ante las Administraciones Públicas y ante las distintas asociaciones riojanas representativas de nuestro tejido social; además de atender diariamente las consultas y quejas que los riojanos canalizan a través de la Oficina de la Defensora.



DIPUTADO DEL COMÚN DE CANARIAS

IV Jornadas de contaminación acústica

En la institución el área de actividades clasificadas y espectáculos públicos tramita un elevado número de quejas, lo cual supone un dato alarmante si tenemos en cuenta que muchas de ellas son promovidas por asociaciones de vecinos, comunidades de propietarios y otros colectivos.

Un gran número de las quejas que se reciben en esta área tienen que ver con actividades incomodas que lamentablemente, son cercanas al ciudadano debido a la mala planificación urbanística. Son aquellas que la Ley clasifica como ruidosas, molestas, insalubres o peligrosas.

A grandes rasgos, podemos observar que la mayoría de los expedientes tramitados se deben a la contaminación acústica.

Esta institución apuesta por la cultura de la prevención, con tal motivo en el año 2004 se inició un ciclo de conferencias que hemos venido organizando en las distintas islas para abordar este problema.

El pasado mes de julio, la institución del Diputado del Común, en colaboración con el Colegio de Abogados de Lanzarote, organizó las "IV Jornadas de Contaminación Acústica". Contando este año con la presencia de Don Francisco Sánchez Zahorí, Vicepresidente de la Asociación de Albacete Contra El Ruido y Don Lluís Gallardo, abogado especialista en temas de Ruido.

Tras las intervenciones de estos ponentes hubo una mesa redonda a la que se unieron Don Ignacio Saénz Cosculluela, Presidente y fundador de la Plataforma Nacional Contra el Ruido (PEACRAM) y Don Ignacio Stampa, Fiscal en Arrecife.

Un año más con este modesto gesto, hemos querido simplemente, dar un paso más en la lucha por disminuir el caos sonoro en la que se han transformado nuestras ciudades y en general el mundo moderno.

Nuestro objetivo ahora es hacer comprender a la sociedad que se pueden conciliar los diversos intereses en juego, de forma que el derecho a la diversión y desarrollo de las ciudades, no colisione con el derecho al descanso y a la salud de los ciudadanos.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Apoyo a la creación de un instituto aragonés de seguridad vial

Bajo el paraguas del Justicia de Aragón y con el apoyo decidido de la Institución, diferentes agentes relacionados con la seguridad vial, convocados por el Instituto de Investigación en Ingeniería de Aragón de la Universidad de Zaragoza, han propuesto a la Administración competente la creación de un Instituto Aragonés de Seguridad Vial abierto a la participación de cuantas asociaciones, agentes sociales e instituciones así lo deseen.

Inicialmente, el Instituto está pensado como un órgano técnico cuyo objetivo principal sería contri-

Otras actividades e iniciativas

buir a reducir los accidentes de tráfico tanto urbanos como en carretera y concienciar a la sociedad de la importancia de este problema. Para ellos, se prevé la elaboración de estadísticas de accidentes propias, el diseñar campañas de prevención de accidentes y el fomento la educación vial desde la escuela, entre otras medidas.

La preocupación del Justicia por los accidentes de tráfico y la clara vocación de la Institución de contribuir a su reducción han impulsado la participación del Justicia en las IV Jornadas sobre búsqueda de soluciones al problema de los accidentes de tráfico organizadas por la Universidad de Zaragoza y la elaboración de un *Informe especial sobre puntos negros en la Comunidad Autónoma*.

Diversas iniciativas para proteger el arbolado urbano

Con motivo de varias quejas de ciudadanos y asociaciones sobre la tala y el mantenimiento del arbolado urbano en Zaragoza y del propio interés de la Institución, el Justicia de Aragón tramita varios expedientes que tienen en común la preocupación por la conservación del arbolado urbano. Dichos expedientes se refieren a la tala de árboles con motivo de obras de urbanización e infraestructura, así como al mantenimiento y el riego de los árboles mientras duran los trabajos.

El Justicia de Aragón recuerda que los árboles urbanos cumplen una innegable utilidad social: embellecen, aumentan el bienestar de los habitantes porque dan sombra, refrescan el aire, producen oxígeno, regulan la humedad, disminuyen los ruidos, atenúan los vientos, retienen partículas contaminantes, moderan la fuerza del agua de lluvia y constituyen un punto de encuentro de mayores y pequeños.

En los dos últimos años, la Institución del Justicia ha formulado seis Sugerencias tanto a la Administración autonómica como local con el fin último de

que se conserve y proteja el arbolado urbano, un símbolo de sostenibilidad ambiental que genera grandes beneficios para la población.

Mayores, menores y discapacitados

El especial interés de la Institución por los colectivos más vulnerables se plasma en diversas actuaciones que acompañan a la ordinaria de tramitación de las quejas ciudadanas. La apertura de expedientes de oficio y las visitas a los diversos centros que atienden a niños y jóvenes, discapacitados y personas mayores son algunas de las que venimos desarrollando con asiduidad y que también reflejamos en el Informe Anual.

En 2006, visitamos centros de atención a personas mayores, tanto residencias como centros de día en Zaragoza, Huesca y Teruel para obtener una percepción directa de las condiciones materiales, funcionamiento de los centros y, sobre todo, de la atención que se dispensa a los usuarios. Fruto de esta actividad a lo largo de los últimos nueve años es el *Informe especial sobre las residencias para personas mayores en Aragón* presentado en octubre de 2007.

Con respecto a los centros de atención a discapacitados tanto físicos como psíquicos, visitamos cinco establecimientos algunos destinados exclusivamente a menores. Los informes de todas las visitas están disponibles en la dirección:

www.eljusticiadearagon.com/pages/informes/informes_anuales.php

Prescripción de la píldora postcoital

La decisión del Departamento de Salud del Gobierno de Aragón de autorizar la prescripción y administración gratuita de la píldora postcoital en los Centros Sanitarios Públicos del Sistema de Salud de Aragón, provocó que se recibieran en la

Institución más de 2.000 quejas de ciudadanos anónimos, asociaciones y facultativos sanitarios sobre diferentes cuestiones relacionadas con esta medida: derecho a la objeción de conciencia de los médicos, carácter abortivo o no de la píldora, consentimiento de los padres cuando se trata de menores de edad, etc.

En respuesta a esta inquietud, el Justicia de Aragón elaboró un amplio Informe con el fin de poner sobre la mesa las diferentes opiniones en un tema controvertido y realizar algunas Sugerencias a la Administración entre ellas, la necesidad de completar la normativa para regular los supuestos en los que pudiera ser aconsejable la intervención de los padres con el fin de proteger el interés superior del menor, así como analizar cada caso y, en concreto, el grado de madurez para prestar el consentimiento en las menores de 16 años.

El Informe y sugerencia sobre el consentimiento informado y la prescripción a menores de la llamada píldora del día después se puede consultar en:

http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=644

Compromiso con la difusión del derecho aragonés

Una de las funciones que la Ley atribuye al Justicia de Aragón se encuentra la tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés. Con este fin, la Institución promueve la edición de libros de derecho aragonés tanto público como privado, participa en Jornadas de estudio, colabora con seminarios organizados por la Universidad de Zaragoza, y su titular, Fernando García Vicente, pronuncia conferencias para explicar a los ciudadanos cómo les afecta el ordenamiento jurídico aragonés. En 2006, se editaron una decena de libros, cuyas referencias pueden consultarse en la web institucional y por decimosexto año consecutivo, la Institución organizó del Foro de Derecho Aragonés para debatir sobre el

derecho privado y público de vigente en Aragón. Todas las profesiones jurídicas están representadas en el Foro y las sesiones se recogen en un libro que publica la Institución del Justicia, de gran interés para estudiosos y profesionales de la materia.

Difusión de la institución: visitas, conferencias y nuevas tecnologías

Desde que tomara posesión del cargo en mayo de 1998, el Justicia de Aragón mantiene el programa de difusión de la Institución entre los escolares aragoneses mediante el cual durante el curso escolar 2006-2007, alrededor de 600 estudiantes visitaron la sede del Justicia de Aragón en Zaragoza y tuvieron la oportunidad de charlar con el Justicia de Aragón, Fernando García Vicente y conocer de primera mano la historia y la labor actual de la Institución.

Asimismo, el titular pronunció más de treinta conferencias tanto en Aragón como fuera de la Comunidad Autónoma. En el ámbito internacional, en abril de 2007, el Justicia de Aragón participó en un Ciclo de conferencias en el Banco Mundial sobre Administración Pública y Anticorrupción. La intervención del Justicia versó sobre los Defensores del Pueblo en la Unión Europea y los códigos de buena conducta.

La institución del Justicia cree firmemente en las numerosas ventajas que ofrece Internet a la hora de establecer una comunicación fluida con el ciudadano, facilitarle la presentación de sus quejas y consultas e informarle de cuantas actividades lleva a cabo la Institución. Esta convicción impulsa la actualización permanente de nuestros contenidos, sobre todo, de las Sugerencias y Recomendaciones con el propósito añadido de abundar en la transparencia de cuanto hacemos y facilitar a los medios de comunicación la información que nos atañe de la manera más directa posible. Actualmente se pueden consultar más de 900 documentos relativos a todas las áreas de actuación del Justicia de Aragón.

Otras actividades e iniciativas

El interés que la web del Justicia suscita entre los ciudadanos y el carácter universal de este medio de comunicación nos ha llevado a traducir la web al inglés, al aragonés y al catalán con el fin de llegar al mayor número de personas posible dentro y fuera de la Comunidad Autónoma.



PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN

Cumplimiento de las medidas para fomentar el empleo entre discapacitados

El Procurador del Común, Javier Amoedo, participó en el mes de febrero junto al Consejero de Economía y Empleo de la Junta, Tomás Villanueva, y representantes de asociaciones de discapacitados y de empresarios en una reunión para evaluar el cumplimiento de las empresas de Castilla y León en la contratación de personal con discapacidad. De las empresas con más de 50 empleados, que están obligadas por Ley a reservar un 2% de sus puestos para la contratación de personas discapacitadas, Trabajo sancionó a 20 empresas por no cumplir con esta reserva.

El Procurador del Común ya en una resolución en 2006 instó a la Administración autonómica a la necesidad de aumentar la contratación y la vigilancia.

Contacto permanente con las asociaciones en favor de las personas con discapacidad

Junto al seguimiento de esta campaña, Javier Amoedo mantiene un contacto directo con las diferentes

asociaciones de personas con discapacidad de la Comunidad. Han sido varias las visitas que ha realizado a sus sedes, a inauguraciones de instalaciones, como el Centro Residencial de ASPACE- León, o su presencia en diversos Congresos y Jornadas, como el Congreso Nacional de Empleo y Discapacidad organizado en Burgos por Alfaem- Feacem y Cermi, y las Jornadas de Avance en las Discapacidad Física, por Aspaym Castilla y León en Sahagún (León)

Destacar también la asistencia del Procurador al X Aniversario del CERMI estatal, en Burgos, y al XXV Aniversario de la Federación de Asociaciones de Personas Sordas, en Valladolid

Congreso de familia y adolescencia

El Secretario General del Procurador del Común, Miguel Lobato, puso de manifiesto durante el Congreso sobre Familia y Adolescencia celebrado en marzo en Salamanca la necesidad de que la sociedad de Castilla y León conozca que, aunque el Procurador del Común no tiene asignada una competencia especial en relación con los menores como tienen otros defensores, trabaja igualmente por la defensa de este colectivo y a la Institución llegan quejas relacionadas con la protección del menor. Este desconocimiento hace que muchas personas se dirijan al Defensor del Menor de Madrid, que es la figura que más se conoce.

Miguel Lobato participó en la mesa redonda sobre "Los deberes jurídicos de los padres y adolescentes".

Contactos con las asociaciones gitanas de Castilla y León

En su defensa de los derechos de los colectivos más desfavorecidos, el Procurador del Común, mantiene un contacto permanente con las diferentes asociaciones gitanas de esta Comunidad. Así, en el mes de marzo, visitó la sede de la Asociación Gitana Hogar de la Esperanza, en León, que realiza

todo tipo de actividades dirigidas a mejorar las condiciones de vida de este colectivo y potenciar el reconocimiento, apoyo y desarrollo de su identidad cultural. El Procurador del Común conoció las aulas del Centro de Educación Infantil, con unidades para niños de 18 meses a 3 años, y de 3 a 5 años.

Además, en el mes de octubre, Javier Amoedo mantuvo un encuentro en las Cortes de Castilla y León con los representantes de la Federación de Asociaciones Gitanas de Castilla y León, retomando así las reuniones anuales que la Institución mantiene con la mencionada Federación.

Visitas por toda la comunidad

El Procurador del Común y su equipo mantienen las visitas periódicas todos los meses en cada una de las capitales de provincia de Castilla y León además de Ponferrada y trimestralmente a la ciudad de Miranda de Ebro para recoger las quejas de los ciudadanos. Además, se han ampliado a dos veces al mes las visitas que se realizan a la ciudad de Valladolid. De esta forma, la Institución mantiene su política de cercanía con todos los ciudadanos de Castilla y León, sin olvidar que la sede del Procurador del Común, en la capital leonesa, está abierta a todos los ciudadanos.

Encuentros institucionales

El Procurador del Común, Javier Amoedo, recibió en la sede de la Institución a la Defensora del Pueblo de la Rioja, María Bueyo, el 17 de julio, para poner en común cuestiones que afectan a las Defensorías y conocer el trabajo y funcionamiento de nuestra Institución.

Otros actos

El Procurador del Común, Javier Amoedo, asistió a la recepción y posterior cena de gala ofrecida por

SS.MM Los Reyes con motivo del Día de las Fuerzas Armadas, que se celebró en León el 2 de junio. Además, presencié el desfile militar, también presidido por los Reyes, el 3 de junio.

También en el mes de junio, el Procurador del Común asiste a los diversos actos con motivo del XXV Aniversario del defensor del Pueblo, que se celebran en Madrid.

Procuradora General
del Principado de Asturias 

PROCURADORA GENERAL DE ASTURIAS

Convocatoria de dos becas para la promoción y difusión de derechos fundamentales

El pasado día 20 de marzo de 2007 se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias la Resolución de 12 de marzo, de la Procuradora General del Principado de Asturias por la que se aprueba la convocatoria de una beca de investigación aplicada en materia de derechos humanos.

Es intención de la institución de la Procuradora General analizar en profundidad y dar a conocer, con la citada convocatoria, la situación de alguno de los derechos o de los colectivos sociales especialmente vulnerables.

Para ello se convocan dos becas que, si bien, tienen la misma finalidad y objeto, se diversifican, sin embargo, por los distintos destinatarios que respectivamente pueden acceder; así una primera dirigida en general a todas aquellas personas o grupos

Otras actividades e iniciativas

de personas que por su experiencia, actividad, formación e implicación social tengan la capacidad suficiente para acometer a través de un trabajo de investigación un análisis y valoración sobre la efectiva aplicación de los derechos humanos en relación con uno o varios colectivos vulnerables; y una segunda dirigida en particular al ámbito universitario, con la intención de aprovechar tanto la capacidad y suficiencia investigadora del personal vinculado a la misma como la incidencia de sus investigaciones con la concreta realidad social en la que se desenvuelven los derechos fundamentales en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

Las becas tendrán una duración de doce meses y están dotadas con una cantidad global de 12.000 euros cada una,

Convenio de colaboración con el Defensor del Pueblo

A través de la firma del convenio suscrito el 6 de febrero se fijan de manera convencional un conjunto de reglas y actuaciones a fin de que ambas instituciones acomoden su funcionamiento práctico para dotarlo de la flexibilidad necesaria que ofrezca una colaboración adecuada entre ambas. Su contenido concreta aspectos procedimentales de la actuación de ambas instituciones, fijando formas de mutua colaboración en su actuación de control, concretando la forma de transmisión de información al respecto, y evitando en lo posible la adopción de resoluciones múltiples y posiblemente contradictorias.

Así, se concretan las fórmulas de cooperación en relación con cada una de las Administraciones que configuran el ámbito subjetivo de actuación de ambas instituciones. Así, cuando se trate de quejas referidas a los órganos periféricos de la Administración General del Estado con sede en el Principado de Asturias serán investigadas y resueltas por el Defensor del Pueblo. A tal efecto, el Procurador General le remitirá las quejas de estas característi-

cas que se le presenten, dando cuenta al interesado.

En cambio, cuando las quejas se refieran a la Administración del Principado de Asturias serán investigadas y resueltas por el Procurador General o el Defensor del Pueblo, de acuerdo con la solicitud de los ciudadanos manifestada al dirigirse a una u otra institución.

Ahora bien, en aquellos casos en que se produzcan duplicidades en la solicitud del ciudadano, esto es, cuando éste se dirija a ambas instituciones planteando la misma queja ésta será investigada y resuelta por el Procurador General lo cual será puesto en conocimiento del solicitante por el Defensor del Pueblo. A tal fin, y para detectar dichas duplicidades y evitar una disfunción en la resolución de las quejas, se prevé que el Defensor del Pueblo y la Procuradora General se remitan mensualmente relación nominal de las quejas relativas al Principado de Asturias que hayan tenido entrada en sus respectivas Oficinas durante dicho período.

Finalmente, y cuando la queja se refiera a las Administraciones Locales del Principado de Asturias la Procuradora General investigará y resolverá aquellas que se refieran o afecten a materias en las que el Estatuto de Autonomía otorga competencia al Principado de Asturias, remitiendo al Defensor del Pueblo aquéllas que sean competencia de éste.

Asimismo, y al igual que ocurre con las relativas a la Administración del Principado de Asturias, cuando se detecten duplicidades por haberse dirigido simultáneamente el ciudadano a ambas instituciones, las quejas serán normalmente investigadas y resueltas por la Procuradora General.



SÍNDIC DE GREUGES DE CATALUNYA

Nuevo sistema de presentación de quejas por videoconferencia

El Síndic de Greuges dispone de un nuevo sistema de presentación de quejas por videoconferencia. El objetivo es acercar al máximo la institución a personas y entidades estableciendo un diálogo directo, para que no deban desplazarse a la sede de Barcelona.

Con este nuevo sistema, las personas que tengan alguna queja de la Administración podrán dirigirse al Síndic directamente desde las localidades de Figueres, Girona, la Seu d'Urgell, Lleida, Manresa, Reus, Tarragona, Tortosa, Tremp y Vic. Los aparatos de videoconferencia están instalados en las sedes de los colegios de abogados de cada población. Para poder utilizar los locales y la red telemática de los colegios, el Síndic ha suscrito un convenio con el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña.

Previamente, hay que pedir hora en el teléfono gratuito 900 124 124. Aunque posteriormente se deba enviar documentación complementaria, la queja será tramitada desde el momento en que tiene lugar el diálogo entre la persona que presenta la queja y un asesor del Síndic.

Oficina itinerante y presentaciones territoriales del informe anual

Periodicamente la oficina del Síndic se desplaza, durante un día, a alguna población de Cataluña para

atender quejas y consultas de los ciudadanos, así como para pulsar de cerca la realidad social de la zona visitada.

Esos desplazamientos el síndic y su equipo visitan escuelas e institutos, centros asistenciales, asociaciones y entidades, centros sanitarios, etc.

Durant el año 2007 la oficina se ha desplazado a Cerdanyola del Vallès, Calella, Terrassa, Balaguer, Vilafranca del Penedès, Molins de Rei, Tarragona, Lleida i Girona. En estas tres últimas localidades se aprovecho la visita para hacer también una presentación del informe 2006, con incidencia especial en los temas relativos a la ciudad y su provincia. Se convocaron entidades y ONGs y se anunció el acto en las agendas de los medios de comunicación.

Nuevas páginas web sectoriales de niños y pacientes

En el mes de julio entró en funcionamiento la página del Defensor del paciente, que informa sobre la organización y el funcionamiento del sistema sanitario público en Cataluña, y sobre los derechos y deberes de los usuarios. Contiene apartados especialmente dedicados a enlaces, ejemplos concretos y preguntas más frecuentes.

A mediados de octubre se presentó la página dirigida a los niños y jóvenes. Con un lenguaje directo, adecuado a su nivel y con una imagen dinámica, la página explica la misión del Síndic, los derechos y deberes de los menores de edad y concreta en qué casos puede intervenir y en cuáles, no. La página web, que invita a la participación de los internautas, está dividida en dos partes: una dirigida a niños menores de doce años y otra dirigida a adolescentes y jóvenes de doce a dieciocho años.

Se puede acceder a las dos páginas directamente desde la web del Síndic: www.sindic.cat.

Otras actividades e iniciativas

Más de 16.000 personas han recibido asistencia jurídica gratuita en Serbia gracias al proyecto de cooperación impulsado por el Síndic

Más de 16.000 personas han sido atendidas por el Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita que el Síndic de Greuges impulsa en diversas ciudades de Serbia desde hace más de cuatro años. De las 16.359 personas atendidas, 15.461 lo han sido en el Servicio de Orientación Jurídica y 898 en el Servicio del Turno de Oficio. Los usuarios que más utilizan el servicio son los parados y los jubilados.

Desde el 2003, el Síndic, con financiación de la Agencia Española de Cooperación Internacional, ha llevado a cabo la implantación del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita. Este servicio ya es una realidad en los municipios de Novi Beograd, Nis, Prokuplje, Vlasotince, Lebane, Sabac, Pancevo y Zrejanin.

Se trata de proporcionar a las instituciones serbias, en colaboración con el Consejo de la Abogacía Catalana, la formación previa necesaria para poner en funcionamiento el servicio y hacer el seguimiento. Tanto el Servicio de Orientación Jurídica como el Turno de Oficio son servicios públicos financiados por los ayuntamientos y gestionados por los colegios de abogados.

El proyecto ha aportado mucha información de cara a la regulación legal y a la instauración en todo el territorio serbio de un servicio como éste, ya que es el único sistema de asistencia jurídica gratuita que engloba el Servicio de Orientación Jurídica y el Turno de Oficio. Es por ello que el Síndic ha colaborado con el grupo de trabajo del Ministerio de Justicia de Serbia encargado de elaborar una propuesta de ley de regulación de la asistencia jurídica gratuita.

El Síndic se ha puesto a disposición de todos ayuntamientos interesados en el proyecto. En este sentido, ya se está trabajando en la puesta en funcionamiento del proyecto a toda la región de Vojvodina.



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Jornadas sobre el urbanismo bajo la perspectiva de género

Los días 21 y 22 de Febrero se celebraron en Alicante unas Jornadas sobre el tema de la visión del urbanismo desde la perspectiva del género, y bajo el título "Compartiendo la Ciudad. Una mirada de género" Las sesiones tuvieron lugar en la Sede Ciudad de la Universidad de Alicante y se impartieron ponencias por parte de Aurora Justo Moreno bajo el título "la configuración de la ciudad desde una mirada de género", Isabela Velázquez Valoria sobre "Un nuevo urbanismo para una nueva ciudad. Alternativas desde el enfoque de género" y María Ángeles Durán bajo el título "De la palabra a la acción"

Se crea un area de igualdad y participación ciudadana

El 7 de Marzo la Síndica presenta ante los medios la creación de un Area de Trabajo sobre Igualdad y participación Ciudadana que se integra en la Estructura de la Institución.

Convocatoria del Premio Síndic de Greuges sobre Derechos Humanos curso 2006-2007

Se convoco al inicio del curso escolar un premio de dibujo bajo el lema de Derechos Humanos, entre los escolares de la Comunidad Valenciana de Enseñanza Primaria y Enseñanza Secundaria. La convo-

catoria tuvo una importante respuesta por parte de todos los centros y el 18 de Julio se falló el premio eligiéndose diez ganadores en cada una de las categorías. En Diciembre de 2007 se hace el acto de entrega de los premios en el hemiciclo de las Cortes Valencianas. Al acto acuden financiados por el Síndic diez centros con diez alumnos de cada uno.

Jornadas sobre violencia de género

El 14 de Junio se celebró en la sede de la Universidad de Alicante una Mesa redonda sobre la seguridad de las víctimas de violencia de género en la participaron representantes de la administración de Justicia y de Instituciones penitenciarias y del grupo especialista en atención de víctimas de la policía Local de Valencia

Convocatoria de dos becas de investigación

Por la Junta de Coordinación se aprobó el 10 de Julio la creación de dos becas de investigación, una sobre "la frecuencia y el impacto socio-sanitario de la Fibromiálgia en la Comunidad de Valenciana" y otra sobre "la pobreza y la exclusión social en la Comunidad Valenciana (Primera Parte : Provincia de Alicante).

La convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, y tras el periodo de presentación de trabajos, se designaron las Comisiones de Selección y Seguimiento, que en ambos casos se constituyeron el 15 de Octubre y procedieron a la valoración de los proyectos presentados y a la adjudicación de las becas.

Creación de Comisiones de Seguimiento de la aplicación en la Comunidad Valenciana de las Leyes de Igualdad y Dependencia

El 5 de Julio por acuerdo de la Junta de Coordinación se crean dos Comisiones de Seguimiento de

la aplicación de las leyes de Igualdad y Dependencia en la Comunidad. Estas Comisiones que se crean como órganos de consulta y asesoramiento de la Institución, quedan constituidas con la participación de miembros de la Sindicatura, de Asociaciones Sociales que trabajen sobre estos temas y de representaciones de las Secciones Sindicales más representativas.

Ciclo de encuentros sobre "Las Defensorías del Pueblo: Realidades y Retos"

Se acuerda con la Sede Ciudad de la Universidad de Alicante impartir un ciclo de encuentros en los que distintos Defensores del Pueblo españoles y el Defensor Europeo impartirán ponencias sobre distintas facetas de la actuación de estas Instituciones. El Ciclo comienza en Noviembre de 2007 y se imparte durante todo ese año académico con periodicidad mensual, terminando en Mayo del 2008.



VALEDOR DO POBO

Benigno López González, nuevo valedor do pobo

El 1 de marzo de 2007 terminó el mandato de José Ramón Vázquez Sandes como Valedor do Pobo, que permaneció en funciones desde entonces hasta que, el 17 de julio, el Parlamento de Galicia designó a Benigno López González como Valedor do Pobo, que tomó posesión el 27 de julio.

Otras actividades e iniciativas

El nuevo titular nació en A Coruña en 1952, y es licenciado en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela. Ingresó como Juez en 1979, y ejerció la magistratura en Corcubión (A Coruña), Carballo (A Coruña), Bilbao y Ourense, hasta que asumió el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Galicia en 1986, simultaneando éste con una comisión de servicio en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de A Coruña. En 1988 fue designado Magistrado en la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña, y en 1995, en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de la que desde 2004 era Presidente, hasta su toma de posesión como nuevo Valedor.

En este tiempo el Valedor do Pobo ha promovido un importante número de quejas de oficio e impulsado un *Plan estratégico* institucional que permita poner al día el desarrollo de sus funciones, y sobre todo aumentar el conocimiento que de la institución tienen las personas y con ello su confianza y utilización.

Los derechos de los afectados por expropiaciones de viviendas

Los problemas relacionados con expropiaciones de viviendas despiertan una gran preocupación, razón por la que confeccionamos un amplio comentario que destacamos al Parlamento de Galicia. En estas expropiaciones la situación de los afectados se ve agravada, por lo que su tratamiento no puede ser el común. Los problemas que las acompañan resultan de enorme entidad, hasta el punto de verse afectado algún derecho fundamental, como el derecho a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario (artículo 18. 1 y 2 CE). Por ello, transmitimos a las administraciones el criterio (compartido por el resto de los Defensores del Pueblo) de que para estas expropiaciones se debería asegurar un *plus de garantía*. Así, cuando para la ejecución de un plan urbanístico se utilice el sistema de expro-

piación y quede afectado algún inmueble que constituya vivienda habitual, si no es posible su exclusión del procedimiento expropiatorio, por su incompatibilidad con las previsiones del plan, debe perseguirse la objetivación del precio o su coincidencia con el valor de mercado, así como que la privación de la vivienda no se de hasta que se haya producido esa objetivación.

Además, los afectados deben tener derecho u opción al realojo en una vivienda de similares características, garantizando en todo caso el derecho de los propietarios de las viviendas afectadas a una vivienda digna. Finalmente, con el fin de igualar los derechos de los expropiados ordinarios y los afectados por el trámite específico de la legislación urbanística, creemos conveniente que la administración autonómica promueva la opción del realojo también para los primeros, de tal forma que con el comienzo del procedimiento se les ofrezca la opción de realojo en una vivienda de protección pública.

Asamblea anual de la Red Europea de Defensores de la Infancia de Europa (ENOC) Barcelona 19-21 de septiembre

Los titulares o representantes de 42 oficinas de defensores de la infancia de Europa se reunieron en Barcelona desde el día 19 de septiembre y hasta el día 21 para celebrar la asamblea anual de la Red Europea de Defensores de los Niños, ENOC (*European Network of Ombudspersons for Children*).

La defensa de los derechos de los niños y jóvenes con discapacidad fue el tema central de la asamblea que este año, organizó el Síndic de Greuges de Catalunya y en la que también participaron el titular del Defensor del Pueblo Andaluz y del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid y representantes del Valedor do Pobo, el Ararteko y la Defensora del Pueblo de la Rioja.

Coincidiendo con la reunión en Barcelona, el adjunto del síndic para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Xavier Bonal, fue nombrado coordinador del ENOC, cargo que ejercerá hasta la reunión anual del 2008.

ENOC es una asociación sin ánimo de lucro formada por instituciones independientes de defensa de los derechos de la infancia. Su labor es facilitar la promoción y la protección de los derechos de los niños establecidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, apoyar a los colectivos de presión en favor de los derechos de la infancia, compartir informaciones y estrategias entre los estados miembros, y promover el desarrollo de oficinas de ombudsman para niños.

ENOC celebra una reunión anual con la participación de todos sus miembros y de algunos

invitados observadores como otras oficinas de defensores, organizaciones como por ejemplo UNICEF e instituciones como la Unión Europea, el Consejo de Europa, etc.

En cada reunión anual se aprueba un manifiesto sobre uno de los temas que afectan a la infancia y que preocupan a los Defensores.

En esta ocasión, el manifiesto hace referencia a los derechos de los niños y de los adolescentes que sufren discapacidades, y a su situación en los diferentes ámbitos en los cuales se desarrolla su vida: familiar, educativo, social, de ocio, etc.

ALGUNOS PUNTOS DEL MANIFIESTO SOBRE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA CON DISCAPACIDAD

Los miembros del ENOC piden a los gobiernos respectivos que ratifiquen, sin dilación, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidades y su protocolo opcional y que hagan todo lo necesario por llevarlo a la práctica.

La Convención no contiene derechos nuevos, sino que invoca a los gobiernos a que impulsen un cambio cultural con la aceptación de la discapacidad como parte de la humanidad y de la diversidad, poniendo un mayor énfasis en la igualdad, la integración, la plena participación y la no discriminación de los niños con discapacidades.

Entre otras cosas, ENOC propone aumentar la concienciación sobre esta situación con una mayor información de carácter general a los niños y adolescentes y al público en general sobre la discapacidad, para combatir los estereotipos y fortalecer la receptividad a la diferencia.

Actividades conjuntas

También se pide la creación de estructuras para los niños con discapacidades que permitan y alienten a participar de forma plena en las decisiones, políticas y de vida pública que los afectan, partiendo de la base de que son los propios afectados los principales conocedores de sus condiciones de vida.

Se apuesta también por la promoción y la implementación de la educación integradora y por emprender medidas para garantizar un sistema educativo integrador en todos los ámbitos. Se deben desarrollar y aplicar sistemas de evaluación que tengan en cuenta diversas aptitudes. Se tendrá que llevar a cabo una reforma profunda y una reconsideración de la educación tal como la conocemos actualmente.

En cuanto al apoyo a las familias se propone facilitar periodos de descanso y se alerta de que los niños con discapacidad, especialmente las niñas, son más vulnerables a posibles maltratos y que hay que poner las herramientas necesarias para evitarlos.

Con respecto al ámbito de la salud se recomienda dar la mejor atención sanitaria posible a los niños con discapacidades, incluidos el reconocimiento prematuro y la intervención, además de cualquier asistencia o cuidado especial que necesiten por su discapacidad específica.

También se considera necesario prohibir de forma rotunda la esterilización y el control de natalidad forzados a los niños y adolescentes con discapacidades.

CONFERENCIAS SECTORIALES DE LOS TITULARES DE LOS DEFENSORES AUTONÓMICOS

Anualmente, los titulares de las instituciones de ámbito autonómico mantienen dos reuniones sectoriales con el objetivo de intercambiar información

y adoptar acuerdos de colaboración dentro de su gestión institucional. En 2007, ambas reuniones tuvieron lugar en Barcelona y Pamplona.

En la reunión de Barcelona, celebrada el 9 de febrero 2007, se trató principalmente de concretar el programa y la organización de la 22 edición de las jornadas de coordinación a realizar en el mes de octubre. También se habló la elaboración del próximo número de la revista "Derechos Ciudadanos" que editan conjuntamente los defensores autonómicos. Otros temas tratados fueron la relación de las defensorías con el poder judicial y con los bufetes de abogados y sobre una posible colaboración de las distintas instituciones con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

También se decidió que la 23 edición de las Jornadas de Coordinación en el año 2008 se celebren en Asturias, organizadas por la Procuradora General del Principado de Asturias.

La segunda conferencia del año tuvo lugar en Pamplona el 7 de mayo. Se concretaron diferentes aspectos de las Jornadas de Coordinación. Otros temas abordados fueron la participación o no de las defensorías en el Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar y del Protocolo Facultativo contra la Tortura. La reunión sirvió también para homenajear a María Jesús Aranda, primera Defensora del Pueblo de Navarra que finalizaba su mandato.

XII CONGRESO ANUAL DE LA FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN (FIO)

Lima (Perú),
20-23 de noviembre de 2007

Del 20 al 23 de noviembre de 2007 tuvo lugar en Lima el XII Congreso de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, con la Defensora del Pueblo del Perú, Beatriz Merino, como anfitriona. En el marco de dicho congreso, este año dedicado a

Igualdad y No Discriminación, tuvo también lugar la Reunión Anual de la Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano.

La convocatoria fue hecha por el Presidente de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, Enrique Múgica Herzog, Defensor del Pueblo de España, que participó activamente en el desarrollo del congreso.

Además del Defensor del Pueblo de España, tomaron parte en el congreso representantes de las defensorías autonómicas de Asturias, Castilla y León, Cataluña, Galicia, La Rioja, Navarra, País Vasco y Comunidad Valenciana.

Las jornadas de trabajo estuvieron centradas en los siguientes aspectos relacionados con la Igualdad y No Discriminación:

- Estrategias de las Defensorías del Pueblo para la lucha contra la discriminación
- Sistemas defensoriales de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas
- Intervención defensorial para la promoción de la participación política de la mujer
- Niñez y Educación

Asimismo, se presentó el V Informe monográfico, elaborado por la FIO, sobre sistema penitenciario, que recoge de manera detallada la situación de estos centros de reclusión en cada uno de los 18 países miembros de la Federación. También incluye una serie de recomendaciones destinadas a los poderes públicos para la corrección de toda una serie de deficiencias existentes en este campo.

En la Asamblea General de la FIO, celebrada el 23 de noviembre, resultó elegido para ostentar la presidencia de la Federación durante los dos próximos

años Rafael Omar Cabezas, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua. De acuerdo con los Estatutos de la FIO, la presidencia rota en función de los distintos ámbitos geográficos en que se estructura internamente, de tal forma que en la presente Asamblea correspondía la elección dentro de la región de Centroamérica, de allí que las candidaturas, necesariamente, debían proceder de tal zona.

Transcurridos los dos años de la presidencia recién elegida, corresponderá la elección de este cargo, entre las defensorías de la región andina.

Asimismo, Beatriz Merino, Defensora del Pueblo del Perú, fue elegida Vice Presidenta Primera. Las otras vicepresidencias recayeron en Enrique Múgica, Defensor del Pueblo de España, en representación de las defensorías de Europa; Carlos López, Defensor del Pueblo de Puerto Rico, en representación de las defensorías de América del Norte y Manuel María Páez, Defensor del Pueblo del Paraguay, en representación de las defensorías del Cono Sur. Por último, los defensores y defensoras de Nayarit, México, Oscar Herrera; Asturias, España, María Antonia Fernández-Felgeroso y Tucumán, Argentina, Jorge García Mena, fueron elegidos en representación de las instituciones estatales, regionales y autonómicas.

ENCUENTRO DE LA RED IBEROAMERICANA DE DEFENSORÍAS DE LA MUJER

En el seno del Congreso Anual de la FIO también tuvo lugar la Reunión de la Red de Defensorías de las Mujeres de la FIO.

Esta red, que constituye desde 1977 una instancia no oficializada integrada en la FIO, tiene como objetivo la puesta en común de la problemática asociada a la desigualdad entre géneros y la realización de estudios y estrategias comunes dirigidas a su erradicación.

Actividades conjuntas

Cada año, se profundiza y se valora un aspecto concreto del problema, su situación en cada uno de los estados integrantes y se elabora las correspondientes conclusiones proponiendo medidas y estrategias consensuadas. Estas conclusiones se elevan al plenario del Congreso de la propia FIO para su incorporación a las conclusiones generales que

emanan de dicho congreso. En 2007, la violencia contra la mujer fue el tema central de reflexión y sobre el que se propusieron una serie de medidas.

Este año, además, se eligió una coordinadora y, como novedad, la Red intervinó como ponente en el Congreso de la FIO.

Derechos ciudadanos

Drets ciutadans Dereitos cidadáns Herritarren eskubideak